

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL AMPARO EN GUATEMALA"

TESIS DE GRADUACION

Presentada a la Honorable Junta Directiva de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por:

MANUEL DE JESUS MEJICANOS JIMENEZ

Al conferírsele el grado académico de,

Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

y los títulos profesionales de,

ABOGADO y NOTARIO

Guatemala, Julio de 1995



2024
C-4

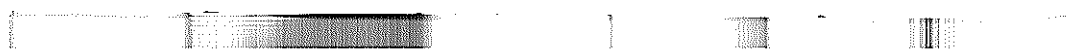
JUNTA DIRECTIVA
De la
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CANO: Lic. Juan Francisco Flores Juárez.
CAL I: Lic. Luis César López Permouth.
CAL II: Lic. José Francisco de Mata Vela.
CAL III: Lic. Roosevelt Guevara Padilla.
CAL IV: Br. Erick Fernando Rosales Orizabal.
CAL V: Br. Fredy Armando López Folgar.
CRETARIO: Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt.

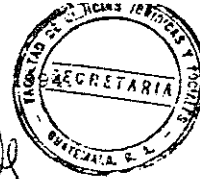
TRIBUNAL QUE PRACTICO EL
EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

CANO: (en funciones) Lic. Edgar Mauricio García Rivera.
AMINADOR: Lic. Ronán Arnoldo Roca Menéndez.
AMINADOR: Lic. César Augusto López Avila.
AMINADOR: Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón.
CRETARIO: Lic. Carlos Urbina Mejia.

ATA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis" (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacia y Notariado y Público de Tesis).



Guatemala. 23 de septiembre de



[Handwritten signature]

3368-94

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

Bases 12/20
OFICIAL

Licenciado
JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
Decano
Facultad de Ciencias Juridicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de hacerle llegar el dictamen correspondiente al trabajo de Tesis intitulado "EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL AMPARO EN GUATEMALA", elaborado por el Bachiller MANUEL DE JESUS MEJICANOS JIMENEZ, para el cual fui designado Asesor.

El trabajo anteriormente relacionado cumple con todos los requisitos de forma y fondo exigidos por el Reglamento respectivo, por lo que considero oportuno se le nombre Revisor de Tesis, como corresponde.

Me suscribo de usted como su atento y seguro servidor.

[Handwritten signature]
LIC. NATANAEL PORTILLO ORELLANA
Asesor.

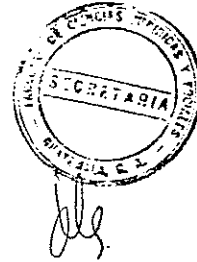
[Handwritten signature]
NATANAEL PORTILLO ORELLANA
Asesor

NPO/mt

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, octubre cinco, de mil novecientos noventicua-
tro. -----

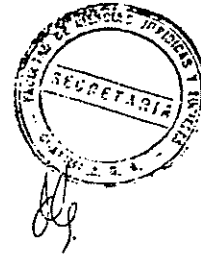
Atentamente pase al Licenciado JOSE GABRIEL LARIOS OCHAITA,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller
MANUEL DE JESUS MEJICANOS JIHENEZ y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente. -----





Gabriel Larín Ahn
PRESIDENTE

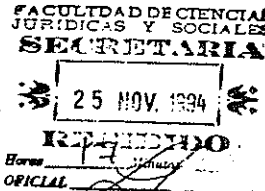
Corte de Constitucionalidad
11 AVENIDA 9-37, ZONA 1, GUATEMALA, C. A.
TELÉFONOS: 514570 - 534380 - 537754 FAX: 516215



Guatemala,
2 de noviembre de 1994

3981-94

Señor Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Señor Decano:

De conformidad con su oficio de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, me permito informar a usted que he revisado el trabajo de tesis del Bachiller MANUEL DE JESUS MEJICANOS JIMENEZ, el cual se denomina "EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL AMPARO EN GUATEMALA".

El Bachiller Mejicanos Jiménez, en su trabajo de tesis que cubre aspectos doctrinarios, jurisprudenciales y de investigación de campo, enfoca el complicado tema del Amparo en Guatemala con bastante propiedad; su aportación más afortunada consiste en abordar el Amparo en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando su origen, regulación constitucional y legal, naturaleza, principios materiales y procesales, trámite y sentencia; todo ello, hace de este trabajo un documento de consulta y de utilidad para quienes necesitan una panorámica de este medio de protección constitucional, ya sea por motivos de ilustración o para la práctica procesal.

El trabajo tiene el mérito de haberse elaborado sobre la base de autores nacionales, reiterada jurisprudencia guatemalteca y alguna investigación sobre profesionales también guatemaltecos; este aspecto constituye un acierto, porque la temática sobre la defensa de la Constitución ya es muy rica en el ámbito nacional y, tan



Gabriel Larrios Ochaíta
PRESIDENTE

Corte de Constitucionalidad

11 AVENIDA 9-37, ZONA 1, GUATEMALA, C. A.
TELÉFONOS: 514370 - 534380 - 537754 FAX: 518218



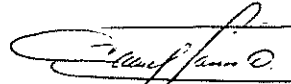
-2-

to la legalidad como el desarrollo jurisprudencial del Amparo, ya ha marcado su propio camino e identidad en el contexto de la legislación, el ejercicio profesional y la jurisprudencia constitucional guatemalteca; al día de hoy, Guatemala no sólo es ejemplo e inspira a otras naciones en este campo, sino que lejos han quedado los tiempos en que eramos importadores de instituciones y de doctrina en el campo de lo constitucional.

El bachiller Mejicanos Jiménez aporta sus propios criterios y opiniones, muchos de ellos enriquecen la investigación, otros pueden ser no compartidos y sujetos de polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, son planteamientos serios y ordenados y demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

Es por lo antes mencionado, señor Decano, que considero que con este Trabajo, el bachiller Manuel de Jesús - Mejicanos Jiménez puede sustentar su examen técnico profesional para optar a la licenciatura correspondiente.

Aprovecho la ocasión para manifestar al señor Decano las muestras de mis mejores sentimientos,


Lic. Gabriel Larrios Ochaíta
Presidente

mdep

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



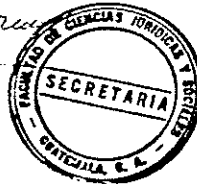
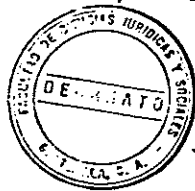
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, noviembre veintiocho, de mil novecientos
noventicuatro. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller MANUEL DE JESUS
MEJICANOS JIMENEZ intitulado "EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DEL
OBJETO DEL AMPARO EN GUATEMALA". Artículo 22 del Reglamento
para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis. -----

ahg/



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

ACTO QUE DEDICO:

DIOS

Gran arquitecto del Universo, ser supremo creador de todas las cosas, y padre de bondad, quien por medio de su hijo JESUCRISTO ha iluminado mi pensamiento, y guiado mi vida por el sendero del bien, concediéndome la bendición y el privilegio de llegar a alcanzar este gran ideal académico.

Mis amados Padres:

**OSCAR RENE MEJICANOS MONTERROSO
y MARIA ENOE JIMENEZ GAITAN DE MEJICANOS.**

Siendo que ellos son el tesoro mas grande de mi vida, la inspiración primordial de mi superación y base fundamental de mi éxito, que este triunfo que hoy alcanzo, sirva como una mínima recompensa, que trae consigo mi agradecimiento eterno por todo su amor, apoyo, comprensión y esfuerzo durante mi vida, ya que ellos constituyen la razón fundamental de mi esfuerzo.

Mis queridos hermanos:

**OSCAR RENE RAIMUNDO y DOUGLAS ESTUARDO
MEJICANOS JIMENEZ.**

Por todo su amor, apoyo y comprensión, ya que juntamente con mis padres, son lo mas valioso que tengo en mi vida, y porque nuestra gran unión fraternal, ha sido un factor decisivo para alcanzar este triunfo.

TODA MI FAMILIA EN GENERAL

Pero muy especialmente a:

Mis Abuelos:

**GERARDO JIMENEZ REYES
TRINIDAD TOMAS MEJICANOS ESCOBAR
LEANDRA GAITAN AVILA DE JIMENEZ
SARA ELVIA MONTERROSO BOLANOS.**

Por el amor y educación que brindaron a mis padres, y que éstos a su vez, supieron transmitirme.

Mis Tios:

Don JOSE FEDERICO DIAZ ORANTES
Don JOSE LUIS JIMENEZ GAITAN
LILIA y ELVA CONSUELO y demás integrantes de la familia
JIMENEZ GAITAN
y JOSE HERMENEGILDO MONTERROSO

A todos ellos y sus distinguidas familias.

Por todo el apoyo y cariño que en ellos siempre encontré, y que a su vez se le brindó a mi familia.

Mis Primos:

GERALDINA MARIA JIMENEZ.
VERONICA DIAZ JIMENEZ DE DONIS y
GUSTAVO ADOLFO MEJICANOS LOPEZ

Por todo su cariño, y apoyo.

A:

LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

Gloriosa casa de estudios, en donde tuve el privilegio de cursar mi educación superior, de la cual me sentiré orgulloso siempre y trataré de honrar en el ejercicio de mi profesión.

A:

LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

Porque en sus aulas tuve el honor de adquirir valiosos conocimientos, y conocer personas que en el trascurso de mi vida sabré honrar y valorar lo adquirido de ellas.

A:

Todos mis amigos y compañeros de promoción especialmente a los señores Abogados:

Lic. LUIS ANTONIO MAZARIEGOS FERNANDEZ
Lic. SERGIO AMADEO PINEDA CASTANEDA
Lic. JORGE ESTUARDO REYES DEL CID.

y sus distinguidas familias.

Como un agradecimiento y tributo al tesoro valioso que constituye contar con su amistad sincera, y el apoyo que durante mis estudios me brindaron.

Los señores Licenciados:

JULIO CESAR RIVERA OCANA
JORGE ALBERTO CASTILLO POSADAS

Por su gran amistad y sabias enseñanzas, como un homenaje sincero por el cúmulo de conocimientos que adquirí por ellos.

LA HONORABLE CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Bastión principal para la defensa del orden constitucional y democrático, y pilar fundamental para la consolidación de un estado de derecho.

Todas aquellas personas, que de alguna u otra manera colaboraron con mi persona, para alcanzar esta ansiada meta, para que sepan que valoro todo lo que hicieron por mí y siempre los tendré presentes.

TODOS AQUELLOS QUE CREEN EN UN IDEAL

*Viven por él,
Sueñan con él,
Luchan con fe en él*

y llegan a alcanzarlo.

No te preguntes que puede hacer tu país por tí; mejor preguntate y piensa que puedes hacer tú por tu país.

John F. Kennedy.

AGRADECIMIENTO ESPECIAL:

A:

**DIOS
TODOPODEROSO, CREADOR DEL UNIVERSO.**

Por las múltiples bendiciones recibidas de su parte, en el transcurso de mi vida, y por haberme permitido el llegar a culminar con éxito mis estudios superiores.

A:

**LA VIRGEN MARIA SANTISIMA
NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO.**

Por su infinita gracia y su santa intercesión para lograr alcanzar todas mis metas.

A:

Mi Patria: GUATEMALA.

Por la dicha de haber nacido en esta tierra de la eterna primavera, de la cual me siento muy orgulloso.

A:

**Todos los Centros Educativos donde estudié,
y todas las personas quienes fueron mis catedráticos de estudio.**

Ya que gracias a ellos, y sus sabias enseñanzas logre obtener la educación necesaria para alcanzar la culminación de mis estudios universitarios.

A:

Los señores Abogados:

**JOSE GABRIEL LARIOS OCHAITA
y
NATANAEL FORTILLO ORELLANA.**

y sus distinguidas familias.

Por todos sus valiosos conocimientos y consejos, que me transmitieron para la elaboración del presente trabajo de tesis; por su amistad sincera y apoyo en mis estudios.

A:

Mis PADRINOS DE GRADUACION.

Por el gran honor que me conceden con su presencia en el acto de mi graduación.



INDICE

Página.

INTRODUCCION

i

CAPITULO I:

ANTECEDENTES

1.1. Origen del Amparo.	1
1.2. Concepto de Amparo.	6
1.3. Naturaleza Juridica del Amparo.	7
1.4. Tipos de Amparo.	9
1.5. El Amparo como derecho fundamental.	12

CAPITULO II:

PRESUPUESTOS MATERIALES Y PROCESALES PARA EL PLANTEAMIENTO DEL AMPARO

15

2.1. Presupuestos Materiales.	16
2.1.1. El agravio.	16
2.1.2. Existencia de amenaza, restricción o violación a un derecho constitucional.	18
2.2. Presupuestos Procesales.	20
2.2.1. De definitividad procesal.	20
2.2.2. De temporaneidad en el planteamiento de la acción.	24

CAPITULO III:

SUJETOS PROCESALES EN EL AMPARO.

31

3.1. Reclamante o postulante del amparo.	31
3.2. Autoridad Impugnada.	31
3.3. Terceros Interesados.	32
3.4. Ministerio Público.	33
3.5. Autoridades con legitimación activa para promover amparo a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados.	35
3.5.1. El Procurador General de la Nación.	35
3.5.2. El Procurador de los Derechos Humanos.	36
3.5.3. Los Presidentes de los Colegios Profesionales.	40
3.6. Legitimación activa del interponente.	41
3.6.1. Postulante directamente agraviado.	41
3.6.2. Gestor Judicial.	43
3.6.2.1. Parientes en grados de ley.	44
3.6.2.2. Abogados Colegiados.	45
3.7. Legitimación Pasiva de la autoridad impugnada.	47
3.7.1. Entidades de derecho público.	49
3.7.2. Entidades de derecho privado.	50

CAPITULO IV:

PRESUPUESTOS FACTICOS PARA LA PETICION DE AMPARO

- 4.1. Existencia y especificación concreta del acto reclamado.
 - 4.1.1. Clases de actos:
 - 4.1.1.1. Actos de autoridades de derecho público.
 - 4.1.1.2. Actos de autoridades de derecho privado.
 - 4.1.1.3. Actos consentidos.
 - 4.1.1.4. Actos de carácter irreparable.
- 4.2. Designación específica de la autoridad impugnada.

CAPITULO V:

REQUISITOS FORMALES PARA EL PLANTEAMIENTO DE UN AMPARO.

- 5.1. Designación del tribunal de amparo.
 - 5.1.1. Competencia y jurisdicción del tribunal de amparo.
- 5.2. Competencia Unica.
- 5.3. Competencia en segunda instancia.
- 5.4. Formalidades externas del memorial introductorio.
 - 5.4.1. Relación de hechos y fundamentos de derecho que apoyen la solicitud de amparo.
 - 5.4.1.1. Hechos controvertidos a ser probados en el proceso de amparo.
 - 5.4.1.2. Especificación de normas constitucionales y de otra índole que fueron violadas y que motivan el amparo.
 - 5.4.1.3. Planteamientos doctrinarios, legales y jurisprudenciales que sostienen la procedencia del amparo.
 - 5.4.1.4. Ofrecimiento e individualización de los medios de prueba.
 - 5.4.2. Petición en términos claros y precisos.
 - 5.4.3. Lugar y fecha del memorial introductorio del amparo.
 - 5.4.4. Firma del postulante.
 - 5.4.5. Asistencia Técnica.
 - 5.4.5.1. Abogados colegiados particulares.
 - 5.4.5.2. Bufetes Populares.
 - 5.4.5.3. Procurador de los Derechos Humanos.

CAPITULO VI:

AMPARO PROVISIONAL

- 6.1. Definición.
- 6.2. Naturaleza jurídica.
- 6.3. Objeto del amparo provisional.
- 6.4. Amparo provisional a solicitud de parte.
- 6.5. Amparo provisional de oficio.
- 6.6. Momento procesal para decretar amparo provisional.
 - 6.6.1. Primera resolución que admite para su trámite la acción.
 - 6.6.1. En cualquier estado del procedimiento.
- 6.7. Revocación del amparo provisional.
- 6.8. Apelación del amparo provisional.

CAPITULO VII:		
	<u>TRAMITE DEL AMPARO</u>	93
7.1. Resolución Inicial.		93
7.1.1. Recepción de antecedentes del amparo.		95
7.1.2. Recepción de informe circunstanciado sobre los hechos que motivan el amparo.		96
7.2. Primera audiencia a las partes.		97
7.3. Termino probatorio.		99
7.3.1. Aportación de prueba por las partes.		100
7.3.2. Pesquisa de oficio por el tribunal de amparo.		100
7.3.3. Relevación de prueba del amparo.		101
7.3.4. Obligatoriedad de apertura a prueba del amparo.		102
7.4. Segunda audiencia.		103
7.4.1. Vista Pública.		105
7.5. Facultad para dictar auto para mejor fallar.		106

CAPITULO VIII:		
	<u>SENTENCIA DE AMPARO</u>	109
8.1. Concepto.		109
8.2. Clases de sentencias de amparo.		110
8.3. Análisis del caso concreto que motiva el amparo en la sentencia.		113
8.4. Interpretación de la ley en la sentencia de amparo.		115
8.5. Objeto de la sentencia de amparo.		118
8.6. Sentencia de Segunda Instancia.		119
8.7. Plazo para dictar sentencia de amparo.		120
8.7.1. Plazo para dictar sentencia en primera instancia.		120
8.7.2. Plazo para dictar sentencia para la Corte de Constitucionalidad.		121
8.8. Efectos de la sentencia de amparo.		122
8.8.1. Medios que aseguran la ejecución de la sentencia de amparo.		125
8.8.2. Costas procesales y sanciones en la sentencia de amparo.		127

CAPITULO IX:		
	<u>MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL AMPARO</u>	135
9.1. Concepto de impugnación.		135
9.2. Aclaración y ampliación.		137
9.3. Ocurso de Queja.		139
9.4. Apelación.		141

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

CAPITULO X:		
	<u>OBJETO DEL AMPARO</u>	147
10.	Objeto del amparo.	147
10.1.	Amparo como medio protector para las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos.	150
10.2.	Amparo como proceso de anulación de actos, resoluciones y disposiciones de autoridad que contravengan derechos garantizados por la Constitución Política de la República.	151
10.3.	Amparo como proceso revisor de lo actuado por los tribunales de la jurisdicción ordinaria.	154
10.4.	Amparo como garantía constitucional para la defensa de la Constitución Política de la República.	157
	CONCLUSIONES	161
	RECOMENDACIONES	181
	BIBLIOGRAFIA	195

INTRODUCCION

El escribir sobre el tema que motiva la presente investigación deviene como resultado de dos razones que como estudiante de derecho de nuestra querida facultad el día de hoy, y egresado de esta gloriosa universidad el día de mañana, deben tenerse presentes al momento de abordar el estudio del derecho constitucional guatemalteco.

La primera de ellas, la constituye la responsabilidad que no solo como estudiante de derecho sino como ciudadano consciente de la importancia que tiene la vigencia de un régimen democrático, conciencia que debemos tener todos los que integramos la sociedad guatemalteca. Ello lo constituye la preservación de la justicia constitucional, cuyo objeto principal lo constituye el mantenimiento en el adecuado goce y el desarrollo adecuado a una realidad nacional de los derechos fundamentales de la persona humana. Para la positividad legal de lo anteriormente dicho, la Carta Magna elevó a la categoría de rango constitucional la defensa de los citados derechos mediante la institución de contralores de legalidad constitucional, dentro de los cuales se encuentra el amparo; para que estos puedan a su vez, ser garantías para la defensa del orden constitucional, unico en el cual pueden mantenerse y desarrollarse los derechos fundamentales de toda persona.

La segunda razón, se origina de las inquietudes que han surgido de la experiencia que se ha adquirido en el estudio del campo del derecho procesal constitucional; estudio que demostró en relación al amparo específicamente, que la eficacia jurídica se ha sujetado actualmente a un criterio pragmático subjetivo en cuanto a su planteamiento y la relación que este conlleva con su resolución final, originando que con ello se desvíe el enfoque adecuado que debe tenerse del objeto del amparo, y se desnaturalice el mismo al plantear la acción

erróneamente, buscando con ello objetivos que la misma ley determina que pueden dirimirse en la jurisdicción ordinaria, para que con ello se pueda evitar una interferencia de la justicia constitucional que pudiera hacer nugatoria alguna de ellas en cuanto a sus resoluciones y disposiciones.

Mi criterio al respecto, se apoya en que para que se logre la plenitud de eficacia del objeto del amparo, el planteamiento debe demostrar el adecuado enfoque de lo que se pretende proteger por medio de dicho planteamiento. Para ello, desde el inicio de la presente investigación se fijaron los objetivos destinados a realizar un análisis crítico del amparo, basado en la experiencia procesal que quien realiza el presente trabajo de tesis, con el apoyo de doctrina nacional y extranjera, con el objeto de no caer en confusiones y tergiversaciones con otras doctrinas y legislaciones extranjeras, y jurisprudencia aplicable que en nuestro país ha sentado la honorable Corte de Constitucionalidad. Para tal efecto también se aporta en este trabajo ideas, conceptos y mecanismos, producto del estudio realizado; que de una forma clara, concreta y concisa y con un lenguaje sencillo accesible a los estudiosos del derecho y a aquellos que se inician en este apasionante estudio del derecho constitucional; proporcionan un panorama amplio de lo que a nuestro criterio constituye un adecuado enfoque traducido en un correcto planteamiento de la acción de amparo. Todo ello con la finalidad de determinar el que el amparo logre llegar al objeto para el cual fue instituido en nuestra Constitución Política de la República y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no pretendiendo con ello agotar el tema, sino únicamente dejar sembrada la inquietud de quienes abordan el estudio de la Constitución y de la defensa de la misma, para posteriores ensayos sobre la materia.

Es así como en el contenido de diez capítulos se parte desde el origen mismo del amparo; relacionándose temas tales como el concepto y naturaleza

Jurídica del mismo, orientados a establecer si el amparo como institución esta en capacidad de cumplir el objeto para el cual ha sido instituido. Para el correcto planteamiento de la acción se analizan los presupuestos materiales y procesales cuyo cumplimiento debe observarse previamente al planteamiento de la acción; se delimita y determina la existencia de sujetos procesales en el amparo proporcionándose brevemente el concepto de cual deberá ser la función que deberán cumplir dentro del proceso de amparo. Se analizan brevemente los requisitos formales que deberán cumplirse para lograr el adecuado planteamiento, para un mejor conocimiento del fondo del asunto por parte del tribunal que conoce del amparo.

Por la importancia que reviste dentro del proceso de amparo, se analiza tambien la institución del amparo provisional, como una medida cautelar para preservar la positiva ejecución de la sentencia de amparo, cuando el mismo es otorgado. Se estudia por medio del método analítico-sintético lo que constituye el proceso de amparo en sí; lográndose determinar las deficiencias que en el mismo existen y que dando lugar a su corrección por medio de la reforma a la ley de la materia puedan hacer del proceso de amparo un proceso aún más eficaz y rápido que no pueda ser utilizado como un medio dilatorio desvirtuando con ello la naturaleza jurídica del amparo. Tambien se analiza lo que corresponde a la sentencia de amparo, tratando de establecer la adecuada interpretación de la ley que debe hacerse en el momento de dictar la misma, la que adicionada con la doctrina legal aplicable al caso concreto que se somete a estudio por medio del amparo, se pueda lograr que el mismo cumpla con su objeto y así sea declarado en la sentencia respectiva. Se estudia brevemente lo relacionado a los medios de impugnación en el proceso de amparo, con el objeto de que sea mediante una adecuada interposición de los mismos que el proceso de mérito se enmarque dentro de la legalidad procedimental que debe revestir el mismo dentro de un debido

proceso y con el objeto de asegurar el derecho de defensa de las partes que intervienen en éste.

Finalmente a entrar al estudio y análisis de lo que constituye el objeto del amparo; se realizó una breve investigación con el objeto de determinar las probables causas por las cuales un amparo interpuesto podría ser denegado en nuestro medio, y determinar mecanismos que pudieran hacer del proceso de amparo, un proceso mas efectivo.

Tomando como base esa investigación, se entra a analizar lo relacionado con el objeto del amparo específicamente, como parte fundamental de la presente investigación; logrando extractarse el adecuado enfoque que a nuestro criterio debe dársele, teniendo en cuenta el objeto del amparo como la pretensión de protección de un derecho fundamental garantizado constitucionalmente cuando éste se encuentre amenazado de violación, tergiversación o restricción por parte de un acto de autoridad; delimitando a la vez que el inadecuado planteamiento desnaturaliza su objeto y provocar que se deniegue el mismo pese a haberse cumplido presupuestos y requisitos formales suficientes para que un tribunal de amparo se pronuncie sobre el fondo del asunto.

Finalmente, en base a la investigación bibliográfica y de campo, doctrina y jurisprudencia consultadas; se logra llegar a conclusiones contestes con los objetivos previamente definidos en la presente investigación, que reflejan el criterio del autor de este trabajo en cuanto a los conceptos, requisitos y observaciones que deberán de tenerse en cuenta para el adecuado planteamiento y correcta determinación del objeto del amparo, cuidando con ello primordialmente de no desnaturalizar el mismo. Tambien se proporcionan recomendaciones que reflejan ideas y mecanismos que a nuestro criterio deberán ser implementados mediante una reforma a la ley de la materia; ya que se lograría hacer aún mas eficiente el proceso de amparo al corregirse deficiencias legales y procesales

que existen en la actualidad en el mismo, adecuando la ley de la materia a nuestra realidad jurídico procesal nacional en materia de amparo.

Al finalizar la investigación, constituye el objetivo principal de mi trabajo el que la presente investigación pueda servir para acrecentar aun cuando sea en mínima parte el conocimiento que sobre el proceso de amparo deban tener las generaciones venideras de estudiantes de derecho, y despertar en ellos, el interés por el estudio de este apasionante campo del derecho. Si se logra llegar a este objetivo habré proporcionado algo que igualmente me fue dado en mi paso por las aulas de esta querida facultad; ya que si producto de este sencillo aporte se logra una mejor aplicación y planteamiento de lo que es el amparo en la práctica tribunalística, ello será lo que dará el verdadero valor y realce al presente trabajo.

EL AUTOR

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

CAPITULO I

ANTECEDENTES.

1.1. ORIGEN DEL AMPARO.

Para efectos del presente trabajo, haremos una relación breve y sucinta de lo que es el origen del AMPARO, como Institución protectora de los derechos fundamentales y garantía del Orden Constitucional.

Es así como, el Licenciado JOSE GABRIEL LARIOS OCHAITA, nos relata que el amparo logró su madurez como un medio de control constitucional netamente americano. El primer antecedente que podemos encontrar al respecto sobre el fuero de Amparo se encuentra en España en el llamado "Privilegio General"; institución creada por Pedro III en el año de 1,348; misma que comprendía una serie de prerrogativas de los súbditos frente al Rey o a quienes ejercían el poder por delegación de éste, documento que consignaba ciertos derechos para el individuo frente a la autoridad, concebidos ellos como garantías individuales de una persona y limitación del poder público frente al gobernado. Ello era en sí, la esencia de lo que la Carta Magna o "Bill of Rights" firmada por el Rey Juan en Tierra de Inglaterra bajo la influencia de los Barones ingleses en 1,215, surgieron como documentos base para el respeto de los derechos de libertad y garantías individuales que influyeron allende de las fronteras inglesas. Este documento se consolidó con la "Petition of Rights", expedida por Carlos I de Inglaterra por imposición del Parlamento Inglés al Rey y complementado por el "Writ of Habeas Corpus" promulgado en dicho país en el año de 1,679, constituyendo dichos documentos, antecedentes del Amparo.¹

¹. LARIOS OCHAITA, JOSE GABRIEL.
"EL AMPARO EN LA CONSTITUCION Y LA LEY"
Tesis de Graduación de Abogado y Notario, Facultad de Ciencias y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1,968. Pags.35-38

Continúa relatándonos dicho autor que, en Francia, al ser abolido régimen monárquico y surgir con la Revolución Francesa de 1,789 un régimen político liberal e individualista, surge con este movimiento, la llamada "Declaración Fundamental de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", en la cual se consideraba al individuo como el centro u objeto esencial de la sociedad y el confería tutela jurídica al ser el único merecedor de la protección estatal. Por la influencia que dicha Revolución tuvo en el continente americano, y sobre todo, en los Estados Unidos de Norteamérica; estos adoptaron el "Common Law" inglés, incorporándole partes substanciales de la declaración anteriormente mencionada, surgiendo así el "Habeas Corpus" en el sistema americano funcionando en la actualidad, el llamado "Juicio Constitucional" cuyo objeto es proteger la supremacía de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales, el cual se divide en varios recursos, que impugnan resoluciones judiciales dictadas arbitraria e ilegalmente. Pero fue en México, donde por primera vez se consagró el Amparo como medio de control constitucional bajo la inspiración de la legislación de los Estados Unidos. Fue así como en la Constitución Mexicana de 1,857 se instituyó el Amparo y se reglamentó a través de distintas leyes, que con el transcurso del tiempo fueron convirtiendo el amparo en un recurso netamente jurídico.²

En cuanto a su evolución en Guatemala, se dice que las Constituciones de nuestro país, en términos casi idénticos (Constituciones de 1,879, artículo 34 segundo párrafo, incisos 1o. y 2o. y sus posteriores reformas, acontecidas en 1,921; 1,945, artículo 51, letras a) y b); 1,956, artículo 79 letras a) a c);

² LARIOS OCHAITA, JOSE GABRIEL.
Op. Cit. Pags. 39 a 41.

1,965, artículo 80, incisos 1o. al 4o.), estipulaban que toda persona tiene derecho a pedir amparo, con el objeto de que se le mantenga o restituya en el goce de sus derechos y garantías establecidas en la Constitución, ya sea que se declare en casos concretos, que una ley, reglamento, disposición, resolución o acto de autoridad no le es aplicable o no obliga al recurrente, por violar o restringir cualquiera de los derechos que la Constitución garantiza.³

A este respecto, nos dice el autor Guatemalteco, MARIO AGUIRRE GODOY, que la introducción del Amparo en el derecho constitucional guatemalteco se origina con la reforma decretada el 11 de marzo de 1,921 por la Asamblea Constituyente en el período del Presidente don Carlos Herrera, que reformaba la Constitución de 1,879, reformando el artículo 34 de dicho cuerpo legal, reconociendo así el derecho de amparo y disponiendo que una ley constitucional regulara esa garantía.⁴

Sobre el tema, también relata el autor EDMUNDO VASQUEZ MARTINEZ, que fue la misma Asamblea Constituyente de 1,921 la que creó la Ley Constitucional de Amparo de 1,921, la cual era un texto de poca extensión, integrada únicamente por cuarenta y seis artículos, distribuidos en nueve capítulos; en cuyo contenido, el concepto de amparo sustentado por esta ley comprendía el amparo propiamente dicho y la exhibición personal como una de sus formas específicas. Aspectos importantes, dignos de ser comentados de esta ley, lo constituyeron que el amparo estaba orientado hacia la protección de derechos constitucionales y recibe los

³ GARCIA LAGUARDIA, JORGE MARIO y VASQUEZ MARTINEZ, EDMUNDO.
"CONSTITUCION Y ORDEN DEMOCRATICO"
Editorial Universitaria de Guatemala, 1,984; Pag. 128.

⁴ AGUIRRE GODOY, MARIO.
"DERECHO PROCESAL CIVIL"
Tomo II, Volumen 1o., 1,989; Pag. 461.

nombres de juicio y recurso respectivamente; su procedimiento era breve y poco formalista ya que interpuesta la solicitud de amparo se decretaba suspensión provisional del acto si se pedía, se remitían los antecedentes por veinticuatro horas, traslado (audiencia) por el mismo término al interponente y al Ministerio Público, Sentencia dentro de tres días, salvo si había hechos que establecer, se abría a prueba por ocho días.⁵ Como podemos ver, se tenían características similares en cuanto a plazos, con la institución del amparo, vigente hoy en día en nuestro país.

Continúa el Dr. VASQUEZ MARTINEZ relatándonos que como consecuencia del golpe de estado del 5 de diciembre de 1,921, la Ley de Amparo de 1,921 se vio afectada al ser derogadas las reformas constitucionales que le habían dado origen. Es por ello que la Asamblea Legislativa emitió una nueva Ley de Amparo el 12 de mayo de 1,928 como consecuencia de las reformas constitucionales de 1,927. Esta ley es importante, por haber estado vigente durante treinta y siete años, es decir que fue derecho positivo hasta 1,965 y conservó su vigencia y eficacia a través de cambios políticos que implicaron dos reformas a la Constitución de 1,879, su derogatoria total y substitución por la Constitución de 1,945 y luego la vigencia de cuatro Constituciones más. Era una ley desarrollada en cuarenta artículos repartidos en seis capítulos, que diferenciaban el Amparo de la Exhibición Personal; destacando asimismo características especiales tales como la estructuración de un proceso de Amparo, rápido, antiformalista, impulsado de oficio, de instancia única, admisión para su trámite al momento de ser presentado, petición de antecedentes o informe

⁵ VASQUEZ MARTINEZ, EDMUNDO.
EL PROCESO DE AMPARO EN GUATEMALA.
Editorial Universitaria de Guatemala, Pags. 73-74

dentro de veinticuatro horas, vista al recurrente y al Ministerio Público por el mismo plazo, resolución final de plano, o apertura a prueba por ocho días y resolución dentro de veinticuatro horas de concluido el periodo probatorio, la prueba debería practicarse de oficio y la autoridad impugnada podía intervenir en cualquier estado del proceso, y si el amparo se decretaba procedente, eran a cargo de la autoridad recurrida, las costas procesales.⁶

Finalmente, en la historia contemporánea del Amparo guatemalteco, nos dice el Dr. MARIO AGUIRRE GODOY que, a raíz de la entrada en vigor de la Constitución de 1,965 durante el Gobierno militar de Enrique Peralta Azurdía, volvió a regularse el Amparo, y con él, el Decreto número 8 de la Asamblea Nacional constituyente, o sea la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, que al igual que la Constitución de 1,965, entró en vigencia el 5 de mayo de 1,966.⁷

La Constitución de 1,965, estuvo vigente hasta el día 23 de marzo de 1,982, cuando un golpe de estado, derrocó al entonces Presidente Constitucional de la República General Fernando Romeo Lucas García, e instauró en el poder a una Junta Militar de Gobierno encabezada por los Generales José Efraín Ríos Mont, Horacio Maldonado Shaad y Luis Francisco Gordillo Martínez. Posteriormente, el General Ríos Mont, quien había asumido la Jefatura de Estado de Guatemala, fue derrocado por un golpe de estado encabezado por el General Oscar Humberto Mejía Victores el 8 de agosto de 1,983, quién convocó en 1,984 a elecciones de una Asamblea Nacional Constituyente, y producto de ella, el 31 de mayo de 1,985, se decretó la actual Constitución Política de la República de Guatemala, que derogó todas

⇐. VASQUEZ MARTINEZ, EDMUNDO.
Op. Cit. Pags 75-76.

➤. AGUIRRE GODOY, MARIO.
Op. Cit. Pag. 465.

las Constituciones anteriores; y fue la misma Asamblea Nacional Constituyente electa en 1,984, que mediante decreto número 1-86, sancionó y promulgó la actual LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, que al entrar en vigencia el 14 de enero de 1,986, derogó el Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente del 20 de abril de 1,966; y que contiene, la ley vigente que a la presente fecha regula todo lo relativo a la Institución del Amparo.

Es así como, después de hacer un breve historial del origen del Amparo podemos concluir que desde sus inicios, dicha Institución ha tratado siempre de proteger derechos fundamentales, estando estructurado para el efecto como un proceso rápido, no formalista, y cuyo objeto siempre ha sido la protección de los derechos de la persona humana y contralor de legalidad constitucional de las personas hacia el estado garante para la preservación, establecimiento y consolidación de un régimen constitucional y un estado de derecho.

1.2. CONCEPTO DE AMPARO.

Sobre el concepto de Amparo, nos dice el Dr. EDMUNDO VASQUEZ MARTINEZ que *"El proceso de amparo puede definirse diciendo que es el proceso constitucional especial, por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de derechos fundamentales."*⁸

Asimismo, el Licenciado JOSE GABRIEL LARIOS OCHAITA nos dice que *"La institución del Amparo como medio de protección constitucional o de tutela de los derechos fundamentales, es un medio que busca asegurar el efectivo goce de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y las leyes y los proteg"*

⁸- VASQUEZ MARTINEZ, EDMUNDO.
Op. Cit. Pag. 107.

*de toda violación, restricción o amenaza, legal o arbitraria por parte de los organos estatales, exepctuando la libertad física.*⁹

Como un concepto personal, podría definir el amparo diciendo que el mismo es una garantía de carácter constitucional, que se plantea mediante un proceso extraordinario por vía de acción y que tiene por objeto, proteger, mantener o restaurar en sus derechos fundamentales que la Constitución y la ley le garantizan a una persona, contra toda violación o amenaza de ella por parte de un acto de autoridad, así como ser garante y contralor de legalidad para la preservación y defensa del orden Constitucional.

1.3. NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO.

Mucho se ha discutido sobre la naturaleza jurídica del Amparo. Hay algunas teorías que lo definen como un recurso; existen otras que lo definen como un proceso y finalmente otras que lo definen como una acción. Para los efectos del presente estudio, diremos que el Amparo no constituye un recurso, en virtud de que por su misma naturaleza protectora de derechos fundamentales, y como un derecho fundamental en sí, como veremos posteriormente, el amparo no es un medio de impugnación propiamente dicho.

De ello existe reiterada jurisprudencia por parte de la Corte de Constitucionalidad, en el sentido que: *"el amparo es un medio extraordinario de protección de los derechos de las personas, por lo que debe acudirse previamente a las vías establecidas en la ley para hacerlos valer, y solamente cuando éstas han sido indebidamente negadas o cuando en las resoluciones o actos de autoridad,*

⁹. LARIOS OCHAITA, JOSE GABRIEL.
EL CONTROL CONSTITUCIONAL.
Marco Teórico.
Corte de Constitucionalidad, abril de 1,992. Pag.13

*se haya procedido con arbitrariedad violándose con ello derechos constitucional resulta idóneo acudir a la vía del amparo, cuya naturaleza extraordinaria subsidiaria no le permite invadir esferas constitucionales asignadas a otros órganos...*¹⁰

Podemos concluir inicialmente que el amparo no constituye un medio de impugnación (recurso) de carácter ordinario. Constituye, eso sí, un proceso cu series de actos orientados y concatenados a proteger derechos fundamentales o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, con el se le da carácter extraordinario y en consecuencia, no lo hace una instancia revisora de lo actuado por los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria como podría ser un recurso; por lo que se dice que, por su carácter extraordinario subsidiario, no constituye una tercera instancia prohibida por el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Respecto a considerar el amparo como un proceso, el Dr. EDMUNDO VASQUEZ MARTINEZ nos dice que: *"en cambio, el amparo es un auténtico proceso, que es claro, con solo considerarlo como una institución en la cual se coordina una serie de actos orientados a satisfacer pretensiones. Como dichas pretensiones se fundan esencialmente en normas contenidas en la Constitución, el amparo es además, un proceso constitucional."*¹¹

Referente a quienes sustentan que el amparo es una acción, el Licenciado JOSE GABRIEL LARIOS OCHAITA, nos dice que: *"La acción existe en todo juicio proceso. En el amparo se cuestiona la lesión de un derecho y la legitimidad de*

¹⁰ REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.
Anuario 15 de abril de 1,991-14 de abril de 1,992.
Corte de Constitucionalidad. Guatemala, C.A. Pag. 185.

¹¹ VASQUEZ MARTINEZ, EDMUNDO.
Op. Cit. Pag. 109.

*acto que determina dicha lesión. La forma establecida en nuestra legislación para recurrir en amparo es a través de la acción, entendiéndose ésta en sentido abstracto; por la acción se inicia un verdadero proceso Judicial y Constitucional de naturaleza sumaria seguido ante una autoridad distinta de la responsable y persiguiendo el actor la protección de la Justicia mediante la declaración de inconstitucionalidad del acto violatorio.*¹² Similar criterio sostuvo el ilustre abogado, ex-magistrado de la Corte de Constitucionalidad, don EDMUNDO QUINONES SOLORZANO (Q.E.P.D.) quien afirmara que, tanto el amparo como la constitucionalidad, son acciones y no recursos, y que tal afirmación tenía por objeto resaltar la importancia procesal de dichas Instituciones.¹³

Queda así claro, que el amparo no es un recurso, sino que con base en un enfoque ecléctico el amparo es un proceso extraordinario y subsidiario que se interpone por vía de acción, entendiéndose que mediante el planteamiento de ésta se inicia dicho proceso; con el objeto de demandar de los Órganos Jurisdiccionales la satisfacción de una pretensión que puede consistir en la protección ante la inminente amenaza de violación o restricción de un derecho fundamental protegido por la Constitución y leyes vigentes, o en la restauración del mismo cuando la violación hubiere ocurrido.

1.4. TIPOS DE AMPARO.

No existe uniformidad en la doctrina sobre lo que se refiere a la

¹². LARIOS OCHAITA, JOSE GABRIEL.
Op. Cit. Pag. 67.

¹³. Discurso pronunciado por el Licenciado Edmundo Quiñones Solorzano en la sala de audiencias de la Corte de Constitucionalidad el día 9 de junio de 1,987 con ocasión de celebrarse el bicentenario de la Constitución de los Estados Unidos de América y el primer aniversario de instalación de la Corte.



clasificación de los tipos de amparo. Para tener un panorama mas amplio sobre lo que es este tema citaremos aquí algunas clasificaciones doctrinarias. Es así como el autor ENRIQUE PENA HERNANDEZ, nos dice, refiriéndose a este tema, que nuestra legislación "reconoce cuatro (4) clases:

1. *Por violación de la Constitución o de las leyes constitucionales, o de derechos o libertades o garantías consignadas en leyes secundarias. Esta clase es el llamado por los autores AMPARO PROPIAMENTE DICHO.*
2. *Por inconstitucionalidad de leyes o disposiciones de carácter general.*
3. *Por inconstitucionalidad de ley en casos concretos.*
4. *Como garantía de la libertad física o individual, por prisión, detención o amenaza de ella.*³⁴

El Dr. EDMUNDO VASQUEZ MARTINEZ, clasifica los tipos de amparo de la siguiente manera:

1. Amparo para que se mantenga o restituya el goce de un derecho fundamental, con exclusión de la libertad y la integridad de las persona humana, que se tutelan por medio de la exhibición personal.
2. Amparo para que se declare que un acto de autoridad no obliga, por ser contrario a cualquiera de los derechos fundamentales.
3. Amparo para que se declare la inaplicabilidad de actos no meramente legislativos del Congreso de la República.
4. Amparo por abuso de poder o exceso en las facultades legales.
5. Amparo por exigencias en lo administrativo, no razonables o ilegales.

³⁴ ENRIQUE PENA HERNANDEZ, ENRIQUE.
 LAS LIBERTADES PUBLICAS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE
 LA REPUBLICA DE GUATEMALA 1,985. EL DERECHO DE AMPARO.
 Centro de Reproducciones, Universidad Rafael Landívar.
 Pags. 126-127.

6. Amparo por falta de resolución en lo administrativo ya sea por no resolver en el término legal o de no haber tal término, en el de treinta días una vez agotado el procedimiento.

7. Amparo en materia electoral.

8. Amparo contra las infracciones de procedimiento de la Corte Suprema de Justicia, siempre que no se hubiere dictado sentencia definitiva, y que no proceda otro recurso, o si agotado éste, subsistiere la transgresión.¹⁵

Respetando, desde luego, el ilustrado criterio de dichos autores, disiento totalmente de la primera clasificación y parcialmente de la segunda de ellas, por las siguientes razones: En primer lugar, la primera clasificación incluye instituciones, que si bien es cierto, son propias del derecho constitucional y que han sido instituidas en la Constitución como garantías para la defensa del orden constitucional, cuentan con naturaleza jurídica propia y distinta a la institución del Amparo, estando además reguladas separadamente por nuestro ordenamiento jurídico constitucional vigente. Me refiero con lo anterior a las instituciones de la Acción de Inconstitucionalidad General ya sea total o parcial de una ley, La Inconstitucionalidad de ley en caso concreto, y la Exhibición Personal como garantía para la libertad física y contra la amenaza de detención o prisión ilegal.

En cuanto a la segunda clasificación, pienso que mas que tipos de amparo, podría enmarcarse mas en los casos de procedencia del mismo, como se encuentran regulados algunos de ellos dentro del artículo 10 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, que anteriormente se establecían en la Ley derogada que regulaba esta materia, por lo que comentar dicha clasificación con

¹⁵ - VASQUEZ MARTINEZ, EDMUNDO.
Op. Cit. Pag. 110.

lo preceptuado en el citado artículo no requiere mayor esfuerzo.

Ahora bien, aún cuando considero que el amparo como institución autónoma y con naturaleza Jurídica propia es único dada su naturaleza extraordinaria subsidiaria, para los efectos de este trabajo, propongo como clasificación de los tipos de amparo, la siguiente:

1. Amparo como medio protector de los derechos humanos que a las personas garantiza la Constitución Política de la República y la Ley, contra la amenaza, restricción o violación de los mismos.

2. Amparo como garantía procesal en material judicial, actuando como contralor de la Legalidad y Juridicidad en un proceso Judicial.

3. Amparo como contralor de la legalidad y constitucionalidad en materia administrativa, tutelar de la persona contra los actos de administración que impliquen abuso de autoridad y arbitrariedad de la administración y poder público.

4. Amparo como garantía para el establecimiento de un régimen democrático como medio para la defensa del Orden Constitucional y consolidación de un estado de derecho.

1.5. EL AMPARO COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

Sobre este tema, la doctrina constitucionalista ha sostenido que, como un derecho humano con el que la persona cuenta dentro de un proceso, está el derecho a un recurso efectivo en condiciones de plena igualdad en defensa de sus derechos. Este derecho, para ser ejercitado, debe haber sido regulado, para que surta efectos dentro de un plazo razonable; con las debidas garantías; por un tribunal competente, independiente e imparcial; que mediante sus efectos pueda beneficiar a toda persona física o moral, demandante o demandada, acusador

acusado.¹⁶

Para tal efecto, la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Paris, Francia, el 10 de diciembre de 1,948; que constituye ley vigente en nuestro país al tenor de lo establecido en el artículo 46 de la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, por haber aceptado y ratificado Guatemala dicha Declaración; establece en su artículo 8o. que: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los Tribunales Nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley".

Sobre este aspecto, el Dr. VASQUEZ MARTINEZ nos dice que el amparo como derecho, es un derecho fundamental, entendido éste como una potestad reconocida por el ordenamiento jurídico como inherente a la persona humana, dotada de protección estatal que facultan a reclamar y obtener medidas concretas de protección. Es así como el derecho de amparo es el poder jurídico de obtener jurisdiccionalmente del estado mediante medidas concretas, la protección de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la ley.¹⁷

Finalmente, la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA establece en su artículo 265 que se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. El amparo siempre procederá cuando actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos

± ←. GARCIA LAGUARDIA, JORGE MARIO y VASQUEZ MARTINEZ, EDMUNDO.
Op. Cit. Pags. 127-128.

± →. VASQUEZ MARTINEZ, EDMUNDO.
Op. Cit. Pag. 82.

una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Por todo lo anterior, podemos afirmar que ese derecho que establece el artículo 8o. de la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, constituye el derecho de Amparo que el legislador constituyente garantizó en la actual Constitución Política instituyéndolo, no solo como un derecho inherente a la persona humana de conformidad con el artículo 44 de la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, sino como garantía para la defensa del orden constitucional, situándolo en la categoría de ley constitucional y regulando su ejercicio en la actual LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, derecho que puede ser ejercido en contra de la arbitrariedad que en sus actos pueda incurrir el poder público o bien determinadas instituciones de Derecho Privado, como se verá posteriormente; y que a la vez constituye una garantía para la protección y adecuado goce de los derechos fundamentales que la Constitución y la ley garantizan.

CAPITULO II

2. PRESUPUESTOS MATERIALES Y PROCESALES PARA EL PLANTEAMIENTO DE LA ACCION DE AMPARO.

El amparo como un proceso no formalista, constituido de una garantía constitucional, basa su aplicación normativa en varios principios que le son propios y en varios principios procesales, siendo éstos:

1. Principio de Iniciativa Procesal o Instancia de Parte.
2. Principio de Impulso procesal de oficio o de Oficiosidad.
3. Principio del Debido Proceso o de Prosecución Judicial.
4. Principio de Definitividad Procesal.
5. Principio de Estricto Derecho o de Congruencia.
6. Principio de Existencia de un agravio personal y directo.
7. Principio de Relatividad de la Sentencia.

Estos son en sí, principios propios del proceso de Amparo, pero tambien existen otros, de carácter meramente procesal a saber:

1. Principio de Probidad.
2. Principio de Rapidez.
3. Principio de Sencillez.
4. Principio de Escritura.
5. Principio de Concentración Procesal.
6. Principio de Preclusión Procesal.
7. Principio de Publicidad.
8. Principio de Economía Procesal.

Cada uno de estos principios se encuentra contenido implícitamente en nuestro actual proceso de Amparo. No siendo el objeto de este estudio el

análisis de dichos principios; me referiré específicamente a la existencia presupuestos materiales y procesales necesarios para el adecuado planteamiento de una acción constitucional de Amparo; presupuestos cuyo cumplimiento deviene ser estrictamente necesario para el adecuado conocimiento por parte de Tribunal Constitucional, del caso bajo estudio que se le plantea por medio dicha acción; y en los cuales van inmersos algunos principios propios del amparo anteriormente relacionados, como se verá a continuación.

Para los efectos de la presente investigación, he dividido los presupuestos necesarios para el planteamiento de un amparo en dos clases: Presupuestos Materiales y Presupuestos Procesales. Dichos presupuestos, como dije anteriormente, constituyen un conjunto de requisitos formales y legales necesarios de obligado cumplimiento previo para cualquier persona que interponga un amparo. La no observación de los mismos derivaría que el Tribunal Constitucional, por imposibilidad y razones de certeza jurídica no pueda entrar a conocer del fondo del caso concreto que se le somete por medio del amparo, en consecuencia, éste último no cumplirá con el objeto para el que fue planteado.

2.1. PRESUPUESTOS MATERIALES.

2.1.1. EL AGRAVIO:

Al hablar acerca del agravio como presupuesto material para interponer una acción de amparo; debemos decir que en el mismo se conjugan dos principios propios de dicha institución como lo son el Principio de Iniciativa o instancia de parte y el Principio de Existencia de un Agravio Personal y Directo.-

A este respecto, el Licenciado JOSE GABRIEL LARIOS OCHAITA nos dice que el agravio, entendiéndose como tal, sea de realización presente, pasada o futura en donde sea, el Juez o Tribunal ante quien se interpone el Amparo correspondiente.

determinar si existe una persona agraviada, quien es la que interpone dicha acción y si existe un derecho lesionado constitutivo de agravio.¹⁸

Tambien el Licenciado CARLOS ALBERTO GODOY FLORIAN, refiriéndose al agravio, lo define como todo aquel daño o perjuicio que se origine de un acto, resolución, disposición o ley emanado de una autoridad, en el cual exista violación o amenaza de violación de un derecho constitucional que afecte los intereses jurídicos de una persona determinada, que es el postulante del amparo y sin cuya concurrencia no procede el mismo.¹⁹

Asimismo, la Honorable CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, refiriéndose a este tema, nos dice que: "*Hay agravio, cuando se causa un daño; es decir, un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o un perjuicio en la persona o en la esfera jurídica, constituyendo lo anterior, el elemento material. Concorre tambien en la configuración del agravio, el elemento jurídico que es al forma, ocasión o manera como se causa el perjuicio mediante la violación de garantías individuales...*"²⁰

Resumiendo lo anterior, podemos definir el agravio como el acto constitutivo de un daño o perjuicio originado por un acto, resolución, disposición o ley de autoridad, y que es producto de una violación o amenaza de violación que a los mismos lleve implícita en contra de un derecho que la

¹⁸ LARIOS OCHAITA, JOSE GABRIEL.
Op. Cit. Pag. 78.

¹⁹ GODOY FLORIAN, CARLOS ALBERTO.
LAS PARTES EN EL PROCESO DE AMPARO GUATEMALTECO.
Tesis de Graduación de Abogado y Notario, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Noviembre de 1,988; Pag. 13.

²⁰ Sentencia del 26 de Marzo de 1,992. Exp. 360-91 Gaceta XXIII,
Pag.149

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA y la ley garanticen a la persona humana

Es por ello que el agravio constituye un elemento sine qua non para la procedencia de la acción de amparo. La no concurrencia del mismo provoca que el amparo no proceda. Así lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, al afirmar que: "... al no existir agravio, el amparo es improcedente y así debe declararse..."²¹

2.1.2. EXISTENCIA DE UNA AMENAZA, RESTRICCIÓN O VIOLACIÓN A UN DERECHO GARANTIZADO POR LA CONSTITUCIÓN:

Nuestra CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA instituye en su artículo 26 el Amparo como una Institución protectora de la persona en contra de la amenaza de violación a un derecho o el restaurar el imperio del mismo cuando la violación hubiere ocurrido; dicha norma establece además que, el amparo siempre procederá cuando actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y la leyes garantizan. Es decir que, en este caso, nos encontramos ante tres supuestos que originan la procedencia del amparo, y que son:

1. AMENAZA CONTRA UN DERECHO O AMENAZA DE VIOLACION A UN DERECHO GARANTIZADO POR LA CONSTITUCION Y LAS LEYES.
2. RESTRICCIÓN DE UN DERECHO GARANTIZADO POR LA CONSTITUCION Y LAS LEYES.
3. VIOLACION PROPIAMENTE DICHA DE UN DERECHO GARANTIZADO POR LA CONSTITUCION Y LAS LEYES.

Aquí, el postulante debe ser cuidadoso para especificar al Tribunal Constitucional que conoce del amparo interpuesto, en cual de los tres supuestos anteriores se enmarca la función del amparo. Dicho lo anterior en virtud de que

²¹. Sentencias de fechas 8 de enero y 26 de marzo de 1,992; Expedientes 256-91 y 360-91; Gaceta XXIII, Pags. 17 y 149.

la función del amparo dentro de los supuestos anteriores es distinta dependiendo de que supuesto se enmarque el caso planteado.

Es así como en el primer supuesto, es decir, amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución y las leyes, el amparo tiene una función preventiva. En el segundo supuesto, esto es, la restricción de un derecho garantizado por la Constitución y la ley, el amparo tiene una función restauradora o reparadora, en tanto que en el tercer supuesto, esto es, la violación propiamente dicha de un derecho garantizado por la Constitución y la ley, el amparo tiene una función protectora y garante de la vigencia del derecho lesionado. Para ello, debe tenerse presente lo que al respecto decía el connotado jurista, ex-magistrado de la Corte de Constitucionalidad, don FERNANDO BARILLAS MONZON (Q.E.P.D.) en el sentido de que: "...el amparo no procede en contra de la violación de cualquier norma legal o constitucional sino solo cuando esa norma contiene un derecho a favor de las personas (individuales o jurídicas). En la tradición constitucional de Guatemala, no ha existido la diferencia entre derechos fundamentales y no fundamentales de las personas. Por esa razón constituye una tendencia restrictiva del amparo en Guatemala que cuando dictan sentencia en cuestiones de amparo, su argumento toral para denegarlo es que no se encuentra amenazado, ni restringido ni violado "un derecho fundamental". Esa severación contradice y transgrede la Constitución Política de la República, ya que como no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, el Juez constitucional está impedido de restringir el amparo donde la Constitución no lo restringe. Es oportuno afirmar que las únicas limitaciones que puede tener el amparo, son las contenidas en la propia Constitución y ni el legislador, ni el juez constitucional, pueden crear otras limitaciones sin violentar la misma Constitución. En conclusión puede afirmarse que en la Constitución Política de

*la República de Guatemala, todos los derechos son fundamentales."*²²

En conclusión puede decirse que al momento de plantear un amparo, debe especificarse en cual de los tres supuestos anteriormente expuestos que menciona el artículo 265 de la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA se enmarca el caso concreto, ya que el amparo no procede contra la violación de una norma constitucional propiamente, sino contra la amenaza, restricción o violación de un derecho fundamental que dentro de una norma garantizan la CONSTITUCION y las leyes.

2.2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.2.1. DE DEFINITIVIDAD PROCESAL:

Al referirnos a este presupuesto, nos dice el Licenciado GODOY FLORIAN que el presupuesto de Definitividad Procesal "*supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, revocándolo o confirmándolo, tal suerte que existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que interponga el agraviado, el amparo es improcedente.*"²³

Dicho presupuesto, también está contenido en el Principio de Definitividad Procesal que informa el proceso de amparo y al tenor de la doctrina legal establecida por la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, encontramos dicho presupuesto en los artículos 10 inciso h) y 19 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y

²² ²². BARILLAS MONZON, FERNANDO.

EL AMBITO DEL AMPARO EN GUATEMALA.

Revista del Colegio de Abogados de Guatemala # 26; Publicación semestral Julio-Diciembre de 1,987; Pags. 7, 9-10.

²³ ²³. GODOY FLORIAN, CARLOS ALBERTO.

Op. Cit. Pag. 15.

CONSTITUCIONALIDAD; siendo el último de ellos, es el más específico y establece que: "Para pedir amparo, salvo los casos establecidos en esta ley, deben agotarse los recursos ordinarios judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso."

El artículo 10 del cuerpo normativo anteriormente citado, en su inciso h), establece también, que procede el amparo "en los asuntos de orden judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos por cuyo medio pueda ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos en la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan."

Se puede concluir inicialmente, que este presupuesto procesal va íntimamente ligado con el proceso de amparo en materia judicial y administrativa; ámbitos en los cuales, existe establecido en las leyes de la materia un debido proceso, por medio del cual pueda impugnarse el acto que causa agravio, sin recurrir a la justicia constitucional. Ello porque dada la naturaleza extraordinaria del amparo, éste no puede substituir la tutela judicial o administrativa ordinaria sin desnaturalizar su función para la cual fue instituido en la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Para lo anterior debe tenerse en cuenta dos requisitos de carácter procesal, necesarios para cumplir con este presupuesto; siendo estos:

1. LA EXISTENCIA DE UN RECURSO ORDINARIO POR MEDIO DEL CUAL PUEDA ATACARSE LA RESOLUCION IMPUGNADA Y SU POSTERIOR AGOTAMIENTO, SUBSISTIENDO AUN UN ACTO, DISPOSICION, RESOLUCION O LEY DE AUTORIDAD QUE CAUSE UN AGRAVIO CONSTITUCIONAL.

A este respecto, la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD ha sentado jurisprudencia al afirmar en múltiples casos que: "*sobre el particular debe considerarse que,*

*de acuerdo a las constancias de autos, la postulante no ha agotado los recursos ordinarios que lo otorga la ley para impugnar el acto que considera le causa agravio, extremo que se confirma con la interposición de un recurso de reposición que aún esta en trámite ante la propia autoridad impugnada. En consecuencia esta Corte estima que por falta de definitividad del acto reclamado, el amparo que se solicita es notoriamente improcedente..."; y "...al analizar las actuaciones esta Corte encuentra que el amparo intentado deviene improcedente porque la resolución que los formulantes denuncian como violatoria de sus derechos no cumple con el principio de definitividad legalmente necesario para que proceda el amparo, pues contra la misma no se hizo uso del Recurso Contencioso Administrativo establecido en el artículo 130 del Código Municipal Decreto 58-88 del Congreso de la República, consecuentemente, al no habers cumplido con el principio de definitividad procesal regulado en el artículo 1 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el amparo solicitado resulta notoriamente improcedente."*²⁴

Es decir, que debe tenerse en cuenta al momento de plantear una acción de Amparo, que los recursos ordinarios deben haber sido agotados para que aún subsistiendo el acto reclamado, se cumpla con este presupuesto y se pueda, por lo consiguiente, entrar a conocer el fondo del asunto en el amparo interpuesto.

2. IDONEIDAD DE LOS RECURSOS PLANTEADOS QUE DEBEN AGOTARSE PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PROCESAL AL MOMENTO DE PLANTEAR UNA ACCIÓN DE AMPARO.

Para tener un panorama aún mayor sobre lo que es este tema, citaré dos casos que han sido resueltos en la siguiente manera por la CORTE DI

²⁴ Expedientes 132-91 y 220-91; Gaceta XXII, Pags. 70 y 97.

ONSTITUCIONALIDAD, quien afirma en los mismos que: "*Contra esta disposición -que o da trámite a la excepción de incompetencia- la postulante interpuso dos recursos, uno el de nulidad y otro el de revocatoria, siendo el idóneo el de nulidad, porque tal punto contiene una decisión que no es de puro trámite...*"; "*Esta Corte estima que el amparo intentado deviene notoriamente improcedente porque la resolución que el formulante denuncia como violatoria de sus derechos, cumple con el principio de definitividad legalmente necesario para que proceda el amparo, pues contra el mismo, no hizo uso del recurso de nulidad de conformidad con la ley...*"²⁵

Como podemos observar, en el primer caso estamos ante la correcta interposición de un recurso idóneo el que se cumple, el agotamiento de la vía procesal correspondiente y aún así subsiste el agravio, cumpliéndose en este caso en el presupuesto de definitividad procesal que se analiza; en tanto que, en el segundo caso estamos ante la falta de definitividad procesal por no haberse interpuesto el recurso idóneo de conformidad con la ley. Para ello, el postulante de amparo debe ser muy cuidadoso, en interponer previamente el recurso idóneo para impugnar el acto, resolución o disposición que cause agravio, puesto que la declaratoria de improcedencia de recursos que no son idóneos, no causa definitividad procesal, aún cuando, con los mismos se haya quedado agotado conforme un debido proceso.

Para concluir sobre este tema, no me resta sino comentar brevemente que en el amparo también hay casos que no existe definitividad procesal, siendo éstos los que las autoridades impugnadas, no contemplan procedimientos para la interposición de recursos ordinarios, tanto en la constitución de su personalidad

²⁵ = Sentencias de fechas 4 de Octubre de 1,990 y 22 de agosto de 1,991; Expedientes 211-90 y 160-91; Gacetas XVIII Pag. 66 y XXI Pag.147.

jurídica misma, como en sus leyes, reglamentos, disposiciones internas y estatutos.

Así lo ha establecido la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD al resolver: *"Argumenta la entidad impugnada que el amparo interpuesto en su contra dev. improcedente porque no se agotaron previamente los recursos ordinarios administrativos establecidos en la ley. Sobre el particular, tal argumentación carece de sustentación Jurídica, porque el reglamento que regula el evento, o "Exposición Ganadera Nacional 1,986", no se establecieron los recursos medios los cuales se pudo haber impugnado los actos emitidos por el Comité organizador de ahí la manifiesta inconsistencia de la exigencia de haber agotado previamente los recursos..."*²⁸

2.2.2. DE TEMPORANEIDAD EN EL PLANTEAMIENTO DE LA ACCION DE AMPARO.

Este presupuesto contempla el plazo dentro del cual debe hacerse valer el derecho de accionar por medio del amparo la justicia constitucional. A este presupuesto también se le llama PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACION DEL AMPARO, y la observación del mismo es de obligado cumplimiento por parte del Tribunal Constitucional que conoce del amparo por razones de seguridad y certidumbre jurídica.

Para tal efecto, el artículo 20 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD al referirse al plazo para la petición de amparo establece que: "La petición de amparo debe de hacerse dentro del plazo de treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocimiento por éste, el hecho que a su juicio le perjudica. El plazo anterior no rige".

28. REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL 1,986-1,991.
Doctrinas y Principios Constitucionales.-
Guatemala, C.A. 1,992. Pag. 53.

cuando el amparo se promueve en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos, así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo."

Al examinar este presupuesto, podemos fácilmente colegir que existen dos supuestos en el primer párrafo de la norma anteriormente citada.

1. Que la petición de amparo debe de hacerse dentro de los treinta días siguientes al de la ultima notificación al afectado. Cabe aquí considerar que dicho plazo, de conformidad con el artículo 5o. literal a) de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD incluye días hábiles e inhábiles, ya que tal y como lo establece la citada norma "en cualquiera de los procesos relativos a la justicia constitucional... todos los días y horas son hábiles."; y será desde el día siguiente al ultimo día de la notificación, que empezará a correr el término de treinta días para solicitar amparo de conformidad con lo que al respecto establece el artículo 45 literal e) de la LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL.

2. La petición de amparo debe hacerse dentro de los treinta días siguientes de conocido por el afectado, el hecho que a su juicio le perjudica. Sobre este aspecto, debe tenerse en cuenta que el conocimiento sobre una fecha debe de ser probado que a partir de la misma se tuvo conocimiento cierto e indubitable del acto, resolución, disposición o ley que causa agravio al postulante del amparo. Por ello, como se dijo anteriormente, debe probarse fehacientemente, a mi criterio, mediante prueba documental para tener certeza jurídica a partir de qué momento se ha tenido conocimiento del acto reclamado.

Ello debería hacerse así, porque en el computo del plazo no deben existir actos de los que se pueda presumir que se ha tenido conocimiento anterior y por lo consiguiente, se hayan consentido los mismos; en consecuencia, al haberse probado o estar probado en autos que el agravio ha sido consentido por no haber

promovido el amparo en el plazo que estipula la ley; este será declarado improcedente.

Así se ha establecido por la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD al manifestar que *"Consta en los antecedentes que en contra de dicho acuerdo se interpuso recurso de reconsideración, el que fue declarado sin lugar; esta resolución le fue notificada al veintiséis de junio del año en curso; y de esa fecha al cinco de agosto en que solicitó el amparo, ya había transcurrido con exceso el plazo para su presentación señalado por el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; en consecuencia, siendo extemporáneo su planteamiento, se evidencia su notoria improcedencia por lo que debe denegarse el mismo."*²⁷

Un requisito digno de ser tomado en cuenta al momento de computar el plazo para interponer amparo, es el hecho de que previamente a este, se ha presentado un medio de impugnación ordinario y este ha sido resuelto. Muchas veces se piensa que el cumplimiento de este presupuesto (Definitividad) ya tratado anteriormente, es suficiente para accionar por medio del amparo. Pero, como veremos, debe de ser tomados en cuenta los siguientes tres supuestos:

1. LA INTERPOSICION DE UN RECURSO INIDONEO: Al respecto de interponer el amparo posteriormente de haberse interpuesto y resuelto un recurso inidóneo, provoca que, no solamente no se haya cumplido con el presupuesto de definitividad procesal, y que el plazo para acudir al amparo cuando dicho recurso es planteado es muchas veces extemporáneo, por lo que, por imperativo legal debe de declararse su improcedencia. Así lo afirmó la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD al sentar que: *"La postulante después de haber interpuesto el recurso de nulidad por violación*

²⁷ Expediente 200-91, Gaceta XXII, Pág. 26.

de ley -el que fue rechazado en resolución del ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, notificada el treinta de abril del mismo año- apeló dicha resolución; pero este recurso, por ser inidóneo, de conformidad con el artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil, no interrumpió el improrrogable plazo de treinta días que establece la ley constitucional de la materia; por lo consiguiente, el plazo para la interposición del amparo comenzó a correr el primero de mayo o sea el día siguiente de la última notificación de la resolución al afectado, que no admitió para su trámite el recurso de nulidad; y entre esa fecha y el de la interposición del amparo, quince de junio de mil novecientos noventa y uno, transcurrió con exceso el tiempo fijado para promoverlo, razón por la cual resulta notoriamente improcedente por extemporáneo."^{2e}

2. INTERPOSICION DE UN RECURSO ORDINARIO IDONEO: Para este efecto, cabe comentar que si el medio de impugnación que se interpone es idóneo para atacar el acto, disposición o resolución recurrida, será a partir del momento en el cual este último sea resuelto y debidamente notificado, que empezará a correr el plazo a que se refiere el artículo 20 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD. Asi quedó establecido por la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD en Sentencia del 23 de agosto de 1,988 al afirmar que: "*La Corte Suprema de Justicia denegó el amparo solicitado, basada en que a su juicio, su promoción fue extemporánea, y al constatar lo que aparece en autos, esta Corte aprecia que contra el auto relacionado en los antecedentes, -la postulante- presentó en tiempo y forma recursos de ampliación y aclaración, los cuales, aunque fueron denegados, eran los establecidos en la ley contra una resolución de esa naturaleza, y la resolución en que se rechazan se le notificó el veintiocho de*

^{2e}. Expediente 189-91; Gaceta XXII, Pag. 123

enero de mil novecientos ochenta y ocho. A partir del día siguiente de esta fecha comenzó a correr el plazo de treinta días que manda la ley de la materia en su artículo 20, para accionar en amparo, y siendo que el mismo se presentó el veintidós de febrero del año en curso, el amparo no puede denegarse por extemporáneo".²⁹

3. INTERPOSICION DE UN RECURSO ORDINARIO IDONEO PERO EXTEMPORANEO: Esto debe ser tomado muy en cuenta por el postulante para que la acción de amparo será promovida dentro del término señalado por la ley, toda vez que el haberse interpuesto un recurso extemporáneamente, no lo hace idóneo para los efectos de computo del plazo. Para ello debe tenerse presente lo afirmado por la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, que refiriéndose a este tema ha establecido que: "*Esta Corte ha declarado que un recurso extemporáneo no interrumpe el plazo para interponer amparo. En consecuencia el amparo planteado por el postulante el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno, es notoriamente improcedente por extemporáneo.*"³⁰

Finalmente, refiriéndonos al supuesto contemplado en el párrafo 2o. del artículo 20 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, en los casos en los cuales no rige el plazo para interponer amparo, comentaremos brevemente uno de ellos, el cual, al haber sido resuelto por la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, este Tribunal afirmó que: "*De los hechos probados en autos se establece: a) Que el postulante tiene derecho (reconocido constitucional y legalmente) a ser indemnizado, habiéndose así declarado y cuantificado en*

²⁹ REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL 1986-1991.
Pag. 375.

³⁰ Sentencia del 24 de marzo de 1,992. Expediente 71-91
Gaceta XXIII, Pag. 136.

resoluciones firmes y definitivas; b) Que ha transcurrido con exceso el plazo que la misma municipalidad impugnada se fijara para pagar tal indemnización, sin que se haya hecho efectivo ninguno de los pagos parciales; c) Que existe la posibilidad manifiesta (en perjuicio del derecho reclamado) de que continúe tal demora en el pago de la indemnización referida, demora que no es imputable a falta de actividad del interesado, pues el personero legal de la municipalidad relacionada ha expresado en el informe circunstanciado rendido que, a su criterio no hay tal demora mientras no se le ordene judicialmente el pago. En síntesis, se aprecia que se trata de uno de los casos en que no rige el plazo legal para la promoción del amparo, de conformidad con lo que dispone el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de la Materia, y que existe agravio al derecho de indemnización del formulante, que permanece latente mientras no se le haya satisfecho la obligación que tal derecho impone.”³¹

Solo resta comentar que mientras exista amenaza de violación o violación atente de un derecho garantizado por la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, no se haya satisfecho la obligación que el mismo impone, no rige el plazo a que se refiere el artículo 20 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.

CAPITULO III

3. SUJETOS PROCESALES EN EL AMPARO

Cuando hablamos de sujetos procesales en el amparo, tenemos que referirnos a todas aquellas personas físicas y jurídicas que intervienen dentro de un proceso de amparo. Es por ello que en el presente capítulo, se tocará brevemente la participación, que a nuestro criterio tienen las personas o Instituciones que se mencionarán a continuación, así como la legitimación que tienen los mismos en un proceso de amparo.

3.1. RECLAMANTE O POSTULANTE DEL AMPARO

A este se le llama también accionante o interponente en el amparo; es toda aquella persona a quien el acto reclamado en el amparo le causa agravio en forma directa y de ahí su legitimación activa para interponerlo como se verá posteriormente. Es así como de conformidad con el artículo 6o. de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, es quién inicia ante la Justicia Constitucional el proceso de amparo con el objeto de buscar la protección constitucional en contra de la amenaza, restricción o violación de un derecho que la CONSTITUCION y las leyes le garantizan, proveniente de un acto, resolución o disposición o ley de una autoridad.

3.2. AUTORIDAD IMPUGNADA:

Es toda aquella autoridad en contra de quien se interpone el proceso de amparo. Dicha autoridad como sujeto pasivo de la acción de amparo, puede ser una autoridad de derecho público o de derecho privado, que emane un acto de autoridad ya sea al momento de ejercer jurisdicción o competencia sobre determinado asunto, decretando, resolviendo o decidiendo sobre un caso determinado sometido a su

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

conocimiento, acto el cual, puede darse en el ejercicio de un facultad determinada por la ley y ejercida en forma arbitraria, o bien careciendo de dicha facultad determinada por la ley, que en consecuencia provoque agravio a una persona; el cual no pueda ser reparado por otro medio de defensa que no sea la acción de amparo. En síntesis, es la persona jurídica contra la cual se pide amparo; y no puede ser nunca una persona individual ya que estas no son sujetos pasivos del amparo al no ejercer autoridad, jurisdicción o competencia sobre determinado asunto.

3.3. TERCEROS INTERESADOS:

Con respecto a éstos, el autor nacional EDMUNDO VASQUEZ MARTINEZ nos dice que *"se trata propiamente de casos de pluralidad de partes, que pueden darse tanto en los sujetos activos como pasivos, ya que pueden deducir la pretensión en relación a un mismo acto violatorio de los derechos fundamentales mas de una persona legitimada, o bien pueden ser varias las autoridades o entidades recurridas y que haya alguna persona interesada en mantener el acto impugnado. Debe aclararse que si los terceros son directamente agraviados y comparecen en el proceso, lo deben hacer como partes principales; en cambio, el tercero afectos o interesado en la subsistencia del acto impugnado, es un interviniente adhesivo de la autoridad o entidad recurrida."*³²

La LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD refiriéndose al interés de terceros en el amparo, preceptúa en su artículo 34 que: "Si la autoridad, persona impugnada o el solicitante de amparo tuvieren conocimiento de que alguna persona tiene interés directo en la subsistencia o suspensión del

³² VASQUEZ MARTINEZ, EDMUNDO.
Op. Cit. Pags 123-124.

acto, resolución o procedimiento, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligadas a hacerlo saber al Tribunal, indicando su nombre o dirección y en forma sucinta, la relación de tal interés. En este caso, el Tribunal de amparo dará audiencia a dicha persona en la misma forma que al Ministerio Público, teniéndosele como parte".

La misma ley precitada nos dice entonces que los terceros interesados son parte en un proceso de amparo; y como lo dice acertadamente el Dr. VASQUEZ MARTINEZ, pueden ser, tanto sujetos activos cuyo interés estribe en deducir la misma pretensión que el postulante en relación al acto reclamado y lograr la suspensión del mismo y la restauración del derecho violado; como sujetos pasivos como intervinientes adhesivos de la autoridad impugnada y cuyo interés es el que el acto reclamado se mantenga.

Lo que si debe tenerse en cuenta es que la vinculación de estos terceros, se hace en virtud de la relación jurídica que éstos tengan o puedan tener obligadamente con la situación planteada dentro del proceso de amparo, por ser parte en el litigio en el cual se originó el acto reclamado. Su vinculación, como se observa, es obligatoria tanto para el sujeto activo como para el sujeto pasivo del amparo, para el efecto positivo de los artículos 12 de la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA y 4o. de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD con el objeto de garantizar al máximo el derecho de audiencia a las partes componentes de un proceso determinado e integrar el debido contradictorio.

3.4. MINISTERIO PUBLICO:

Esta Institución, establecida en el artículo 251 de la CONSTITUCION

POLITICA DE LA REPUBLICA, se instituyó como una institución auxiliar de los Tribunales de Justicia, entre cuyos fines destaca el de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Al igual que los terceros interesados su participación en el proceso de amparo es obligatoria y al igual que éstos últimos, su actitud, no obstante ser imparcial porque su único interés es el que se aplique estricta y correctamente la ley, puede ser activa o pasiva dentro de un proceso de amparo, dependiendo del criterio que sobre el caso concreto sustente dicha institución; por lo consiguiente, dicha actitud puede asumirla al momento de evacuar las audiencias a las que se refieren los artículos 34, 35 y 37 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.

Como se verá posteriormente, la función del Ministerio Público en un proceso de amparo debe ser la de un contralor del estricto cumplimiento de las leyes del país, y como tal, tiene legitimación dentro de un proceso de amparo, por lo que el Ministerio Público debe ser obligatoriamente vinculado a dicho proceso por parte del Tribunal de amparo.

No obstante ello, lo que aquí nos interesa destacar no es la actitud (activa o pasiva) que tome el Ministerio Público, sino que lo importante es que, tal y como lo establece la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA en su artículo 2o. es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República, entre otros derechos, la Justicia, y es el mismo estado quien instituye al Ministerio Público para que dentro del proceso de amparo, se garantice la debida justicia, tanto para el proceso mismo, como para las partes que en el mismo participan.

Tambien existen casos en los cuales la representación de la autoridad impugnada puede ser delegada al MINISTERIO PUBLICO. En estos casos, la legitimación de dicha Institución se convierte en pasiva; pero tal y como veremos posteriormente, con las reformas introducidas a nuestra actual CONSTITU-

CONSTITUCION POLITICA, al haber cobrado vigencia dichas reformas, dicha legitimación debería ser delegada a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, por ser ésta la institución que constitucionalmente ostenta la representación del Estado. En síntesis, ya sea que la actitud dentro del proceso de amparo, por parte del MINISTERIO PUBLICO sea activa o pasiva, su participación como garante por parte del estado, de la correcta aplicación de la justicia y estricto cumplimiento de las leyes del país en un proceso de amparo, es de carácter obligatorio, y se hace con la finalidad de coadyuvar que el amparo cumpla con el objeto para el cual fue instituido.

5. AUTORIDADES CON LEGITIMACION ACTIVA PARA PROMOVER AMPARO A EFECTO DE PROTEGER LOS INTERESES QUE LES HAN SIDO ENCOMENDADOS.

3.5.1. EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION:

En el artículo 25 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, se estipula que, tanto el Ministerio Público como el Procurador de los Derechos Humanos tienen legitimación activa para interponer amparo. La cuestión aquí estribaría en establecer si la primera de las instituciones mencionadas es la apropiada para ejercer el derecho a promover amparo en nombre tanto de dicha Institución, como del estado mismo.

Con las reformas a la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA en vigencia elaboradas por el CONGRESO DE LA REPUBLICA el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres por medio de Acuerdo Legislativo 18-93 y aprobadas mediante el procedimiento consultivo que regula el artículo 173 de la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro; en el artículo 33 las mismas se reforma expresamente el artículo 251 de la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, separando las

Instituciones del MINISTERIO PUBLICO y la de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. Lo que es de suyo interesante, es el hecho de que al MINISTERIO PUBLICO, y en el caso específico al JEFE DEL MINISTERIO PUBLICO al que se le asigna por dicha reforma la figura del FISCAL GENERAL, se le confieren atribuciones para ejercer la acción penal pública y se le designa la jefatura de dicha institución; en tanto que al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, se establece como figura autónoma y se le asigna la función asesora y consultora de los órganos estatales y es quien ejerce la representación del Estado.

Al haber entrado en vigencia dichas reformas, es criterio personal que será únicamente la Institución de la Procuraduría General de la Nación, tendría legitimación activa para interponer amparo en representación del Estado y en defensa de los intereses de este último; laguna legal que deberá corregirse reformando expresamente en su parte conducente el artículo 25 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD. Será pues, esta Institución quien por medio del PROCURADOR GENERAL DE LA NACION como Órgano asesor y consultor, quien se podrá delegar la legitimación pasiva de la autoridad impugnada, cuando ésta sea de derecho Público, y legitimación activa para ejercer el derecho de interponer amparo en nombre de la nación, ejercicio que deberá ser regulado de conformidad con la respectiva Ley Orgánica de dicha Institución, en el sentido de que su legitimación activa, será únicamente en representación del estado y en favor de los intereses de la colectividad en función de dichos fines.

3.5.2. EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Esta Institución, también conocida como el "Ombudsman" o "Defensor del Pueblo" en las legislaciones de otros países, es de reciente introducción en la legislación constitucional guatemalteca, y un gran avance en materia de derechos humanos en la misma. Dada la tarea delicada de su función, el legislador

constituyente acertadamente lo introdujo y elevó a la categoría jurídica de rango constitucional en la actual CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA decretada el 31 de mayo de 1,985.

Este cuerpo legal, en su artículo 274 establece la figura del PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS por primera vez en nuestra Legislación, estableciéndolo como un comisionado del CONGRESO DE LA REPUBLICA; y garantía para la defensa de los derechos humanos que la CONSTITUCION establece; y facultandolo en el artículo 275, literales c) y f) del citado cuerpo legal para investigar toda clase de denuncias planteadas por cualquier persona sobre violaciones a los Derechos Humanos; y para promover acciones o recursos ya sea de índole judicial o administrativa en los casos en los cuales sea procedente.

Es importante acotar aquí que su legitimación activa para promover amparo no deriva del hecho de ser un comisionado del Congreso, ya que el Decreto 54-86 del Congreso de la República y sus reformas contenidas en el Decreto Legislativo 32-87; establece en su artículo 20 que el PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, en cumplimiento de las atribuciones que le designa dicha ley, en cuanto a la protección de los Derechos Humanos establecidos en la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES (En materia de derechos humanos, por supuesto) aceptados y ratificados por Guatemala, no esta supeditado (Es decir, subordinado) a organismos, Instituciones o funcionario alguno, y actuará con absoluta independencia.

Podemos concluir inicialmente que la legitimación con la que actúa el PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, no se deriva del CONGRESO DE LA REPUBLICA por ser un comisionado de éste, sino de una facultad conferida por la ley, para que su actuación se enmarque en la mas absoluta independencia de poderes. Es por

esta razón por la cual, el artículo 25 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, le confiere legitimación activa para promover amparo a efecto de proteger los intereses que le han sido encomendados.

Dichos intereses, se refieren básicamente a la protección de los derechos humanos de las personas en contra de la violación de los mismos. En cuanto a proteger dichos intereses, la LEY DE LA COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y DEL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, establece en sus artículos 20, 21 y 23 que el PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS tiene competencia para intervenir en todo el territorio nacional, en toda clase de reclamos o quejas sobre violaciones de derechos humanos; protegiendo de toda violación especialmente los derechos individuales, cívicos y políticos contenidos en el Título II de la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, de manera fundamental, la vida, la libertad, la paz, la dignidad, la igualdad de la persona humana y la debida justicia; en ejercicio de dicha competencia y en resguardo de dichos derechos fundamentales, puede accionar iniciando toda clase de procesos (incluyendo el de amparo), en contra de cualquier persona, funcionario, empleado público, instituciones públicas y privadas que violen o atenten en contra de los derechos humanos; y de ahí, el origen de su legitimación activa para promover amparo en resguardo y defensa de los derechos fundamentales anteriormente relacionados.

La misma LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD contempla en el caso de solicitud verbal de amparo, otra situación de legitimación activa del PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, en los casos de que el amparo deba ser promovido por persona notoriamente pobre o ignorante, o bien un menor o incapacitado como postulantes del mismo, y quienes no pudieren actuar con auxilio profesional; para que dicho funcionario pueda por medio de la copia

que contiene la solicitud verbal de amparo levantada por el Tribunal que conoce el caso, asesorar o patrocinar al interesado. En este caso, se entiende que la legitimación activa que tiene el PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS es en representación de este tipo de personas; la que se ejercita, no solo por designación de éstas, sino por una facultad conferida al mismo por la ley, debiendo acreditar dicha circunstancia al momento de apersonarse al proceso de amparo.

Así lo ha sostenido la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD al afirmar que: "*La Constitución encarga al Procurador de los Derechos Humanos, la misión de defender los derechos humanos que la misma garantiza (artículo 274) y por ende su trabajo debe encaminarse a lograr la efectividad de los mismos, aunque claro es que en el caso de los derechos individuales debe buscarse la no vulneración de los mismos, mientras que en los derechos sociales debe guiarse hasta el punto en el cual se logre la positividad de las aspiraciones colectivas. El tratamiento que el Procurador de los Derechos Humanos dé a una denuncia de violación a los derechos humanos, siendo un magistrado de persuasión o de influencia, le corresponde estrictamente, toda vez que su competencia gira alrededor de la mas amplia gama de derechos establecidos por el Título II de la Constitución...*"³³; mas recientemente en sentencia de fecha 29 de septiembre de 1,993 en la cual estableció por dicha Corte que: "*El Procurador de los Derechos Humanos esta legitimado para interponer el presente amparo como defensor de los intereses difusos que le encomiendan los artículos 274 y 275 de la Constitución Política de la República; y específicamente, por el artículo 25 de la Ley de Amparo,*

³³ REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL 1986-1991.
Pags. 319-320.

Exhibición Personal y de Constitucionalidad..."³⁴.

3.5.3. LOS PRESIDENTES DE COLEGIOS PROFESIONALES:

Aunque la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD no contempla legitimación activa de este tipo de personas, es criterio personal de quien realiza el presente trabajo de tesis que, mediante una reforma por adición al artículo 25 de la precitada ley, debería conferirsele legitimación activa a éstos con el objeto de defender los intereses del gremio que representan. Lo anteriormente expuesto, me permito apoyarlo en las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 90 de la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, se establece que los Colegios Profesionales son asociaciones gremiales con personalidad jurídica que se regulan de acuerdo a la LEY DE COLEGIACION PROFESIONAL OBLIGATORIA y los estatutos de cada colegio con fines de superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias, fortalecimiento y autonomía de la UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, y contribución a los fines y objetivos de todas las universidades del país.

Es por ello que, la LEY DE COLEGIACION PROFESIONAL OBLIGATORIA, establece en su artículo 2o. literal m) que entre los fines principales de estos colegios, esta el de mantener el principio constitucional de la libre emisión del pensamiento y el derecho a ser informado, cuidando que en ninguna forma sean menoscabados, vulnerados o tergiversados. Estos derechos los recoge nuestra CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA en su artículo 35, en el Título II de Derechos Humanos.

Para la ejecución de dichos fines, la LEY DE COLEGIACION PROFESIONAL OBLIGATORIA establece en su artículo 13 como Órgano Ejecutor a la Junta Directiva

³⁴. Expediente 277-93; Gaceta XXIX, Pág. 220.

de dicho colegio y entre las atribuciones de la misma, se establece en el artículo 15 literal c) de la precitada ley, que la Junta Directiva ejerce la representación legal del Colegio por medio del PRESIDENTE o quien haga sus veces.

Es por esta última razón, que considero que en ejercicio de la representación legal que le confiere la ley respectiva y los estatutos de cada colegio profesional al PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA del mismo, en defensa de los intereses y derechos de sus agremiados, los fines que la CONSTITUCION le instituye y por sobre todo, el resguardo y defensa de los derechos humanos garantizados en la Carta Magna que la misma LEY DE COLEGIACION PROFESIONAL OBLIGATORIA le llama a defender, el PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE UN COLEGIO PROFESIONAL debe tener legitimación activa para promover amparo en defensa ante la posible amenaza, restricción o violación de los derechos y en salvaguardia de los deberes y fines anteriormente relacionados.

3.6. LEGITIMACION ACTIVA DEL POSTULANTE:-

La legitimación activa del postulante constituye un presupuesto obligado para la procedencia de un amparo, toda vez que, será por este medio legal de defensa que éste denuncie al tribunal que conoce de la acción promovida, que un acto, resolución, disposición o ley emanada de una autoridad, le está causando agravio personal y directo; y que en virtud de ello acude a la justicia constitucional con el objeto de que, la posible amenaza, restricción o violación de un derecho quede en suspenso en cuanto a su persona y se le mantenga o restituya en el goce de un derecho violado y con lo cual se le repare dicho agravio por la vía del amparo; esta legitimación puede ejercerse por virtud de un agravio personal, o bien, en representación del agraviado.

3.6.1. POSTULANTE DIRECTAMENTE AGRAVIADO:-

Es toda persona, quien en un proceso de amparo ejerce legitimación "ad causam". Al respecto de la legitimación activa del postulante directamente agraviado, la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD ha sostenido que: *"Ha sido criterio jurisprudencial de esta Corte que el peticionario debe demostrar que ha habido un "agravio personal" o "conculcación de sus derechos" puesto que la legitimación activa corresponde a quien tenga interés directo en el asunto, puesto que se deduce de la interpretación de las dicciones legales contenidas en los artículos 8o., 20, 23, 34 y 49 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los que se encuentran los términos "sus derechos", "derechos del sujeto activo", "afectado", "hecho que le perjudica", "interés directo", "ser parte" o "tener relación jurídica con la situación planteada". Estas claras expresiones esta en congruencia con la doctrina sobre el amparo, de la que la legitimación activa corresponde a quien tiene interés directo en el asunto y que en el mismo no existe acción popular, sino que es necesario hacer valer un derecho propio. En sentencia dictada por esta Corte el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete (expediente 235-87), a la que ha hecho caso el tribunal a quo en otro caso semejante, se estimó que cuanto el amparo se fundamenta en violación constitucional que se denuncia, debe expresarse concretamente el agravio que se ha causado y establecerse que entre el reclamante y el derecho constitucional que se invoca como violado haya una relación directa, por lo que cada quien puede pedir amparo para que se le restablezca la situación jurídica que le hubiere sido afectada..."*³⁵

Es decir que, la legitimación activa es también un presupuesto básico para la procedencia de la interposición de la acción de amparo, y se resume en la

³⁵ REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.
Anuario 15 de abril 1991-14 de abril 1992. Pag. 126.

elación directa que une al postulante con el acto, resolución, disposición o ley que contiene implícita una amenaza, restricción o violación de un derecho garantizado por la CONSTITUCION y las leyes, le cause un agravio personal por la titularidad del derecho mismo, y directo en contra de ese derecho, que sea únicamente reparable por la vía del amparo.

El no ser titular del derecho agraviado, no tener representación alguna que ejercitar, o bien no causarle agravio el acto reclamado que contiene una violación a un derecho fundamental que se denuncie, es razón suficiente para declarar la improcedencia de un amparo por la carencia o falta de legitimación activa en el postulante, ya que el objeto del planteamiento carece de representación jurídica.

Por ello, la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD ha sostenido, que: "*del análisis de las constancias procesales, esta Corte concluye que los postulantes no probaron que sus derechos hayan sido violados en forma personal y directa por el acto de autoridad que por este medio se impugna; y al no haberse probado tampoco se haya amenaza de tal violación. no ha quedado demostrada la existencia de un agravio reparable por vía del amparo; por este motivo, la acción intentada es notoriamente improcedente y así debe declararse...*".³⁸

3.6.2. GESTOR JUDICIAL:

Respecto al Gestor Judicial, nos dice el Licenciado CARLOS ALBERTO GODOY ORIAN que: "*es la persona que gestiona en nombre de otra para obtener, en beneficio de ésta, el logro de determinados asuntos. Esta gestión tiene que verificarse únicamente en cuanto a no acreditar representación en forma cuando se declare de urgencia y actúan en casos de urgencia, para la protección de los intereses que le han*

³⁸ ⇒ Sentencia de fecha 8 de enero de 1,992. Expediente 256-91 Gaceta XXIII, Pag. 17.

sido encomendados...".³⁷

El artículo 23 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y I CONSTITUCIONALIDAD instituye el GESTOR JUDICIAL dentro del proceso de amparo. Este gestor tiene como principales características, el poder actuar si representación, pero declarando siempre que actúan por razones de urgencia y e ello que les da legitimación activa, circunstancia que deberá acreditarse debidamente antes de resolver el amparo, salvo casos de urgencia que el Tribuna calificará. Por supuesto, que la legitimación que se ejercita siempre debe i encaminada a proteger un derecho que la CONSTITUCION y la ley garantizan contr la violación, amenaza o restricción del mismo de una persona o entidad con l cual le una un vínculo jurídico; siendo éste un caso de excepción al principi de iniciativa de parte agraviada que informa el proceso de amparo. Los dos caso de Gestor Judicial que contempla la precitada ley son los que analizaremos brevemente a continuación.

3.6.2.1. PARIENTES EN GRADOS DE LEY: Nuestro Código Civil reconoce en s artículo 190, tres clases de parentesco: de consanguinidad, de afinidad y e parentesco civil. El parentesco por consanguinidad es reconocido hasta el cuart grado, y es el que de conformidad con el artículo 191 de dicho Código existi entre personas que descienden de un mismo progenitor; en tanto que el parentesco por afinidad; nuestra legislación sustantiva civil lo reconoce hasta el segund grado, y es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos de conformidad con el artículo 192 del citado cuerp legal. Finalmente, el parentesco civil es el que existe entre el adoptante y el adoptado.

³⁷ . GODOY FLORIAN, CARLOS ALBERTO.
Op. Cit. Pag. 31.

En síntesis, este vínculo jurídico es el que en determinado momento (situaciones o casos de urgencia) legitima activamente al postulante de un amparo, cuando acciona en la justicia constitucional buscando proteger un derecho que le es ajeno, pero el cual es titular una persona con la cual le une este vínculo de parentesco.

Es de hacer notar que, de conformidad con la ley de la materia, al momento de resolverse el amparo deberá acreditarse esta situación especial de representación con el atestado extendido por el Registro Civil que demuestre el vínculo de parentesco y acreditarse asimismo la situación de urgencia por la cual se ejerce esta representación. De no acreditarse dichos extremos fehacientemente (en especial, el primero de ellos) provocaría que, al no existir acción pública para promover amparo, este sería declarado improcedente.

3.6.2.2.ABOGADOS COLEGIADOS: De conformidad con el artículo 196 de la LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, para ejercer la profesión de abogado "se requiere el título correspondiente; ser colegiado activo; estar inscrito en el Registro de Abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia; estar en el goce de sus derechos ciudadanos y no tener ninguna clase de suspensión."

Es de hacer notar que el vínculo jurídico que legitima a un ABOGADO al momento de promover un amparo en favor de su patrocinado o cliente no es producto de una relación contractual de servicios profesionales, sino es producto de un vínculo existente entre Abogado y Cliente; que en el caso específico del amparo; y en particular en casos de urgencia, podría representar un interés común derivado de las obligaciones, prohibiciones y responsabilidades del primero de ellos.

Lo anterior se explica de la manera siguiente: de conformidad con los artículos 200, 201 y 202 de la LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL es obligación de un

abogado guardar lealtad procesal a las partes (específicamente a su cliente), no faltando a la verdad ni a las disposiciones legales, estándole prohibido abandonar sin justa causa, los asuntos que se le hubiere encomendado defender; siendo responsable por los daños y perjuicios que sufran los clientes derivados de su descuido y negligencia comprobadas. Es por todo ello que el Abogado, tiene, en casos de urgencia, legitimación activa para interponer amparo en defensa de los derechos de su cliente, en cumplimiento de sus obligaciones y atendiendo las responsabilidades que la ley le impone.

También es importante mencionar que si existe un caso especial en que el Abogado, sin que sea un caso de urgencia; puede tener legitimación activa para promover amparo siempre en beneficio o resguardo de la amenaza, restricción o violación de un derecho de su patrocinado por un acto, resolución, disposición o ley emanado de una autoridad que afecte a éste último; y éste es en el caso de que el abogado actúa como ABOGADO DEFENSOR de su patrocinado en un proceso Penal, en virtud de ser la defensa del procesado, un derecho constitucional, debidamente reconocido en el CODIGO PROCESAL PENAL (Decreto 51-92 del Congreso de la República) vigente.-

Así lo ha sostenido la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD al afirmar que: "*En el ámbito del derecho procesal penal, la defensa del procesado es una institución de orden público que corresponde a los abogados colegiados y al encausado cuando tenga conocimientos profesionales para el efecto, y tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente promover en el proceso. Debe precisarse si la legitimación que tiene el Abogado defensor para promover dentro del proceso penal, se extiende también al ámbito del amparo; y en esta línea debe estimarse: que la defensa del procesado es una institución de orden Público que deberá ser continua, y que el Juez en cumplimiento de expresa disposición constitucional,*

berá cuidar que, cumplidos los requisitos que establece la legislación procesal guatemalteca, le sea nombrado defensor al procesado y que no le falte en ningún momento. La continuidad de esta función, implica que el abogado defensor debe auxiliar a su defendido en todos aquellos asuntos que tengan relación con la defensa... esto implica la interposición de recursos, defensas y acciones que tendan a satisfacer tal objeto. Si el abogado defensor tiene la obligación legal y ética de interponer defensas ordinarias, ello no implica que deba recurrirse al amparo que reviste la característica de ser una defensa institucional extraordinaria..."³⁸

Es decir que la legitimación activa en materia de amparo por parte de un abogado es dual:

1. Como Abogado defensor de su cliente o patrocinado, situación en la que es necesario mas que acreditar que la representación que se ejercita es a titulo de defensor; de conformidad con los artículos 93 y 101 del Código Procesal Civil.

2. Cuando la actuación del abogado trasciende los intereses de su cliente y este por una situación de urgencia se vea impedido de promover amparo. En este caso bastará solamente mencionar que la representación que se ejercita es la de un abogado asesor de la persona a quien el acto reclamado causa agravio; y que la calidad esta acreditada en los antecedentes que contienen el acto reclamado que motiva el amparo, al haber sido postulado como tal oportunamente por el directamente agraviado.

LEGITIMACION PASIVA DE LA AUTORIDAD IMPUGNADA.

³⁸ Sentencia de fecha 3 de octubre de 1,991, Expediente 124-91; Gaceta XXII, Pag. 50.

Se refiere a todos aquellos sujetos (entidades) tanto de derecho público como de derecho privado que puedan ser sujetos pasivos en el amparo. La determinación de ésta y su legitimación pasiva son de suma importancia para el correcto planteamiento de un amparo; ya que sería imposible jurídicamente condenar a uno de estos sujetos a hacer algo (Suspender el acto reclamado o sus efectos) o dejar de hacer algo; sin saber si ostentan la calidad de sujeto pasivo en un proceso de amparo.

La CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD sobre este tema ha afirmado lo siguiente "Como lo afirmó esta Corte en sentencia de fecha ocho de enero de mil novecientos noventa (Expediente 234-89, Gaceta quince, páginas cuarenta y ocho y cuarenta nueve) que se refiere a los mismos hechos aquí analizados, sin la determinación del sujeto pasivo del amparo, falta uno de los elementos indispensables para que éste se pueda otorgar, pues para el efecto debe establecerse con certeza que autoridad impugnada fue la que cometió los actos que causaron los agravios denunciados..."³⁹

El artículo 9o. de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD define que entidades o personas jurídicas tienen legitimación pasiva en el proceso de amparo y los divide en: entidades de derecho público y entidades de derecho privado como lo veremos posteriormente.

Aquí se dan dos situaciones que conviene destacar al momento de referirse a la legitimación pasiva de la autoridad impugnada:

1. Debe determinarse que quien tiene legitimación pasiva es la entidad o institución propiamente dicha, y no las personas individuales que trabajen para ellos, por lo que el amparo nunca deberá ser planteado contra estas personas por

³⁹. Sentencia de fecha 3 de septiembre de 1,991; Expediente 151-91; Gaceta XXI, Pag. 154.

carecer ellas de legitimación pasiva.

2. En caso de que dentro de un proceso de amparo no se determine que entidad o institución tiene legitimación pasiva, o bien; se determine que la autoridad impugnada carece de ella, el amparo será declarado improcedente.

A este respecto, la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD ha sostenido que: "...el solicitante tiene la obligación de señalar el acto reclamado y la autoridad a que se le imputa, para establecer de esa manera la relación jurídico-procesal... por lo consiguiente, la falta de legitimación en cuanto al sujeto pasivo y la errónea ubicación del acto reclamado, determina en este caso la improcedencia de la acción entablada..."⁴⁰

3.7.1. ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO:

El artículo 9o. de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, en lo referente a los sujetos pasivos del amparo establece que podrá solicitarse éste contra actos, disposiciones, resoluciones o leyes que contengan implícita una amenaza, restricción o violación a derechos que la Constitución y las leyes garantizan, cuando el acto que cause agravio provenga del poder público incluyendo en éste a entidades descentralizadas y autónomas, así como todas aquellas que sean sostenidas con fondos del estado, las creadas por la ley o concesión y las que actúen por delegación de los órganos del estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante; así como todas aquellas que ejerzan jurisdicción o competencia establecidas en la ley en un caso determinado.

En estos casos, el amparo procede contra dichas autoridades, cuando en ejercicio del poder público emitan una actuación amenazante, restrictiva o

↔. REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.
Anuario 15 de abril 1991 - 14 de abril 1992; Pag. 152.

violatoria de un derecho constitucional que pueda estar contenida dentro de los casos de procedencia que contempla el artículo 10 de la precitada ley, la que dentro de éstos contempla actos realizados en el ejercicio del poder público.

Es de hacer notar aquí que algunas entidades de derecho privado, como radiodifusoras, empresas televisivas, concesionarios para la explotación de recursos naturales; etc, también están comprendidas dentro de dichas entidades al ejercer una actividad por delegación del estado; y de allí su legitimación pasiva.

Aquí también debe incluirse a entidades con personalidad jurídica que ejercen actividades que conciernen al derecho Público, como los sindicatos, asociaciones de derecho público, a quienes puede o no ingresarse por mandato legal y los partidos políticos, éstos últimos, cuando con su actuación limiten el ejercicio de los derechos cívicos y políticos que la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA garantiza a la persona humana.

3.7.2. ENTIDADES DE DERECHO PRIVADO:-

El artículo 9o. de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD establece que también son sujetos pasivos del amparo. las entidades de derecho privado, en las cuales se deba ingresar por mandato legal o bien se desee ingresar o se es parte en virtud de una relación contractual. Dentro de ellas podemos mencionar a las Asociaciones (Cuya naturaleza pertenezca exclusivamente al derecho privado, tales como Cámaras de Comercio o Gremiales cuya actividad sea eminentemente comercial), y las sociedades mercantiles.

Lo que debe tenerse en cuenta al momento de examinar la legitimación pasiva de estas instituciones es si el acto reclamado que se impugna de ellos a través del amparo es producto de un acto de autoridad emanada por ellas en ejercicio de una facultad conferida por las leyes civiles y mercantiles, sus estatutos, su

escritura Pública o acta constitutiva, donde le sea delegada a la misma dicha autoridad.

También deberá tenerse en cuenta al momento de plantearse el amparo, si en el acto emanado por dichas entidades y que constituye el acto reclamado en el proceso de amparo, se esté causando un daño patrimonial, profesional o de cualquier naturaleza que colisione con un derecho instituido para una persona en la CONSTITUCION y en la ley.

En este caso, el objeto del amparo será el de prevenir o evitar que se causen dichos daños y que se mantenga al agraviado en el goce de los derechos que la Constitución y la ley le garantizan. siendo de esta forma, la función del amparo eminentemente preventiva del acto que amenaza con violar un derecho constitucional, sin que por ello el amparo, dada su naturaleza extraordinaria, suelva o entre a conocer sobre asuntos que solo competen a la jurisdicción ordinaria.

CAPITULO IV

4. PRESUPUESTOS FACTICOS PARA LA PETICION DE AMPARO.

4.1. EXISTENCIA Y ESPECIFICACION CONCRETA DEL ACTO RECLAMADO.

Este presupuesto es de suma importancia al momento de plantear un amparo. En el transcurso del presente trabajo de Tesis, se ha venido recalcando la importancia que tiene señalar concretamente el agravio y que el mismo debe causarse en forma directa y personal al postulante del amparo. Es por ello que al referirme al acto reclamado, debo decir que es un acto de autoridad el cual lleve implícito una amenaza, restricción o violación a un derecho fundamental que la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA y la ley garantizan a una persona y que le causa un agravio de manera personal y directa.

Este acto que contiene el agravio en mención, es el que se quiere suspender por medio del amparo para proteger o restaurar el derecho amenazado o el derecho violado. Debe decirse que aún cuando, su autoridad pueda inferirse como la actividad del órgano estatal en relación de supra a subordinación entre los dos sujetos de la relación jurídica, como lo menciona el licenciado JOSE GABRIEL LARIOS OCHAITA; éste puede originarse también de una entidad de derecho privado cuya autoridad provenga de una facultad conferida por su propio ordenamiento normativo (estatutos) o por su propia constitución (Escritura Pública o acta constitutiva) como se dijo anteriormente. Es así como el Licenciado LARIOS OCHAITA, dice que el acto, para que sea un acto de autoridad como tal; debe reunir los siguientes requisitos: unilateralidad, imperatividad y coercibilidad.⁴¹

⁴¹ LARIOS OCHAITA, JOSE GABRIEL.
Op. Cit. Pags. 89-90.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

A efecto de interpretar lo anterior y relacionarlo con el acto reclamado, debemos decir que éste al ser unilateral se refiere a que por sí solo debe causar agravio al postulante, y por lo consiguiente, el amparo por esta circunstancia, será declarado improcedente. De ahí la importancia que tiene la correcta y concreta especificación del mismo al plantearse el amparo. Dicho acto además debe ser imperativo, esto es, que la autoridad que cause agravio por medio del acto reclamado esté en situación de hegemonía con relación al agraviado y por ende, la voluntad de éste último esté supeditada a la primera y por lo anterior es que se promueve el amparo. Finalmente, la coercibilidad o coercitividad implica que el acto reclamado debe tener la capacidad de hacerse obedecer por sí solo, por el sujeto a quien se dirija; y en virtud de que la persona no está obligada a acatar ordenes que no estén basadas en ley ni emitidas conforme a ellas, de conformidad con el artículo 5o. de la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, es que se ha instituido el amparo con el objeto de suspender la coercitividad de dicho acto.

Como se ha venido recalcando en este capítulo, la importancia de señalar concretamente el acto reclamado es básica para declarar la procedencia del amparo planteado; al respecto la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD ha establecido que: "*El amparo protege a las personas contra aquellos actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad que lleven implícitos una amenaza, restricción o violación los derechos que la Constitución y las leyes garantizan; pero para acudir a esta garantía constitucional es necesario cumplir con determinados presupuestos, entre ellos el señalar con claridad el acto reclamado...*".⁴²

Es por ello que la existencia y especificación concreta del acto reclamado

⁴² REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.
Anuario 15 de abril 1991 - 14 de abril 1992. Pag. 128.

s un requisito de carácter fáctico de suma importancia y de cumplimiento obligatorio. La falta de especificación o ausencia del acto reclamado dentro de un proceso de amparo hace que, en el primer caso, el tribunal constitucional no pueda suplir éste de oficio; y en el segundo caso no existiría entonces acto de autoridad que provocara agravio y en consecuencia este sería inexistente, con lo que se llegaría a la conclusión de que, al no existir materia sobre la cual pueda versar el amparo, este será declarado improcedente.

Sobre este aspecto, también la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD ha opinado que: *En el presente caso, la postulante ha incurrido en error al señalar tanto el acto reclamado como la autoridad impugnada, toda vez que el acto que eventualmente le podría causar agravio no es la sentencia como lo señala en su solicitud de amparo... por lo consiguiente... el amparo deviene notoriamente improcedente...*⁴³

4.1.1. CLASES DE ACTOS:

La doctrina al referirse a los actos reclamados formula varias clasificaciones, las cuales sería muy extenso enumerarlas en el contenido del presente trabajo. La clasificación de actos que a continuación se analizará brevemente, es propia del autor de este trabajo de Tesis y constituye lo que a criterio personal son las clases de actos reclamados que se dan en la práctica procesal tribunalística, tal y como los enumero a continuación:

4.1.1.1. ACTOS DE AUTORIDADES DE DERECHO PUBLICO: Este tipo de actos se refieren básicamente a los actos que proceden de personas jurídicas que pertenecen al estado y están investidas por éste de poder por parte de los organismos que conforman los mismos; es así como nos dice el Licenciado JUAN

← ⁴³. Expediente 189-91; Gaceta XXII, Pag. 121.

MANUEL DIAZ-DURAN MENDEZ que este tipo de actos pueden ser emanados de organismo legislativos como lo es el Congreso de la República, de Órganos Jurisdiccionales como lo son la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Apelaciones, los Juzgado de primera instancia, los Juzgados de Paz; y de órganos políticos administrativos como el Organismo Ejecutivo, los ministerios y quienes conforman los mismos, el Procurador General de la Nación, el Procurador de los Derechos Humanos, Junta Monetaria, Embajadores, Cónsules, Consejos Nacionales Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural, Contralor General de Cuentas entidades descentralizadas y autónomas, semi-autónomas, Director del Registro de Ciudadanos, Asambleas Generales y Juntas Directivas de los Colegios Profesionales, Asambleas y Organos directivos de los Partidos Políticos y de Sindicatos, Gobernadores Departamentales, Alcalde, Corporaciones Municipales; etc.⁴⁴

Entre los actos que son típicos de autoridades de derecho público, encontramos en el artículo 10 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, que son actos que únicamente pueden emanar de este tipo de autoridades, los siguientes:

1. Decretar una ley, reglamento o resolución que contravenga o tergiversarse a una persona en particular, un derecho garantizado por la CONSTITUCION o reconocido por la ley. El agravio debe ser particular ya que si la ley, reglamento o resolución es de aplicación general, el amparo no sería el medio idóneo para atacar su validez legal, sino que en todo caso lo sería la acción de

44. DIAZ-DURAN MENDEZ, JUAN MANUEL.
LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCION DE AMPARO.
 Tesis de Graduación de Abogado y Notario; Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR. Septiembre de 1,990. Pags. 23-24.

Inconstitucionalidad regulada en el artículo 267 de la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.

2. Actos emanados de disposiciones o resoluciones no meramente legislativas, emanadas del Congreso de la República que contravengan en forma personal y directa un derecho que garantiza la CONSTITUCION y las leyes, al postulante del amparo.

3. Actos emanados por una autoridad en los cuales se dicten reglamentos, acuerdos o resoluciones de cualquier naturaleza con notorio abuso de poder, arbitrariamente, excediéndose en sus facultades legales, o bien, careciendo de ellas, y que como consecuencia de lo anterior, se cause un agravio únicamente reparable por medio del amparo.

4. La exigencia al postulante del amparo, de cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales en materia administrativa; y que no exista otro medio o recurso con efecto suspensivo para impugnar dichos actos.

5. La Omisión de resolver peticiones administrativas formuladas por el postulante del amparo, dentro del término que la ley establece para el efecto, en franca violación al derecho de Petición garantizado en el artículo 28 de la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.

6. El rechazo de peticiones en materia administrativa formuladas por el postulante del amparo que no sean no admitidas para su trámite, basados en una resolución ilegal.

7. Vulneración de derechos políticos reconocidos al postulante en la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, la ley de la materia o los estatutos de Organizaciones Políticas.

8. Actuaciones de orden judicial y administrativo en los cuales, al haberse

originado un acto que cause agravio y haberse hecho uso por parte del agraviado. de los recursos pertinentes de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si aún así subsista contra un derecho que la CONSTITUCION y la ley le garantizan al postulante del amparo, una amenaza, restricción o violación a dicho derecho fundamental; actos en los que existe definitividad procesal.

Es importante, al momento de plantear un amparo, establecerse en cual de los casos de procedencia que contempla el artículo 10 de la ley de la materia, se subsume la situación que causa agravio mediante el acto reclamado en el caso que se somete bajo estudio por medio del amparo; aunque ello no es obligatorio, toda vez que los casos de procedencia que contempla dicha norma no son limitativos sino enumerativos, ya que no se excluye otros casos que aún cuando no estén regulados, no sean susceptibles de impugnarse por medio del amparo. Ello se hace con el objeto de brindar la mayor protección a los derechos fundamentales del postulante e integrar la relación Jurídico-procesal en donde el acto reclamado guarde una estrecha vinculación con la autoridad impugnada y pueda conminarse a ésta, a la suspensión definitiva del mismo al declarar la procedencia de un amparo.

4.1.1.2. ACTOS DE AUTORIDADES DE DERECHO PRIVADO: Cuando se trató, en el contenido del presente trabajo de Tesis, la legitimación pasiva de dichas entidades, quedó establecido cuales eran éstas, y la legitimación que tenían para ser sujetos pasivos del amparo. Toca ahora, referirnos a los actos susceptibles de causar agravio por parte de estas entidades, los cuales analizaremos brevemente a continuación.

Estos actos, de conformidad con lo que establece el artículo 10 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, solo podrían subsumirse en el inciso a) de la precitada norma; es decir que se dieran actos en los cuales

amenace, restrinja o viole al postulante un derecho establecido por la CONSTITUCION y la ley, como consecuencia de la actuación de una autoridad.

Al decir que el derecho es también garantizado por la ley, ello nos da una noción muy amplia de derechos que podrían ser violados por una autoridad de derecho privado; dependiendo de la naturaleza del derecho violado y de la naturaleza jurídica de la autoridad impugnada. En esta última relación, la concatenación derecho violado-autoridad impugnada, debe guardar una relación tan íntima y directa, que es la que derivará el surgimiento, existencia y especificación concreta del acto reclamado dentro del proceso de amparo.

Para tal efecto, el artículo 9o. de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL DE CONSTITUCIONALIDAD establece en su ultimo párrafo, que también son actos reclamados aquellos en que exista una inminente amenaza de daño (agravio) a derechos patrimoniales (Personales), profesionales o de cualquier naturaleza.

Es criterio de quien realiza el presente trabajo de Tesis, que es en este tipo de actos reclamados citados precedentemente, en donde entidades de derecho privado pueden incurrir en el ejercicio de su autoridad; y es por ello que, el amparo deberá mantener la vigencia y proteger dichos derechos de la amenaza de violación contra los mismos.

4.1.1.3. ACTOS CONSENTIDOS: Al respecto de los actos consentidos, la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD ha establecido que: "*En el presente asunto no hay derecho constitucional conculcado susceptible de repararse por medio del amparo, toda vez que el mismo afectado dejó sin contenido constitucional el caso, al haber hecho efectivo el cumplimiento exigido por ... la cual, según el afectado era un requisito no razonable e ilegal, dándose por ello el hecho jurídico del*

consentimiento..."⁴⁵

Es así como podemos concluir inicialmente que el acto consentido es el acto reclamado en el cual el postulante, aún a sabiendas de que el mismo es ilegal cumple o acata el mismo, y en consecuencia lo consiente. En este caso, nos dice el licenciado ENRIQUE PENA HERNANDEZ que "*el consentimiento puede ser expreso tácito. El expreso no requiere explicación especial. El tácito se produce cuando el agraviado acata o ejecuta el acto o lo mandado en él, por la razón que sea, sin hacer reserva de plantear el amparo correspondiente... o bien... cuando el agraviado no entabla la acción de amparo dentro del plazo legal...*"⁴⁶

Estoy de acuerdo con el Licenciado PENA HERNANDEZ en cuanto a consentimiento expreso o tácito del acto reclamado; pero disiento de su criterio en cuanto a la reserva del amparo y la extemporaneidad del mismo. En cuanto a la reserva del amparo, nunca puede cumplirse el acto reclamado sin hacer reserva del mismo, puesto que, tal y como lo estableció la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD en el fallo anteriormente citado, el amparo se quedaría sin materia. En cuanto al consentimiento del acto por no entablar el amparo en el término legal, a mi criterio tampoco debe decirse que por ello se consiente el acto reclamado, y que la temporaneidad del planteamiento de la acción de amparo, como ya se vio anteriormente, constituye un presupuesto procesal que se exige por razones de seguridad y certeza jurídica, y en ningún momento se relaciona con el acto reclamado.

Es por ello que el consentimiento del acto, únicamente se relaciona con la

⁴⁵ REPERTORIO DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL 1986-1991.
Pag. 762.

⁴⁶ PENA HERNANDEZ, ENRIQUE.
Op. Cit. Pags. 130-131.

ejecución del mismo a sabiendas de su ilegalidad; y por ello al consentir un acto ilegal provoca que éste pueda surtir en su totalidad sus efectos jurídicos, y se deje sin materia la acción de amparo, razón por la cual, éste último deberá ser declarado improcedente.

4.1.1.4. **ACTOS DE CARACTER IRREPARABLE:** Este tipo de actos, según el Licenciado ENRIQUE PENA HERNANDEZ son aquellos en los cuales no existe posibilidad de reparar, enmendar o subsanar el agravio causado y restituir al quejoso en la situación que tenían las cosas antes que se ordenara o ejecutara el acto.⁴⁷

Al respecto, cabe decir que este tipo de actos, se dan cuando la violación que ha ocurrido antes del planteamiento del amparo ha provocado un daño o perjuicio (agravio) irreversible (irreparable); y consecuencia del mismo al surtir todos sus efectos y no haberse interpuesto medio legal de defensa alguno para impugnarlo, provoca que la declaración final sobre la procedencia del amparo sea nugatoria ya que su objeto no sería reparador de condena al pago de daños y perjuicios.

En este caso, la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD establece en sus artículos 51 y 59 que al ser el acto reclamado de modo irreparable, o cesar sus efectos, la sentencia del Tribunal Constitucional de amparo hará la declaración correspondiente y mandará deducir las responsabilidades civiles y penales correspondientes; y cuando producto de dicho acto, se hubiere establecido que se causaron daños y perjuicios al postulante, en la Sentencia de Amparo o en resolución posterior, se fijará por parte del Tribunal constitucional que conoce del mismo, el importe de los daños y

47. PENA HERNANDEZ, ENRIQUE.
Op. Cit. Pag. 130.

perjuicios en cantidad líquida, o bien dejará la fijación de su importe a juicio de expertos, el que debe tramitarse de conformidad con el procedimiento incidental establecido en los artículos del 135 al 140 de la LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL.

4.2. DESIGNACION ESPECIFICA DE LA AUTORIDAD IMPUGNADA:

Constituye también un presupuesto fáctico para el planteamiento de la acción de amparo, ya que, como se dijo anteriormente, el saber concretamente cual es la autoridad impugnada en el amparo, y si esta tiene legitimación pasiva para ser parte en dicho proceso, son presupuestos obligados para integrar la relación jurídico-procesal.

Es decir que, debe designarse específicamente la autoridad contra quien se pide amparo, ya que si la autoridad impugnada no es quien emitió el acto reclamado o se le designa erróneamente, el amparo será declarado improcedente por carecer de legitimación pasiva la autoridad contra la que se ha pedido dicha acción Constitucional.

A este respecto, la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD ha establecido que: "*el postulante señala dos actos reclamados: La resolución dictada por el Juez de Primera Instancia y el auto... emitido por la Sala. El primero de dichos actos no le es imputable a la autoridad impugnada en esta vía. sino al Juzgado antes mencionado, de consiguiente, la Corte no puede dejar en suspenso dicha resolución, porque el amparo no ha sido encaminado en contra de este Órgano Jurisdiccional; por ello, en cuanto a este acto, el amparo es notoriamente improcedente...*".⁴⁸

CAPITULO V

5. REQUISITOS FORMALES PARA EL PLANTEAMIENTO DE UN AMPARO

En el amparo, como en cualquier acción procesal que plantee una persona en el ejercicio del derecho de Petición, existen ciertos requisitos de forma que deben llevar los memoriales introductorios del mismo.

Es importante mencionar que algunos de estos requisitos, no son de cumplimiento obligatorio, ya que dada la naturaleza extraordinaria del amparo como acción para la defensa del orden constitucional no formalista, el artículo de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD establece que el Tribunal, que dicho sea de paso, no está facultado para suplir de oficio la deficiencia encontrada salvo el caso de la competencia del tribunal como se verá posteriormente mediante la duda de competencia, si puede fijar un plazo razonable al postulante del amparo para que subsane por sí mismo la deficiencia formal encontrada en el planteamiento del amparo; y esto deberá cumplirlo dentro de dicho plazo, o de lo contrario operará el desistimiento tácito al que se refiere el artículo 9o. del ACUERDO 4-89 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Vale decir que, en el presente capítulo, se analizará básicamente el contenido del artículo 21 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD que es el que contiene los requisitos de la petición de amparo; el vocablo "petición" en dicho artículo, se refiere básicamente a la petición de amparo propiamente dicha y no a la petición que debe contener el memorial en su sentido estricto.

Hecha esta aclaración, diremos que el análisis que se hará de los mismos será breve, encaminado a tratar de establecer, en base a nuestro criterio, como se cumplirían dichos requisitos, sin ahondar en la doctrina. Tampoco se

analizarán presupuestos que, tales como la especificación concreta de autoridad impugnada, ya se han analizado en el presente trabajo de Tesis.

Finalmente, me quiero referir brevemente a los requisitos contenidos en los literales b) y c) de la precitada ley. Estos se refieren fundamentalmente a los datos de identificación personal de la persona, necesarios para identificar plenamente al postulante del amparo; como lo son los nombres y apellidos del mismo o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio. Debe aquí también señalarse concretamente el lugar que se señala para recibir notificaciones, que deberá ser de preferencia la oficina profesional del abogado colegiado que patrocine el amparo, aplicando supletoriamente el artículo 79 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL aplicable por remisión del artículo 7o. de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD. Aquí también deberá acreditarse la calidad con que se actúa si se gestiona en representación de otra persona aplicando para ello supletoriamente el artículo 45 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL; y si quien promueve el amparo es una persona jurídica, deberá acreditarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica, esto es, al menos la fecha de constitución como persona jurídica, su forma de constitución (Si fue en escritura pública o acta constitutiva), los datos relativos a su número de inscripción, folio, libro y registro en el cual se encuentre inscrita, y en su caso, fecha de emisión y número del acuerdo respectivo que le confiere personalidad jurídica, los artículos que le confieren la representación personaría que puede acreditarse con el título original, fotocopia legalizada del mismo o bien mediante la certificación correspondiente.

5.1. DESIGNACION DEL TRIBUNAL DE AMPARO.

El artículo 21 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD establece como requisito formal para plantear la acción de amparo, el designar en el memorial introductorio, el tribunal ante quien se interpone el amparo. Ello se hace para establecer que el tribunal ante quien se interpone el amparo es competente para conocer del mismo en relación a la autoridad impugnada contra quien se acciona. Para tal efecto analizaremos a continuación brevemente lo que es Jurisdicción y Competencia en un proceso de amparo.

5.1.1. COMPETENCIA Y JURISDICCION DEL TRIBUNAL DE AMPARO:

Con respecto a la jurisdicción en el proceso de amparo, nos dice el Dr. EDMUNDO VASQUEZ MARTINEZ que *"si el conocimiento de pretensiones fundadas en normas de derecho constitucional se atribuye a órganos independientes de la común organización judicial, se puede decir que existe una auténtica jurisdicción constitucional. Si ese fuera el caso, siendo el amparo un sector del control de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional comprendería la del amparo..."*⁴⁹.

Refiriéndose ahora a la competencia del tribunal de amparo, nos dice el autor citado que: *"... la competencia concebida como el derecho y la facultad de cada órgano jurisdiccional para conocer de determinados asuntos frente a los demás órganos judiciales. En el proceso de amparo, la competencia atiende dos criterios: uno subjetivo, por la jerarquía de la autoridad requerida, y otro territorial..."*⁵⁰

⁴⁹ - VASQUEZ MARTINEZ, EDMUNDO.
Op. Cit. Pag. 115.

⁵⁰ - VASQUEZ MARTINEZ, EDMUNDO.
Op. Cit. Pags. 115-116.

Resumiendo lo anteriormente dicho, debemos entender a la jurisdicción como la potestad conferida por el estado de administrar justicia en un caso determinado a un órgano específico para el efecto. Esta potestad corresponde únicamente a los tribunales de justicia, ya que de conformidad con el artículo 203 de la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA "La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia." A todo ello debemos agregar que, de conformidad con el artículo 58 de la LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL la Jurisdicción es única.

Es entonces como podemos concluir que la Jurisdicción en materia de amparo es ejercida únicamente por los tribunales de justicia del país, y no por un órgano administrativo o legislativo, pero esa función jurisdiccional va íntimamente ligada con la competencia, ya que dicha función será ejercida en los casos que los tribunales ante quienes se plantee el amparo sean competentes; y aún cuando no fueren éstos competentes, la jurisdicción no se suspenderá en virtud de que, de conformidad con el artículo 5o. del ACUERDO 4-89 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, cuando se dudare de la competencia del tribunal, se planteará la duda de competencia ante la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, la cual analizaremos mas adelante; pero en ningún caso la jurisdicción debe suspenderse.

Refiriendonos ahora a la competencia, diremos que la actual LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, solo contempla dos tipos de competencia:

1. POR RAZON DE GRADO, la cual esta debidamente delimitada en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la citada ley; 2 y 3 del ACUERDO 4-89 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, y AUTOS ACORDADOS 1-95 y 2-95 de la citada Corte; las cuales por razones de la naturaleza del presente trabajo no especificaremos

oncretamente.

2. POR RAZON DE TERRITORIO, la cual esta establecida en los artículos 18 e la citada ley y 3o. del citado acuerdo, y comprenden las distintas jurisdicciones territoriales que tienen los diferentes tribunales distribuidas por la Corte Suprema de Justicia, que conocen de los amparos planteados ante ellos, independientemente de la materia de sus antecedentes y en caso de que en un departamento hubiere mas de un tribunal competente para conocer el amparo, el que se conozca a prevención llevará a cabo la tramitación total del amparo.

Finalmente, nos referiremos a las cuestiones de competencia o dudas de competencia, en las cuales, los artículos 15 y 16 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, establecen que cuando no estuviere establecida expresamente, será la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, la cual, después de haberle planteado el tribunal ante quién se promovió el amparo en la forma que establecen los artículos 15 segundo párrafo de la precitada ley y 5o. del ACUERDO 4-89 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD la duda de competencia dentro de las cuatro horas siguientes del planteamiento del amparo; quien resolverá dentro de veinticuatro horas y sin formar artículo cual será el tribunal que deba conocer del amparo interpuesto y comunicará lo resuelto en la forma mas rápida al tribunal que planteó la duda de competencia.

Ello porque, en materia de competencia la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD es la única que puede modificar la competencia en materia de amparo de los tribunales, mediante auto que así lo acuerde, el cual deberá comunicarse por medio de oficio circular y publicarse en el Diario Oficial. Únicamente la competencia establecida en el artículo 11 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, la cual pasaremos a analizar a continuación, es la única que no puede ser modificada sino mediante una reforma expresa a la

ley de la materia.

5.2. COMPETENCIA UNICA.

El artículo 11 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD establece que: "Corresponde a la Corte de Constitucionalidad conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, de los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vice-Presidente de la República."

Dicha competencia comprende también, de conformidad con el artículo 2o de ACUERDO 4-89 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD "Los amparos que se interponen contra la Junta Directiva, la Comisión Permanente y el Presidente del Congreso de la República y contra el Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia."

Es así como puede decirse que la competencia única es función exclusiva de la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD en materia de amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 272 literal b) de la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA; y su conocimiento, en ejercicio de esta competencia, se delimita básicamente a ser un contralor de la constitucionalidad y legalidad en los actos, resoluciones, disposiciones y procedimientos en contra de los superiores jerárquicos de los tres organismos del estado.

Ello porque de conformidad con los artículos 272 de la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA y 149 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, su función esencial es la defensa del orden constitucional que actúa como un tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del estado; y por esa independencia funcional que le confiere la ley, puede fiscalizar si los actos emanados por los órganos superiores de los tres

organismos del estado se encuentran o no enmarcados dentro de la legalidad constitucional.

5.3. COMPETENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA.

Iniciaremos este apartado diciendo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, en ningún proceso habrá mas de dos instancias.

Es por ello que, si entendemos que la segunda instancia inicia en el proceso de amparo en virtud de interposición del recurso de Apelación, ya sea en contra del auto que otorgue o deniegue el amparo provisional, en autos que aprueben la liquidación de costas procesales, en autos que pongan fin al proceso de amparo o en contra de la sentencia de amparo que dicte cualquier tribunal de amparo que no sea la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD; corresponde a ésta ultima, de conformidad con los artículos 272 literal c) de la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, 60 y 163 literal c) de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD la competencia en segunda instancia.

Lo anterior no requiere mayor explicación, ya que únicamente en los casos en los cuales la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD conozca en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, no existirá segunda Instancia, toda vez que este tipo de sentencias que profiere la citada Corte no son apelables.

Anteriormente, cuando expliqué la competencia en materia de amparo, me referí a la competencia que tienen los Tribunales de acuerdo a los artículos 12, 13 y 14 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD. Es entonces, en el caso de que uno de estos tribunales dicten una sentencia o auto en un proceso de amparo susceptible de ser impugnado mediante el recurso de Apelación de conformidad con la precitada ley, que al ser otorgado dicho recurso,

se inicie la Segunda Instancia, que la ley ha establecido para su conocimiento a la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

5.4. FORMALIDADES EXTERNAS DEL MEMORIAL INTRODUCTORIO:

En cuanto a las formalidades externas del memorial de interposición, es importante aclarar que, los apartados que aquí se mencionan, no están taxativamente señalados en el artículo 21 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD. Lo que se hará mención en adelante, sobre los requisitos formales que debe contener el memorial de interposición de un amparo, solamente reflejan el criterio del autor del presente trabajo, en el sentido de establecer cuales deben ser las formalidades externas del memorial de interposición de un amparo, buscando para ello que el amparo interpuesto cumpla con su objeto. En casa uno de los apartados en los que he subdivido esta sección; asimismo, se hará un breve comentario de los que se debe incluir en los mismos al momento de presentar un amparo.

5.4.1. RELACION DE HECHOS, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y MEDIOS DE PRUEBA QUE APOYEN LA SOLICITUD DE AMPARO:

El amparo por ser un proceso no formalista, en su memorial introductorio, debe contener como mínimo la relación de hechos que motivan el mismo, los fundamentos legales aplicables citando las leyes respectivas, los medios de prueba en que se apoya la solicitud y la petición en terminos claros y precisos. A mi criterio, el orden que deben llevar dichos apartados en el memorial introductorio, debería ser el que a continuación brevemente se analiza.

5.4.1.1. HECHOS CONTROVERTIDOS A SER PROBADOS EN EL PROCESO DE AMPARO: La mas elemental doctrina procesal señala, refiriéndose a la relación de hechos, que de éstos últimos existen dos clases: Los hechos probados y los hechos sujetos a

prueba o hechos controvertidos. Refiriéndonos a los primeros, en la materia que ahora nos ocupa diremos que los mismos podrían ser entre otros, el acreditamiento tanto de la representación legal o judicial que se ejercita, o bien la existencia de la persona jurídica que interpone el amparo, o bien los antecedentes del mismo.

Los segundos, o sea los hechos controvertidos, son los que nos interesa analizar en el contenido de este trabajo, toda vez que son los que motivan el amparo; y éstos dentro de dicho proceso serán todos aquellos que tiendan a establecer fehacientemente, al menos, los siguientes tres extremos:

. La existencia del derecho fundamental que se encuentra regulado en la CONSTITUCION POLITICA y la ley, y su aplicación o correcta interpretación al caso concreto en el cual se origina el acto reclamado.

. La violación o amenaza de violación al citado derecho, y la forma en la cual se violó el mismo, en el acto reclamado del presente amparo, así como la autoridad que lo originó.

. La existencia de un agravio de carácter constitucional que se originó de dicho acto; en que afecta particular y directamente al postulante, y la razón por la que éste solamente puede ser reparado por vía de acción de amparo, para establecer el origen de su procedencia.

Haciendo un breve resumen de ello, y sintetizando lo anterior en la forma más concreta y precisa posible coadyuvarán a localizar la existencia de dicho acto reclamado y establecer por vía del análisis respectivo si procede o no el otorgamiento del amparo.

5.4.1.2. ESPECIFICACION DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE OTRA INDOLE QUE HAN SIDO VIOLADAS Y QUE MOTIVAN EL AMPARO: Como se dijo anteriormente, la especificación del derecho fundamental amenazado de restricción o violación, o

la violación propiamente dicha del mismo, será la que hará que prospere la acción de amparo.

Para ello debe especificarse concretamente que normas contentivas de ese derecho fueron violadas por inaplicación o inadecuada interpretación de las mismas. El determinar concretamente dichas normas derivará que se determine concretamente que el derecho contenido en ellas fue violado o que bien derechos reconocidos en las leyes, al ser violados lesionan directamente un derecho garantizado en la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.

Debe entenderse que esta especificación lo es únicamente de normas violadas y no de normas constitucionales en las cuales se fundamente el amparo; , las cuales analizaremos a continuación.

5.4.1.3. PLANTEAMIENTOS DOCTRINARIOS, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES QUE SOSTIENEN LA PROCEDENCIA DEL AMPARO: En el Fundamento de Derecho del memoria introductorio del amparo es donde deben conjugarse la doctrina de amparo que recoge nuestra legislación constitucional guatemalteca, la que ya es muy rica en este campo, con las normas legales de rango constitucional que fundamentan y son aplicables a la petición de amparo.

Debe hacerse ver también, aunque ello no es obligatorio, que se ha cumplido con los presupuestos fácticos para el planteamiento del amparo y, subsumido mediante una síntesis del caso concreto sometido a estudio por medio de dicha acción constitucional en los casos de procedencia que la ley contempla; para establecer en cual de dichos casos se encuadra el mismo, y de ser posible, citar esos casos en este apartado.

Considero también muy importante, como un estudio previo al planteamiento de un amparo, aunque ello tampoco es obligatorio, el consultar la Jurisprudencia aplicable al caso concreto y que sobre casos parecidos han sentado los tribunales

de justicia y especialmente la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD; ya que la interpretación de las normas de la CONSTITUCION que contienen derechos inherentes a la persona humana que este tribunal realiza en sus sentencias, sienta doctrina legal, la cual debe respetarse por los tribunales de amparo al existir tres fallos contestes de la misma Corte, de conformidad con el artículo 43 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.

Con todo lo anterior, se contribuirá a que integrando el criterio personal y legal del postulante, con el criterio jurisprudencial de la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, esté debidamente fundamentado el planteamiento del amparo; para que éste pueda llegar a cumplir con el objeto con el que fuera instituido en la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA y al que busca llegar el postulante del mismo al promoverlo.

5.4.1.4. OFRECIMIENTO E INDIVIDUALIZACION DE MEDIOS DE PRUEBA: Si el amparo no versare únicamente sobre puntos de derecho y hubiere necesidad de abrir a prueba el mismo por el plazo legal, es necesario que se ofrezca e individualice la prueba idónea, que demuestre fehacientemente los hechos que motivan el planteamiento del amparo, y no tratar de proponer medios de prueba que no sean idóneos o sean impertinentes, y que no solo provocan que se desvíe la atención del objeto de la pretensión de dicha acción, sino que tambien tengan que rechazarse.

Los medios de prueba que el autor de este trabajo propone en este capítulo, no significan que deban ser los únicos que deban ofrecerse en un proceso de amparo con exclusión de los demás, únicamente refleja mi personal criterio sobre que medios de prueba son los mas idóneos en un proceso de amparo, conforme los hechos que se tratan de probar en el mismo.

De conformidad con el artículo 128 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL,

aplicable al proceso de amparo por remisión del artículo 7o. de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD; se establece en el mismo que: "Son medios de prueba: 1o. Declaración de las Partes; 2o. Declaración de Testigos; 3o. Dictamen de Expertos; 4o. Reconocimiento Judicial; 5o. Documentos; 6o. Medios científicos de prueba; 7o. Presunciones."

Salvo mejor criterio, es mi opinión personal, que de los medios de prueba citados anteriormente, los mas idóneos para probar los hechos controvertidos en un amparo son los siguientes:

1o. DOCUMENTOS: o prueba documental, la cual si se relaciona directamente con el caso que se plantea deberá acompañarse o individualizarse, en caso de que no se acompañe, deberá indicarse el lugar donde se encuentre, de conformidad con el artículo 21 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD; estos son todos aquellos documentos privados y públicos a que se refieren los artículos 177, 178 y 186 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, los documentos en poder de terceros y en poder del adversario, así como su complemento con el reconocimiento de los mismos de conformidad con lo establecido en los artículos 181, 182 y 184 del citado Código; y finalmente los informes que deban solicitarse sobre los puntos propuestos para el efecto, de conformidad con el artículo 183 del citado cuerpo legal; asimismo, cuando se trate de expedientes administrativos o judiciales que deban recabarse como antecedentes en el amparo, deben proponerse como medios de prueba y refiriéndose y precisando los mismos; esto se da comúnmente en materia judicial y administrativa, donde en el trámite de un expediente de esta naturaleza, se originan los hechos que motivan el amparo, por lo que la correcta designación de los mismos constituye el medio idóneo de prueba en estos casos.

2o. RECONOCIMIENTO JUDICIAL, para demostrar por medio del mismo, en el que

El Juzgador constata por sí mismo en forma directa y personal el acto reclamado en el proceso de amparo así como el agravio causado al postulante del amparo, quien es el que formula los puntos y los lugares y cosas sobre las cuales deberá versar el mismo de conformidad con los artículos del 172 al 174 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, y no obstante que en amparos en materia judicial o administrativa, no constituyen medios idóneos por excelencia para establecer los hechos que motivan el planteamiento de dicha acción, existen casos aislados, en los que si puede utilizarse este medio de prueba.

Es oportuno decir aquí, que los métodos de prueba anteriormente mencionados también pueden ser diligenciados por el Tribunal de Amparo, mediante requisita de oficio o bien mediante auto para mejor fallar.

3o. PRESUNCIONES: Aunque algunos sostienen, que estos no son precisamente medios de prueba, éstas están debidamente enumeradas como tales en la ley; además también prueba presuncional comprenden todas las presunciones humanas y por vía de la deducción directa, lógica y precisa que de un hecho probado infiere el Juzgador, y las presunciones legales que se encuentren reguladas expresamente en las leyes del país, admitan o no prueba en contrario; de conformidad con los artículos 194 y 195 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Es entendido que la anterior enumeración no excluye que, dada la naturaleza del amparo planteado, que puedan definitivamente proponerse otros medios de prueba; ya que como se ha venido reiterando, es criterio personal del que realiza el presente trabajo de tesis que dichos medios de prueba por los hechos controvertidos anteriormente relacionados que se tratan de probar en un proceso de amparo, no son totalmente idóneos para probar los citados extremos.

5.4.2. PETICION EN TERMINOS CLAROS Y PRECISOS:

En observancia al principio de estricto derecho que informa el proceso de

amparo, la petición en el memorial de interposición del mismo debe formularse en términos claros y precisos. Debe tenerse presente que en la petición no debe solicitarse el pronunciamiento sobre la justicia o injusticia de un fallo o hechos que generan los antecedentes del amparo, o bien que se entre a conocer se resuelva una pretensión que las partes hayan hecho valer en el proceso donde se originó el acto reclamado que previamente conoció una autoridad de jurisdicción ordinaria, o bien solicitar que se señale un término para hacer dejar de hacer algo, donde existe una ley específica que señala dicho término.

El hacerlo de esa manera, provocaría que el amparo se transformara, en el ámbito administrativo, en un medio de impugnación ordinario, y en el caso de ámbito judicial, se buscaría crear una tercera instancia, o una instancia revisora de lo actuado por los tribunales de la Jurisdicción ordinaria, con lo que se desnaturalizaría la naturaleza extraordinaria de dicha acción constitucional.

La petición en un amparo, debe ir encaminada a solicitar del tribunal el pronunciamiento respectivo sobre una amenaza, restricción o violación de un derecho establecido al postulante del mismo en la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA y la ley, y por lo consiguiente, se solicite la suspensión definitiva del acto reclamado por el agravio que éste causa al postulante del amparo por lesionar del mismo un derecho fundamental, o en su caso, mantener la vigencia de los derechos que la Carta Magna y las leyes del país garantizan al postulante. Debe solicitarse asimismo, aparte de la suspensión definitiva, la vía adecuada para hacer efectiva la ejecución de la sentencia de amparo; esto es, obligar por medio de dicha suspensión definitiva del acto reclamado, a la autoridad impugnada a encauzar su actuación o un procedimiento conforme lo establece el derecho constitucional, conminando a la autoridad impugnada al cumplimiento de la

sentencia dentro de un plazo perentorio y razonable y solicitando se le aperciba a dicha autoridad con multas y apremios en caso de desobediencia de la misma. Deberá asimismo solicitarse la respectiva condena al pago de las costas procesales por parte de la autoridad impugnada, si su actuación no esta enmarcada dentro de los casos de excepción a dicha condena en costas contenidos en el artículo 45 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.

5.4.3. LUGAR Y FECHA DEL MEMORIAL INTRODUCTORIO DEL AMPARO:

Es un requisito formal que exige el artículo 21 literal h) de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, el cual no merece mayor comentario ya que se explica por si mismo.

5.4.4. FIRMA DEL POSTULANTE:

Es un requisito formal, aunque no obligatorio que exige el artículo 21 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD en su literal i); y se dice que no es obligatorio en virtud de que si el postulante no supiere o no pudiese firmar lo hará por él otra persona a su ruego o bien el abogado que lo patrocina.

Personalmente considero que en todos los memoriales introductorios de amparo deben ser calzados por la firma del postulante. Con ello se estaría ratificando por parte del mismo, todo su contenido y lo expuesto en él, en lo referente al agravio personal y directo que se le esta causando, y que con el planteamiento de dicha acción se desea suspender; asimismo, se reafirma la legitimación activa con que actúa y la postulación que por medio de dicho memorial confiere al abogado patrocinante del amparo.

Ello tambien se hace para afrontar las probables consecuencias derivadas de la declaratoria de improcedencia del amparo, como es el pago de las costas procesales; con ello se buscaría que una persona no cargara con una

coadyuvará a que la asesoría que presten para el efecto sea la base para formación como futuros abogados que tengan conciencia y conocimiento para luchar por la defensa de los derechos que la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA y las leyes le garantizan a la persona humana, planteando las acciones legales correspondientes.

5.4.5.3. EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS: Ya en el contenido de presente trabajo de Tesis se habló del PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, función que desempeña dentro de un proceso de amparo, en el sentido de tener legitimación activa para actuar por sí, o bien, para asesorar o en su caso patrocinar al postulante del amparo.

Por lo regular, este tipo de asesoría la encuentran en esta institución las personas que son analfabetas, los menores e incapacitados que no tengan designado representante legal, para que el Procurador de los Derechos Humanos, con base en su legitimación activa para promover el amparo gestione en nombre de estos, bien, como en el primer caso (Personas ignorantes o analfabetas), puede asesorarlos y patrocinarlos.

El cumplimiento al requisito formal obligatorio de ser el postulante de amparo patrocinado por un abogado se cumple cabalmente con la asesoría de PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, ya que éste, de conformidad con los artículos 273 y su integración con los artículos 207 y 216 todos de la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, el PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS debe ser abogado colegiado y en consecuencia, en base a sus conocimientos de derecho y cumpliendo con las funciones que le asignan los artículos 25 y 26 de la LEY DE AMPARO EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, el PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, sí puede patrocinar al postulante de un amparo de conformidad con lo establecido en el artículo 21 literal i) de la precitada ley.

CAPITULO VI

6. AMPARO PROVISIONAL

6.1. DEFINICION.

Al referirse al amparo provisional, nos dice el Licenciado JUAN MANUEL DIAZ-DURAN MENDEZ, que: *"el amparo provisional, llamado en nuestra ley "suspensión provisional del acto reclamado" es una institución que dentro del proceso de amparo reviste una importancia trascendental, a tal grado que en muchas ocasiones, sin ella, este medio de control -se refiere al amparo- sería nugatorio e ineficaz. En efecto, es mediante la suspensión del acto reclamado como se mantiene viva la materia de amparo, constituida por situaciones concretas y específicas que el agraviado pretende preservar, ya que en varias ocasiones si no se suspendiere a tiempo oportuno el acto o actos reclamados, la sentencia que otorgada al quejoso la protección del tribunal sería jurídica y prácticamente difícil de ejecutar..."*⁵⁰.

El licenciado JOSE GABRIEL LARIOS OCHAITA nos dice también que: *"mediante la suspensión se llenan varias finalidades inmediatas para el quejoso, pues mantiene viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva haga nugatoria para el agraviado la protección de la justicia; por ello el acto que originó el agravio queda en suspenso en cuanto a su ejecución, mientras se desarrolla el juicio y se decide si se viola garantías o derechos fundamentales. Si no fuera por la suspensión la resolución final no llenaría su objeto, pues el acto que se reclama puede ser ejecutado irreparablemente por la autoridad que lo*

⁵⁰. DIAZ-DURAN MENDEZ, JUAN MANUEL.
Op. Cit. Pag. 41.

cometió y contra la cual se recurre ante el Tribunal de amparo."⁵¹

Es así como podemos definir al amparo provisional como una medida cautelar dentro de proceso de amparo tiene como finalidad la suspensión provisional de la ejecución o efectos del acto reclamado, decretada de oficio o a solicitud de parte; con el objeto de evitar que se cause un agravio de carácter irreparable al postulante, y que con ello el amparo planteado pueda quedarse sin materia para brindar su función protectora y la sentencia que en el mismo se dictara con ese fin sería ineficaz e inejecutable; con lo que se asegura por medio de dicha suspensión, la positiva ejecución de la sentencia en caso de que sea otorgado el amparo.

6.2. NATURALEZA JURIDICA.

A este respecto nos dice el Licenciado FERNANDO BARILLAS MONZON que la naturaleza del amparo provisional es la de una medida cautelar o preventiva, ya que mediante ésta se pretende preservar situaciones concretas y específicas que le pueden afectar o le afectan al interponente; y citando dicho autor al Tratadista Mexicano don HECTOR FIX ZAMUDIO, nos dice que *"es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho, con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no solo tiene eficacia puramente considerativa, sino también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos son necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables para los*

⁵¹ - LARIOS OCHAITA, JOSE GABRIEL.
Op. Cit. Pag. 121.

interesados."⁵²

Es por ello que, como se dijo anteriormente, el amparo provisional, visto desde un punto de vista de su naturaleza jurídica, es una medida cautelar ya que busca por medio de la suspensión provisional del acto reclamado, asegurar el derecho que le asiste al postulante que la acción planteada no quede sin materia, anticipando con ello, como lo dice el Dr. FIX ZAMUDIO, algunos efectos de la protección definitiva, que en determinado momento asume el carácter de restitutoria para conservar la materia sobre la cual ha de versar el amparo.

1.3. OBJETO DEL AMPARO PROVISIONAL.

Con respecto al objeto del amparo provisional, nos dice el Licenciado ARILLAS MONZON que "*A través de la suspensión provisional del acto reclamado ya sea el agraviado o el tribunal de amparo pretenden ambos que se mantenga viva la materia de amparo, ya que de no decretarse la suspensión provisional, podría ocurrir que ya no hubiera materia para el amparo o éste se haga inútil por hacer difícil o gravosa la restitución de las cosas a su estado anterior, en cuyos supuestos sería jurídica y prácticamente imposible ejecutar la sentencia de amparo... con el amparo provisional no se crean derechos o intereses jurídicos favor del agraviado, sino únicamente se preserva el acto, independientemente de que en sentencia se declare la existencia de una amenaza, restricción o violación a los derechos de la persona.*"⁵³

-
- ≡ ≡. BARILLAS MONZON, FERNANDO.
 EL AMPARO PROVISIONAL.
 Revista del Colegio de Abogados de Guatemala.
 Publicación semestral julio-diciembre 1,988; Pags 74 y 75.
- ≡ ≡. BARILLAS MONZON, FERNANDO.
 Idem. Pags. 75-76.

Es decir que el objeto del amparo provisional es el de preservar para el postulante de amparo la tutela protegida por éste último, la cual opera mediante la suspensión provisional del acto reclamado, con la que se persigue por parte del accionante, que dicho acto no se consume de una forma material jurídicamente irreparable, por cuyos efectos se haga muy difícil sino imposible la reparación práctica o jurídica del derecho agraviado.

6.4. AMPARO PROVISIONAL A SOLICITUD DE PARTE.

De conformidad con el artículo 27 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONA Y DE CONSTITUCIONALIDAD, el amparo provisional procede tanto de oficio como instancia de parte. Es decir que esta medida cautelar procede, si a instancia de parte agraviada que es quien plantea el amparo, así se solicita, y mediar para ello un peligro inminente de que el acto reclamado cause otro tipo de agravio aparte del denunciado en el amparo. Este derecho puede ser ejercido desde el momento que se promueva el amparo, y en cualquier estado de procedimiento, hasta antes de dictarse sentencia, como se verá posteriormente. Su otorgamiento a solicitud de parte no significa que se vincule al Tribunal Constitucional a declarar en sentencia, procedente el amparo; ya que sus efectos no son invalidatorios o anulatorios del acto reclamado, sino únicamente suspensivos, es decir que sus efectos son hacia futuro; por tal razón dicha medida se resolverá, como lo veremos posteriormente, sin formar artículo denegándose u otorgándose el mismo por parte del Tribunal que conoce del amparo conforme lo solicitado por el postulante de dicha acción.

En muchos casos, en los cuales se ha solicitado amparo provisional a solicitud de parte, por los postulantes de amparos, al éstos denegados y haber conocido en apelación de los mismos la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD; ésta última,

ha sentado con respecto a ello, el siguiente criterio: "*Conforme el artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la suspensión del acto reclamado procede cuando a juicio del tribunal las circunstancias lo hagan aconsejable u ocurra alguno de los supuestos que prevee el artículo 28 de la misma ley; en el presente caso no se dan esas circunstancias, ni ninguno de los supuestos mencionados, por lo que la denegatoria del amparo provisional debe confirmarse.*"⁵⁴

No estoy totalmente de acuerdo con dicho criterio, ya que se refiere a que únicamente procede el amparo provisional cuando a juicio del tribunal las circunstancias lo hagan aconsejable, o bien, se den los supuestos, para que este se otorgue de oficio, sin especificar si deben darse unos o los otros o bien los dos supuestos a la vez; y siendo que no existe limitación que establezca la ley de la materia acerca de la procedencia del amparo provisional a solicitud de parte, en el sentido de que dicha ley no define las causas en las cuales si sea procedente dicho otorgamiento, y las que no lo sea; provoca que los tribunales que conocen de los amparos planteados, relacionen, el amparo provisional a solicitud de parte, con el amparo provisional de oficio; lo cual es erróneo, ya que son dos situaciones y dos formas distintas para su otorgamiento; y las causales que contempla el artículo 28 de la ley de la materia son enumerativas y no limitativas, por lo que al no existir limitación alguna impuesta por la ley al ejercicio del derecho de solicitar amparo provisional por parte del postulante del amparo, es el Juzgador el que crea dicha limitación y condiciona la petición de amparo provisional en cuando a su procedencia a esta limitación; con lo que si se lesiona el efecto protector no solo del objeto del amparo sino de la medida

⁵⁴ - Auto de fecha 4 de Noviembre de 1,991. Expediente 299-91; Pag. 1

cautelar de amparo provisional en los derechos de las personas, lo que no es correcto, ya que el juzgador no puede crear limitaciones en los derechos que la Constitución y la ley garantizan a la persona humana, si el legislador constituyente no las creó.

6.5. AMPARO PROVISIONAL DE OFICIO.

Este tipo de medida cautelar, es también llamada en la doctrina amparo provisional obligatorio. El estudio sobre la procedencia de esta medida es obligatorio para el juzgador al momento de admitir para su trámite la acción de amparo; y en este caso, el legislador si estableció expresamente, los casos en los cuales obligatoriamente debe concederse amparo provisional, aún cuando no e hubiere solicitado; ya que dada la gravedad o inminencia de causar agravio al postulante, se requiere que esta medida surta su efecto positivo para evitar dicho agravio en forma eficaz, evitando así que éste se consume irreparablemente.

El artículo 28 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD establece que deberá decretarse obligatoriamente de oficio, entre otros, en los casos en que el acto reclamado se subsuma en los supuestos siguientes:

"A) Si el mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo."

B) Cuando se trate de un acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga difícil, gravosa o imposible la ejecución del otorgamiento del amparo.

C) Cuando la autoridad impugnada este procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia.

D) Todos los actos que una persona o entidad no pueda ejecutar legalmente.

Como puede verse, para coadyuvar al cumplimiento del objeto del amparo, es e se ha instituido el amparo provisional de oficio, apoyado tambien en el incipio de oficiosidad que informa al proceso de amparo; ello se hace con el jeto de no dejar sin materia dicha acción constitucional.

Resulta interesante tambien comentar brevemente, el término "entre otros" e menciona el artículo citado precedentemente. Como puede verse, la misma ley mbien es extensiva en cuanto a dejar abierto el campo de aplicación del objeto tector de la medida de amparo provisional, y no limitarlo solamente a los atro supuestos que anteriormente mencionamos, como erróneamente lo hacen muchos lbunales de amparo.

Uno de estos casos, no comprendidos en el citado artículo, pero en el cual suspensión provisional del acto reclamado es obligatoria, es el que establece ultimo párrafo del artículo 33 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE INSTITUCIONALIDAD, en el sentido de que, si la autoridad impugnada no envía los cedentes o el informe dentro del plazo que señala dicho artículo, el tribunal :conoce del amparo interpuesto, deberá otorgar obligatoriamente al postulante, amparo provisional de oficio.

6. MOMENTO PROCESAL PARA DECRETAR U OTORGAR AMPARO PROVISIONAL.

6.6.1. PRIMERA RESOLUCION QUE ADMITE PARA SU TRAMITE LA ACCION.

De conformidad con lo que establece el artículo 24 de la LEY DE AMPARO, IBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, "En el memorial de interposición del aro podrá solicitarse la suspensión provisional de la disposición, acto, olución o procedimiento reclamado."

Es por ello que aunque no se solicite, el amparo provisional por parte del tulante del amparo; el tribunal que conoce del mismo, de conformidad con el

artículo 27 de la ley de la materia, en la primera resolución que di admitiéndolo para su trámite el amparo, debe resolver si procede o no decreta el amparo provisional. Para ello debe tenerse en cuenta que en esta resolución debe siempre resolverse sobre el amparo provisional, ya sea otorgándolo o denegándolo o bien teniéndolo presente para concederlo o denegarlo al haber recibido antecedentes o el informe circunstanciado que remita la autoridad impugnada.

En el caso de los tribunales colegiados que conozcan de un amparo planteado ante ellos, al darle trámite a éste, deberá integrarse el tribunal en pleno una vez integrado de esa manera, resolverá sobre la procedencia de otorgar o denegar el amparo provisional, de conformidad con lo que establece el artículo 10 del ACUERDO 4-89 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

6.6.2. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO.

Como se dijo anteriormente, el derecho que tiene el postulante de un amparo de solicitar la suspensión provisional del acto reclamado comprende desde el momento en el que se plantea el amparo ante el tribunal correspondiente, hasta antes de dictar sentencia.

Es así como el artículo 29 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y CONSTITUCIONALIDAD establece que: "En cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia y a petición del interesado o de oficio, los tribunales de amparo tienen la facultad de acordar la suspensión provisional del acto reclamado o resolución o procedimiento reclamado."

Vale decir que el término "antes de dictar sentencia" no se refiere únicamente a la sentencia de primera instancia, ya que como se verá posteriormente, en el amparo bi-instancial, la suspensión provisional del acto reclamado puede acordarse aún después de dictada la sentencia de primera instancia.

A mi criterio personal, en la ley existen tres casos, fuera del que analizamos anteriormente en el apartado precedente, que se puede decretar un amparo provisional de oficio y a solicitud de parte, y son los siguientes:

1. Al momento de recibir los antecedentes o el informe circunstanciado de la autoridad impugnada, el tribunal de amparo puede decretar amparo provisional o bien confirmar o revocar el amparo provisional decretado en la primera resolución del proceso de mérito, de conformidad con el artículo 35 Primer párrafo de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.
2. En cualquier estado del procedimiento propiamente dicho hasta antes de dictar sentencia de primera instancia; esto es, desde el termino en el cual tenga que evacuarse la primera audiencia a los interesados hasta dos días después de evacuada o vencido el plazo de la segunda audiencia conferida a éstos dentro del proceso de amparo.
3. En segunda instancia, a petición del interesado o de oficio, puede decretarse la suspensión provisional del acto reclamado, facultad que solo la tiene la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, antes de dictar sentencia de segunda instancia; de conformidad con lo establecido en el artículo 6o. del ACUERDO 4-89 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

6.7. REVOCACION DEL AMPARO PROVISIONAL.

La LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD establece en su artículo 30 que "asimismo, en cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia y a petición de parte o de oficio; los tribunales de amparo tienen facultad para revocar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, cuando a su juicio el mantenimiento de la medida no se justifique y siempre que no este contemplado en los casos de suspensión

obligada."

Comentando brevemente el citado artículo diremos que, para que pueda operar la revocación del amparo provisional conforme la citada norma, se requieren cumplir con dos requisitos:

1. Que a juicio del tribunal de amparo la medida cautelar no se justifique; es decir que las circunstancias que dieron lugar a decretar la medida hayan desaparecido. Este requisito es facultativo; es decir que dada la subjetividad del mismo su cumplimiento u observación no son obligatorios.

2. Que no se encuentre entre los casos de suspensión obligada que contempla el artículo 28 de la ley de la materia. Ello se hace por razones de certeza jurídica y para salvaguardar el objeto protector del amparo, por lo que si el amparo provisional tuvo su origen por subsumirse el acto reclamado en uno de los casos de procedencia de amparo provisional de oficio, de conformidad con la norma precitada, el amparo provisional no puede revocarse. En este requisito, su observancia es de cumplimiento obligatorio y la única excepción del mismo será la del caso de amparo provisional de oficio que contempla el artículo 33 de la precitada ley, en el caso de que posteriormente al plazo fijado en dicho artículo la autoridad impugnada remita los antecedentes o el informe circunstanciado de mérito, y del estudio que de éstos se haga por parte del Tribunal de amparo, se estime por éste que la medida cautelar de amparo provisional de oficio decretada no se justifica o no es aconsejable; entonces si se puede revocar ya sea de oficio o a petición de parte la suspensión provisional del acto reclamado previamente acordada.

6.8. APELACION DEL AMPARO PROVISIONAL.

El artículo 61 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE

CONSTITUCIONALIDAD establece que el auto que deniegue, conceda o revoque el amparo provisional es apelable ante la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD siempre y cuando el amparo sea bi-instancial, es decir, no sea en única instancia, de conformidad con lo que establecen los artículos 60 y 61 de la precitada ley.

La legitimación para apelar el amparo provisional la tiene la parte que se considere perjudicada con el auto que lo otorgue, deniegue o revoque.

Comentando brevemente lo anterior diremos que existe un detalle que es de gran interés, y es que de conformidad con lo que establece el artículo 62 de la ley de la materia, la apelación en contra del auto que conceda, deniegue o revoque el amparo provisional no tiene carácter suspensivo, es decir que no suspende la jurisdicción del tribunal que conoce del amparo planteado, y éste mismo sigue su trámite normal, ya que el Tribunal de amparo continúa conociendo el proceso en el que se interpuso el recurso de apelación, y enviará dentro de cuarenta y cuatro horas de otorgado el recurso, las copias que estime procedentes, para que la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD pueda conocer de ellas y resuelva confirmando, revocando o modificando el auto impugnado.

Considero que todo lo anterior es importante ya que al no interrumpirse la jurisdicción del amparo, éste cumple con sus principios en el sentido de ser un proceso rápido y sencillo; y como se dijo anteriormente, no es vinculante lo decidido en el otorgamiento o denegación de un amparo provisional, con lo que se va a resolver en sentencia.

CAPITULO VII

7. TRAMITE DEL AMPARO.

En el presente capítulo se tratará brevemente lo relacionado con el trámite del proceso de amparo, dándose por sentado que la acción ha sido promovida. Lo que se quiere con ello es, dar una idea de lo que se puede realizar en estas etapas para coadyuvar a que el amparo planteado cumpla con su objeto protector sin salirse del objetivo central del proceso. Es por ello que en el presente capítulo comentaré brevemente las ideas que tengo, de lo que el postulante del amparo, que es la parte procesal que nos interesa en el presente trabajo, debiera de realizar en las etapas procesales que a continuación se describen, así como lo que debería a mi criterio realizar el tribunal de amparo para ayudar a que este último cumpliera con su objeto.

7.1. RESOLUCION INICIAL.

La misma se da al momento de resolver, en el mismo día de interposición del amparo, de conformidad con el artículo 33 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD; y es la que admite para su trámite la acción planteada. También, como ya lo indiqué en el capítulo precedente; es en la que de conformidad con el artículo 27 de la precitada ley, donde si se considera necesario, y así se solicita, o bien de oficio, se otorga o deniega amparo provisional, pero por razones de técnica procesal, siempre debe resolverse sobre el otorgamiento de esta medida, aún cuando sea para tenerla presente para una posterior oportunidad. Es también la que ordena a la autoridad impugnada, remitir al tribunal de amparo que conoce del caso, los antecedentes del mismo o en su defecto informe circunstanciado; los cuales deberán cumplir con remitirlos

dentro de cuarenta y ocho horas de haber sido admitido para su trámite el amparo, mas el término de la distancia en su caso, si así fuere necesario; de conformidad con el artículo 33 in-fine.

Al respecto de las funciones de admisión que cumple la primera resolución dentro de un proceso de amparo, nos dice el Dr. EDMUNDO VASQUEZ MARTINEZ que: "*La admisión es el acto procesal del Órgano Jurisdiccional, ante el cual se haya presentado un amparo, se emplaza a la autoridad recurrida, y en su caso se decreta amparo provisional... es un acto del organismo jurisdiccional que corresponde a los actos de impulso, pues tiende a hacer avanzar el proceso de amparo de su momento inicial, la interposición, al envío de antecedentes o del informe circunstanciado en su caso. Como resolución inicial tiene el carácter de decreto puesto que es una determinación de trámite...*"⁵⁵

Podemos concluir entonces, que la primera resolución es el acto procesal emanando por parte del tribunal de amparo que admite para su trámite dicha acción e inicia el proceso, por medio del cual se llegará a establecer si la acción planteada es o no procedente, requiriendo para el efecto por medio de la autoridad impugnada, los elementos necesarios para ello, y brindando la protección de la justicia constitucional al postulante en caso de inminencia o persistencia grave de un agravio en contra de éste.

Como se dijo anteriormente, el artículo 33 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD requiere en la resolución que le da trámite a la acción de amparo planteada; el que la autoridad impugnada le remita los elementos necesarios para el oportuno conocimiento de dicha acción. Esto se puede hacer de dos formas: mediante el envío de los antecedentes del caso que

⇒ ⇒ - VASQUEZ MARTINEZ, EDMUNDO.
Op. Cit. Pags 144-145.

ativa el proceso de amparo; o bien por vía de remisión de informe circunstanciado en el cual se establezcan los extremos que se denuncian en el planteamiento, los cuales se comentan brevemente a continuación:

7.1.1. RECEPCION DE ANTECEDENTES:

Es el acto mediante el cual, la autoridad impugnada, al suspender su jurisdicción por medio del planteamiento de un amparo en su contra, envía la pieza original que contiene el acto reclamado; para conocimiento y examen previo por parte del tribunal de amparo, dentro del término que éste último le señaló para el efecto.

Es la remisión de esta pieza original con la cual, se suspende la jurisdicción del tribunal; que ha provocado mucho abuso en el planteamiento de paros, ya que en la práctica muchas veces se promueve esta acción (la del paro), con el objeto de retardar un acto o diligencia dentro de un proceso o litigio, que se sabe de antemano, que se suspenderá aún cuando no se otorgue el paro provisional, en virtud del envío de estos antecedentes.

Es por ello que el Licenciado JUAN MANUEL DIAZ-DURAN MENDEZ, al citar al licenciado don EDMUNDO QUINONES SOLORZANO (Q.E.P.D.), en el discurso que pronunciara el 9 de junio de 1,987, en el que dijo que: *"Hemos salido al paso de quienes desean aprovechar el amparo para impedir el cumplimiento de diligencias judiciales, o la ejecución de sentencias correspondientes, disponiendo que cuando se otorgue el amparo provisional, puedan devolverse los antecedentes respectivos al tribunal de origen, dejando fotocopia en el proceso de amparo."*⁵⁸

Fue ello, lo que dio origen a lo establecido en el artículo 11 del ACUERDO

↔ - DIAZ-DURAN MENDEZ, JUAN MANUEL.
Op. Cit. Pags. 42-43.

4-89 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, que dice que: "Tambien podrá devolver los antecedentes originales dejando fotocopia en el proceso de amparo, a petici de parte y a su costa, cuando hubieren sido remitidos y no estuviere vigente amparo provisional. El tribunal de amparo o la Corte de Constitucionali tienen la potestad, en todo caso, de pedir los originales.". Lamentablemen esta disposición no ha sido correctamente aplicada en la práctica ya que por misma inaplicación o desconocimiento por parte de los litigantes, ha provoc que se abuse mucho de la institución del amparo, al tenerse como objetivo suspender, como ya se dijo anteriormente, los efectos o ejecución de l resolución o diligencia; pero si se aplicara este artículo con mayor frecuen en la práctica, no se abusaría tanto del amparo, sobre todo en materia judici donde este tipo de abuso suele ser muy frecuente, tal es el caso de la suspensi de remates en ejecuciones en vía de apremio o bien lanzamientos en juicio sumarios de desocupación.

Por ultimo, es interesante comentar brevemente que ni dicho magistrado, el acuerdo en mención, hacen referencia a que las fotocopias de los antecedent del amparo deben ser legalizadas o debidamente certificadas; pero a mi criter dichas fotocopias deben ser debidamente certificadas por autoridad competente conformidad con lo que establece el artículo 171 de la LEY DEL ORGANIS JUDICIAL, para mayor seguridad y certeza jurídica, y para elevar las mismas a categoría de documentos públicos por los efectos probatorios que de ellos pudiera obtener.

7.1.1. RECEPCION DE INFORME CIRCUNSTANCIADO SOBRE LOS HECHOS QUE MOTIVA EL PROCESO DE AMPARO.

Es la segunda posibilidad que contempla el citado artículo 33 de la ley c la materia; es el que por la naturaleza del caso o trámite que se lleve ante l

autoridad impugnada, ésta por razones de secretividad o seguridad únicamente decida rendir informe circunstanciado sobre los hechos que motivan el amparo. Este se rinde también en defecto de que no se pudieren enviar los antecedentes, por las razones consideradas o porque el expediente no estuviere en el momento de la petición del amparo en poder de la autoridad impugnada, ya sea por remisión, extravío o destrucción del mismo.

Al requerir la autoridad impugnada de dicho informe, a mi criterio éste debe rendirse de acuerdo a los pasos siguientes:

1. Que el informe rinda en una forma clara, ordenada y cronológica; con fechas y fases procesales en las cuales ocurrieron los hechos que motiva el amparo.

2. Que el informe que se rinda sobre los hechos que motivan el amparo, incluya únicamente éstos y no un resumen completo del caso concreto; sino que debe limitarse a informar sobre el acto reclamado, en que fase del proceso se dio el mismo, las causas por las cuales se originó dicho acto; y en fin, todos aquellos detalles que se consideren pertinentes sobre el mismo en forma breve y sucinta, para que puedan proporcionar los mayores elementos de juicio, del caso concreto que se somete bajo estudio por medio del amparo.

3. Que en dicho informe, aunque ello no es obligatorio, no debe argumentarse o alegarse ninguna clase de defensa del acto reclamado, pues para ello el proceso de amparo contempla fases en las cuales se puede hacer uso del derecho de defensa por parte de la autoridad reclamada.

7.2. PRIMERA AUDIENCIA A LAS PARTES.

Una vez que se reciben los antecedentes del amparo, o en su defecto se ha rendido informe circunstanciado del mismo, o en su caso, no se han podido recibir

éstos; el tribunal de amparo dictará una resolución, otorgándole amparo provisional en caso de no recibir los antecedentes o el informe circunstanciado, o bien confirma o revoca la suspensión provisional del acto reclamado decretado en la resolución inicial. Pues es en esta segunda resolución dentro del proceso de amparo, en donde se le confiere vista (audiencia) al solicitante de amparo, al Ministerio Público, a la autoridad impugnada (que también es parte en el proceso de amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del ACUERDO 4-89 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD), y a los terceros interesados, para que aleguen lo que conforme a su derecho crean pertinente; dentro del término común de cuarenta y ocho horas. Esto es lo que se conoce en la práctica como PRIMERA AUDIENCIA A LAS PARTES.

Esta fase es en donde el postulante del amparo puede alegar nuevamente las razones por las cuales planteó el amparo correspondiente, reiterando la relación de los hechos que motivan el mismo, e integrándolos con lo que consta en los antecedentes o informe circunstanciado del expediente en donde se origina el acto reclamado.

Debe especificarse también, si el amparo se refiere a cuestiones de derecho, en que forma han quedado demostradas sus respectivas proposiciones del estudio previo que se ha realizado al recibir el tribunal de amparo los antecedentes o informe de mérito, toda vez que si se refiere a este tipo de cuestiones, lo más aconsejable sería relevar de prueba el amparo, y en su caso, dictar la sentencia respectiva; y si se refiere a cuestiones de hecho, el postulante deberá especificar los hechos que a su juicio hayan de probarse, la forma y medios de prueba en la cual sean probados éstos, y deberá solicitar para el diligenciamiento de los mismos, la apertura a prueba del amparo; que es lo que se analizará a continuación.

.3. TERMINO PROBATORIO.

En el proceso de amparo, como dice el Dr. EDMUNDO VASQUEZ MARTINEZ "*La prueba no busca la demostración de los hechos ni su simple justificación normal, sino que se orienta a producir en el tribunal la convicción de que es necesaria la actuación jurisdiccional para proteger un derecho fundamental.*"⁵⁷

En nuestro ámbito del amparo, establece el artículo 35 de la LEY DE AMPARO, SILENCIO PROBATORIO Y DE CONSTITUCIONALIDAD que si hubiere hechos que establezcan la violación de un derecho fundamental que el postulante denuncia que le causa agravio y por tal razón existen hechos que deben pesquisarse ya sea de oficio o a instancia de parte, se abrirá a prueba el proceso de amparo por el plazo improrrogable de ocho días; caso contrario, caso en el que si lo entendemos así como lo establece taxativamente la ley, debemos concluir que el mismo es extraordinario ya que únicamente debería abrirse a prueba el proceso de amparo si de la lectura que el tribunal realice de los antecedentes o del informe circunstanciado, no se establezca fehacientemente la violación a un derecho fundamental que el postulante denuncia que le causa agravio y por tal razón existen hechos que deben pesquisarse ya sea de oficio o a instancia de parte.

En la práctica, es muy raro que en un amparo se omita el término probatorio que en la mayoría de casos, el dicho término probatorio es solicitado, a veces, innecesariamente por el accionante del mismo. Ello conlleva a que en un proceso de amparo, en el cual la existencia del agravio ha sido establecida desde el inicio del proceso del mismo; en base al estudio preliminar que se hace por parte del tribunal de amparo de los antecedentes o informe circunstanciado del proceso que contiene el acto reclamado; se vuelva mas largo y no cumpla con los principios de la verdad material, rapidez y sencillez que informan el mismo. Por lo tanto es que el término probatorio será necesario únicamente cuando en el

⁵⁷ - VASQUEZ MARTINEZ, EDMUNDO.
Op. Cit. pag. 151.

transcurso del proceso de amparo se puedan establecer hechos que tiendan a determinar la existencia del agravio; y que del estudio preliminar que de los antecedentes o informe circunstanciado se realizó, estos no se establecieron.

En dicho término probatorio, pueden surgir las situaciones que a continuación brevemente analizamos y comentamos.

7.3.1. APORTACION DE PRUEBA POR LAS PARTES.

Es donde todos los medios de prueba ofrecidos por las partes del proceso de amparo, son diligenciados por éstas conforme las propusieron para llegar a los objetivos que se trazaron para el efecto, y por ello corresponde a las partes la carga de demostrar sus proposiciones de hecho y de derecho. En el caso del postulante del amparo, éste puede ofrecer todos aquellos medios de prueba idóneos que no sean contrarios a la moral o a las buenas costumbres, especialmente, a criterio, los enumerados en el contenido del presente trabajo de Tesis⁵⁸; esta carga no es necesariamente obligatoria, ya que como se verá a continuación, el tribunal de amparo también está obligado a pesquisar medios probatorios de oficio.

7.3.2. PESQUISA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE AMPARO.

El artículo 35, último párrafo, de la ley de la materia, establece que cuando el amparo se abre a prueba, en la misma resolución que decreta la apertura de la prueba, el tribunal indicará los hechos que pesquisarán de oficio, sin perjuicio de cualquier otro que propusieren las partes. En este caso, estimo que los puntos que el tribunal fija para pesquisar de oficio, el tribunal de amparo los fija de conformidad con el principio de oficiosidad que informa el proceso de amparo; y de ahí que su participación sea importante en la investigación por

⁵⁸ Véase el punto 5.4.1.4 del Capítulo V del presente trabajo.

tratar de establecer, sin tomar parte en el asunto, si se ha cometido o no un agravio a un derecho fundamental del postulante del amparo. Esto debe hacerlo el tribunal para establecer los extremos denunciados por el postulante del amparo, cuando éste no haya ofrecido prueba idónea para establecerlos, para cuando la prueba sea deficiente; y en ambos casos, sea necesario abrir a prueba el proceso de amparo.

Lamentablemente, en la práctica son muy pocos los casos en los que los tribunales de amparo pesquisan la prueba de oficio, inaplicando con ello el artículo 36 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD; desvirtuando así el objeto protector del proceso de amparo; ya que dichos tribunales no se preocupan por establecer la verdad material de los hechos denunciados en el amparo por sí mismos; y es en esos casos, en los cuales, al resolver el amparo planteado lo declaran sin lugar, en virtud de que afirman que el postulante no probó los extremos de su solicitud y que por ello no existe acto que le cause agravio a éste ultimo, criterio civilista que desnaturaliza el objeto protector del amparo. Estimo que este razonamiento es equivocado, ya que por lo anteriormente dicho en el presente capítulo, no solo las partes sino tambien el tribunal tienen la carga de la prueba, y si el tribunal no participa activamente dentro del proceso de amparo en establecer la verdad material de lo que en el mismo se discute; se desnaturaliza el objeto protector del amparo, y éste pasa a convertirse en un medio ordinario de impugnación mas, en el que únicamente las partes que en el mismo participan tienen la carga de la prueba.

7.3.3. RELEVACION DE PRUEBA DEL AMPARO.

En los casos en los cuales el amparo se refiere únicamente a puntos de derecho, establece el artículo 35 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, que una vez vencida la primera audiencia, el tribunal esta

obligado a resolver sobre la procedencia del mismo, si alguna de las partes no solicitó que el caso se vea en vista pública, ello se da cuando la prueba es innecesaria ya que del estudio preliminar que se realizó por parte del tribunal de amparo de los antecedentes o del informe circunstanciado del caso concreto; se cuente con los elementos necesarios para pronunciarse sobre el fondo del amparo.

A este respecto, nos dice el Dr. EDMUNDO VASQUEZ MARTINEZ que: *"Es muy importante tener presente que en el amparo, dada la estructura del proceso, que se monta a partir de un acto, resolución o procedimiento y que tiene por objeto quitar obstáculos, evitar tergiversaciones y prevenir violaciones a otros derechos fundamentales, lo mas frecuente es que el solo estudio del expediente permita formularse la convicción de si es o no procedente el amparo... ante esta eventualidad, la ley confiere al tribunal la potestad de relevar la prueba."*⁵⁹

Esta también es una situación que no es aplicada frecuentemente en los procesos de amparo; y por ello es que se decreta la apertura a prueba en los casos en que se discuten puntos de derecho y se ocasiona con ello que el proceso de amparo, que debería ser rápido, se vuelva muy lento y la efectividad del mismo se ve inútilmente demorada.

7.3.4. OBLIGATORIEDAD DE APERTURA A PRUEBA DEL AMPARO.

El artículo 35 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, establece en su párrafo tercero, que los tribunales tramitarán obligatoriamente la prueba cuando así fuere pedida por el solicitante. Esto debería aplicarse en los casos en que se refiere a acciones de amparo motivadas por cuestiones de hecho que deban ser necesariamente establecidas

⁵⁹ VASQUEZ MARTINEZ, EDMUNDO.
Op. Cit. Pag. 154.

dianate la apertura a prueba del respectivo proceso, en donde lo que se trata de probar la existencia de un agravio, y es el postulante el que debe de mostrarlo proponiendo en el memorial introductorio del amparo los medios de prueba idóneos para el efecto e individualizarlos así debidamente. También ello se interpretarse, que es obligatorio abrir a prueba el amparo, cuando el gravio no quede debidamente establecido en el estudio preliminar que el tribunal de amparo haga de los antecedentes o del informe circunstanciado, como se ha hecho mencionando en el transcurso del presente capítulo.

Lamentablemente, en la práctica sucede que al promover el amparo, el gravio puede quedar o no demostrado con el estudio preliminar referido conociendo el grado de acusioidad que el Tribunal de amparo haya realizado del mismo; y aún así, siendo muchas veces innecesario, el postulante solicita arbitrariamente la apertura a prueba del proceso de amparo, sin individualizar prueba idónea que se propone para el efecto; con el objeto de dilatar el trámite del proceso de amparo; desnaturalizando así su objeto protector, ya que convierte en un medio dilatorio que evita el cumplimiento de resoluciones o diligencias emanadas por autoridades que en el amparo constituyen la autoridad impugnada.

Es por ello que estimo que debe reformarse por adición este tercer párrafo citado artículo 35, en el sentido de limitar o reglamentar este derecho del postulante a lo estrictamente necesario, y así hacer del amparo un proceso más rápido y eficaz en el cual se busque la protección de un derecho fundamental y la dilación de un proceso en un caso concreto.

. SEGUNDA AUDIENCIA.

El artículo 37 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE

CONSTITUCIONALIDAD, establece que "Concluido el término probatorio, el tribu dictará providencia dando audiencia a las partes y al Ministerio Público por termino común de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual, se hayan o pronunciado, dictará sentencia dentro de tres días." A esta audiencia, es a que en la práctica se le conoce como SEGUNDA AUDIENCIA.

Es en esta oportunidad en donde el postulante del amparo debe hacer valer de la forma mas concreta posible, la validez de sus argumentos, el que se cumplido con los presupuestos fácticos para pedir amparo y que por ello tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del asunto; los hechos que quedar debidamente probados con los medios de prueba propuestos para el efecto; análisis de los casos de procedencia; en fin, reiterar en todos los aspectos que den lugar a la declaratoria de procedencia del amparo, en una forma concreta precisa, evitando caer en la imprecisión de un repetición innecesaria argumentos.

Igualmente, los terceros interesados y el Ministerio Público alegarán aquello que convenga a su derecho, dependiendo si su conducta es activa o pasiva con respecto a los hechos que motivan el amparo, y después del análisis correspondiente que formulen del caso concreto, deberán enfocar su solicitud cuanto a solicitar la declaratoria de procedencia o improcedencia del amparo planteado.

También concuerdo, con el criterio del Dr. VASQUEZ MARTINEZ en el sentido de que esta es una oportunidad que la ley da al funcionario o autoridad impugnada para ejercer su derecho de defensa y alegar lo que considere pertinente con respecto a lo que a su derecho convenga.⁶⁰

↔ - VASQUEZ MARTINEZ, EDMUNDO.
Op. Cit. Pag. 155.

En esta oportunidad, en el ejercicio de su derecho de defensa, la autoridad impugnada podrá alegar las causas por las cuales considera que la misma no ha cometido ningún agravio al postulante; y que por ello, el amparo planteado por éste último, deba ser declarado improcedente.

Finalmente, diremos que esta es una oportunidad en la cual, de conformidad con el artículo 38 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, evacuada dicha audiencia, o bien notificada la resolución que omite la apertura a prueba; alguna de las partes podrá pedir que el caso se vea en vista pública; situación que analizaremos brevemente a continuación.

7.4.1. VISTA PUBLICA.

El artículo 38 in-fine establece que la vista pública se celebrará el último de los tres días siguientes a la evacuación de la segunda audiencia, y en la misma podrán comparecer y alegar, las partes y sus abogados. Es también importante comentar que si la autoridad impugnada fuere pública o se tratase del Estado; y la conducta del Ministerio Público manifestare estar de acuerdo con la actitud asumida por la autoridad impugnada en cuanto al acto reclamado; ésta última podría delegar en el citado Ministerio su representación para dicha vista.

También puede existir vista Pública, en el caso del planteamiento de un RECURSO DE APELACION, siempre y cuando el solicitante indique tal circunstancia en el escrito en el que interpone dicho recurso, con lo cual, la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD resolverá oportunamente de acuerdo con el Reglamento respectivo, según lo establece el artículo 16 del ACUERDO 4-89 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El reglamento al que se refiere el citado artículo; lo constituye el ACUERDO 7-88 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, denominado "REGLAMENTO PARA LA CELEBRACION DE VISTAS PUBLICAS". Este reglamento, determina en sus artículos

4o., 5o., 10 y 11 que la comparecencia a la audiencia de los solicitantes y de sus abogados es obligatoria; y por la incomparecencia de uno de ellos, si fueren varios, podrá disponerse que se realice vista privada; establece que es libre el acceso al público a este tipo de audiencias, pero que ninguna persona ajena a la misma podrá participar en la misma; y que de todo lo expuesto se dejará constancia grabada en cinta magnetofónica o escrita; y una vez iniciada dicha audiencia, no podrá suspenderse por ninguna causa, salvo casos de fuerza mayor que se calificarán al momento de ocurrir éstas.

La importancia de esta audiencia es que por medio de la exposición oral que en ella se haga, se puede hacer ver, por medio de la experiencia vivencial de la palabra hablada, mayores argumentos para demostrar sus proposiciones de hecho, y así coadyuvar aún mas a alcanzar el objeto protector del amparo, por medio de la exposición verbal que cada una de las partes haga de las respectivas conclusiones a las que han llegado en el proceso, y la inmediación que se tiene con el juez o magistrados integrantes de un tribunal de amparo.

En la práctica no es muy común su aplicación, pero dada la importancia que tiene para contribuir a llegar al objeto protector del amparo y no ser ésta una acción excesivamente formalista, personalmente considero que debería aplicarse con mas frecuencia este tipo de audiencias en nuestro medio, no solo a solicitud de parte, sino que el Tribunal, en base al principio de oficiosidad que informa el proceso de amparo, pueda decretarla de oficio.

7.5. FACULTAD PARA DICTAR AUTO PARA MEJOR FALLAR.

Esta facultad se la confiere a los tribunales de amparo, el artículo 40 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, al establecer que: "El tribunal podrá mandar practicar las diligencias y recabar los documentos que

time convenientes para mejor fallar, dentro de un plazo no mayor de cinco días. ncido el plazo del auto para mejor fallar o practicadas las diligencias denadas, el tribunal dictará su resolución dentro de los términos de los tículos anteriores.

A este respecto, aplicando supletoriamente en su partes conducente el tículo 197 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, nos dice la citada norma que auto para mejor fallar, el tribunal de amparo puede decretar lo siguiente:

. Que se recabe o traiga a la vista cualquier documento que se estime veniente o actuación que se relacione con el proceso de amparo, y que coadyuve establecer el derecho que le asiste al postulante para solicitar el amparo.

. Practicar cualquier reconocimiento que consideren necesario o se amplíen los se hubieren practicado con anterioridad.

Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Ello es importante, porque con el uso de dicha facultad por parte del bunal de amparo, se da una participación mas activa a éste en el proceso de ito, y ayuda con ello a corregir deficiencias en la aportación de la prueba dida por las partes y con ello a lograr la máxima protección de los derechos damentales de una persona.

Lamentablemente, ello tampoco se da frecuentemente en la práctica, por lo a mi criterio, es aquí, en la pasividad de la participación del tribunal de muchas veces es que se hace palpable la improcedencia de la acción de aro y con ello, ésta no cumple con el objeto para el cual fue planteada.

CAPITULO VIII

8. SENTENCIA DE AMPARO.

En este capítulo hemos llegado a la parte principal de un proceso de amparo, donde se decide si se declara o no procedente la acción, y con ello se establece si el objeto del amparo se ha o no cumplido. Es por ello que en el presente capítulo, se hará un estudio sintético de lo que constituye la sentencia de amparo, sin ahondar mucho en la doctrina y dejando plasmado en forma breve mi criterio personal sobre lo que constituye en la práctica, y los alcances que debe tener dicha sentencia en nuestro medio; así como se hará una breve relación de todos aquellos medios que aseguren la ejecución de la misma.

3.1. CONCEPTO.

Iniciaremos diciendo que, de conformidad con el artículo 141, literal c) de la LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, las sentencias son aquellas resoluciones judiciales "que deciden el asunto principal después de haber agotado los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos son designadas como tales por la ley."

Refiriéndonos a la sentencia de amparo, nos dice el autor guatemalteco EDMUNDO VASQUEZ MARTINEZ que "*es el acto del órgano jurisdiccional que después de considerar el expediente que lo originó, o el informe circunstanciado que lo substituya, así como los fundamentos de hecho y de derecho, las pruebas rendidas y las alegaciones pertinentes, declara la procedencia o improcedencia de la pretensión de la protección a los derechos fundamentales que se han hecho valer*

en el proceso."⁸¹

Es así como podemos definir a la sentencia de amparo, diciendo que es un acto emanado de un órgano jurisdiccional constituido en tribunal de amparo, de carácter definitivo, por medio del cual, dicho órgano, en base a un estudio objetivo que realice del caso concreto y el acto reclamado que motivan la acción de amparo, establece o no la violación o amenaza de violación a un derecho fundamental garantizado por la Constitución y la ley; otorgando o denegando amparo a una persona a quien únicamente beneficia o perjudica en virtud de dicha declaración, conteniendo la misma, medios coercitivos para forzar su ejecución y cumplimiento.

Es por ello que se dice que las sentencias de amparo se basan en dos principios fundamentales: El principio de relatividad de la sentencia, que consiste en que los efectos de la sentencia de amparo no alcanzan a diversas personas, sino únicamente beneficia a aquella persona que obtuvo el amparo; y el principio de eficacia de la sentencia de amparo, que consiste en que la misma se encuentra regulada con medios suficientes que puedan obligar a acatar, por parte de la autoridad impugnada, los efectos del otorgamiento del amparo y la protección de la justicia constitucional.

8.2. CLASES DE SENTENCIAS DE AMPARO.

La doctrina en materia de amparo, sostiene diversas clasificaciones sobre las sentencias de amparo, que largo sería enumerar en el contenido del presente trabajo, no siendo la sentencia el objetivo central del mismo. Es por ello que a mi personal criterio, en nuestro medio, las sentencias de amparo pueden

⁸¹ - VASQUEZ MARTINEZ, EDMUNDO.
Op. Cit. Pag. 157.

asificarse en dos categorías:

ESTIMATORIAS: son aquellas que determinan el agravio constitucional que se ocasiona al postulante del amparo, y otorgan el amparo solicitado, restableciendo el afectado en la situación jurídica que se encontraba antes de que la violación ocurriera, o bien, manteniendo al postulante en el goce de sus derechos fundamentales que se encuentran susceptibles de ser amenazados. Dentro de las sentencias estimatorias, dependiendo si la naturaleza del acto reclamado en el amparo es positiva o negativa, se encuentran las siguientes clases de sentencias:

Las sentencias RESTITUTORIAS, que son aquellas que establecen plenamente la violación o amenaza de violación a un derecho fundamental, sea éste por vía de acción o conducta material emanada de un acto de autoridad que constituya el acto reclamado y que su cumplimiento sea obligatorio pero a la vez ilegal. En este caso, este tipo de sentencias restituyen o protegen el derecho fundamental amenazado o susceptible de ser agraviado mediante el otorgamiento del amparo al postulante del mismo; ordenando la inmediata cesión del acto reclamado, así como protegiendo al mismo de una nueva violación o amenaza de violación, y la probable perturbación o restricción de un derecho que la CONSTITUCION y la ley garantizan al postulante.

Las sentencias ADITIVAS, que son aquellas que ordenan a la autoridad impugnada, sea esta del orden público o privado, la realización de una conducta omitida con la cual causó agravio al postulante del amparo. La realización de este tipo de conducta omitida será dentro de un plazo perentorio que el tribunal de amparo fije; siempre y cuando dicho termino no lo regule la ley específica de la materia sobre la cual versa el amparo; de manera que con esta acción que fue ordenada y que fue de donde se originó el agravio, se satisfaga el derecho fundamental del amparado o postulante del amparo.

2. DESESTIMATORIAS: Son aquellas que desestiman la acción de amparo, denegando éste, ya sea porque el agravio que se denuncie sea inexistente, que el amparo haya quedado sin materia, que se considere que el amparo no es la vía idónea para dilucidar el caso concreto bajo estudio; la que considera que el amparo es prematuro o no se han cumplido los presupuestos procesales fácticos necesarios para solicitar amparo. Una característica de estas sentencias es el hecho de que su interpretación al momento de denegar el amparo siempre se basa en razones de seguridad y certeza jurídica; y aún cuando no otorguen amparo, tratan siempre de evitar la vulneración de un derecho fundamental en la misma. Algunos autores como el Licenciado ENRIQUE PEÑA HERNANDEZ las denominan también "*de improcedencia o de no tutela jurídica*".⁸²

En nuestro medio, el artículo 42 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD refiriéndose a las sentencias de amparo, establece que "Al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables que hayan sido o no alegados por las partes. Con base en las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial pronunciará sentencia interpretando siempre en forma extensiva la Constitución otorgando o denegando amparo, con el objeto de brindar la máxima protección a la materia, y hará las demás declaraciones pertinentes."

Las situaciones que contempla el citado artículo, sobre todo en su segundo párrafo, son las que analizaremos brevemente a continuación:

82. PEÑA HERNANDEZ, ENRIQUE.
Op. Cit. Pags. 138-140.

8.3. ANALISIS DEL CASO CONCRETO QUE MOTIVA EL AMPARO EN LA SENTENCIA.

El artículo 42 in-fine, establece en su primer párrafo que al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo deberá examinar todos los hechos, analizar las pruebas y actuaciones de donde real y objetivamente se desprenda todo lo conducente a establecer los hechos denunciados en el amparo; y de igual forma, es decir objetivamente, examinará todos los fundamentos de derecho aplicables hayan o no sido alegados éstos por las partes.

En ese orden de ideas, al realizar el análisis del caso concreto que motiva el amparo en la sentencia, debemos tener en cuenta que, el tribunal de amparo, tal y como lo dice el Licenciado ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE, no debe interferir en la labor jurisdiccional ordinaria "porque esta, es en verdad, una potestad reservada con exclusividad absoluta a los tribunales de justicia, cuya independencia la establece y la garantiza la Constitución; y resultaría paradójico que el tribunal llamado a tutelarla fuere el primero en desvirtuarla... La jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, particularmente la de amparo, contiene doctrina suficiente que informa el cuidado que se ha puesto en no constituir al juez constitucional en juez del caso controvertido, cuyos hechos y valoración jurídica son intocables en la forma que hayan sido establecidos en juicio, del que no puede erigirse una tercera instancia, pero si es juez del acto reclamado en cuanto se denuncie la violación a un derecho que haya implicado indefensión o negativa de acceso a la tutela judicial debida."^{es}

Es decir que en este análisis, no debe perderse de vista que es el caso

^{es} MALDONADO AGUIRRE, ALEJANDRO.
LA MAGISTRATURA DE LO CONSTITUCIONAL.
Corte de Constitucionalidad; Guatemala 1,990. Pag. 9.

concreto que motiva el amparo lo que debe analizarse, y no los antecedentes del mismo; a la luz de la procedencia o improcedencia del amparo interpuesto conforme los medios de prueba aportados y los hechos que motivan el mismo, y la interrelación que deben tener los mismos para determinar la existencia del agravio denunciado por el postulante. Será esta la forma en la cual, según mi criterio, deberá realizarse este análisis por parte del Tribunal de Amparo.

También, para el efecto de este análisis, en una sentencia de amparo deberá tenerse en cuenta las formalidades que establece el artículo 14 del ACUERDO 4-89 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, ya que siguiendo este ordenamiento lógico se logrará hacer un análisis más sintético y sistematizado de lo que constituye el caso concreto que motiva el amparo en la sentencia. Lamentablemente en la práctica, los tribunales de amparo, a excepción de la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD no observan dicho procedimiento, no se a ciencia cierta si es por desconocimiento de los jueces o magistrados del citado artículo, o porque lo consideran aplicable únicamente a las sentencias de amparo en única instancia que dicta la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD y, con ello muchas veces se desvían del caso concreto, al redactar las sentencias de amparo como una sentencia ordinaria, desvirtuando con ello el objeto del amparo planteado. Ello no debe de ser así, ya que el mismo artículo es claro al referirse que las formalidades que en el mismo se establecen, son aplicables tanto para la sentencia de primera instancia, como la sentencia en única instancia.

Siguiendo con la forma, con la cual considero que debe analizarse el caso concreto que motiva el amparo en la sentencia del mismo, continúa diciendo el Licenciado ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE, que al momento de realizar este análisis, el tribunal de amparo debe *"dejar de lado las cuestiones de trámite, que muchas veces constituyen verdaderas garantías procesales, y que, aunque parezcan*

*tinarias, exigen cuidado y recursos para atenderlas; el conocimiento del fondo los casos reclama la concentración de los magistrados... -y por ende, también los jueces- se sabe que la sentencia no es un acto trivial, que aún en casos concretos, en que la defensa constitucional es interpuesta a través del interés de una persona, todo juicio es un pronunciamiento acerca de los valores, los principios y las normas rectoras que a los ciudadanos se han reconocido o dado para convivir civilizadamente."*⁶⁴

Con ello quiere decirse que, este análisis debe ser lo mayormente objetivo posible y demasiado cuidadoso para no caer en la subjetividad del juzgador. Es por ello que al analizar los fundamentos de derecho, la participación del tribunal debe ser activa; y de allí que cobra nuevamente importancia la participación del mismo en un proceso de amparo, ya que los fundamentos de derecho que se analizan, alegados o no por las partes se subsumen en todos ellos fundamentos legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto; y sería ser que en cuanto a los fundamentos jurisprudenciales, éstos no pudieran haber sido alegados por el postulante del amparo muchas veces por desconocimiento de los mismos, por lo que estos deben ser analizados mediante la participación activa del tribunal en este tipo de procesos, y de allí que dicha participación haga no solo necesaria sino obligatoria para ayudar a que el amparo cumpla con su objeto, máxime si se sabe que las consideraciones que se hagan en dicho análisis sirven como basamentos jurídicos para resolver sobre la declaratoria de procedencia o improcedencia de la acción de amparo planteada.

. INTERPRETACION DE LA LEY EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

↔ - MALDONADO AGUIRRE, ALEJANDRO.
Op. Cit. Pags. 18-19.

En cuanto a la interpretación de la ley en la sentencia de amparo, nos dice el Licenciado ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE que, porque la legislación "escrita en un lenguaje que no puede ser equívoco, se ha hecho necesaria la tarea del interprete, por cuyo medio se explicará la voluntad de estos preceptos. ha dicho que si la redacción de una ley fuese tan perfecta que no diera lugar mas de un modo de entenderla, el legislador substituiría al juzgador. Pero como esto no es posible, se hace indispensable atribuir sentido a las reglas - refiere a las reglas de interpretación de la ley- a través de un proceso intelectual que pertenece mas al juez... siendo por ello oportuno tener en cuenta que los principios de conocimiento de la Constitución, sobre todo cuando los modelos privatísticos pugnan por hacer olvidar la normalidad fundamental, consiste en que la Constitución es directamente aplicable, que guarda congruencia en todo su contenido, que es de naturaleza finalista desde el preámbulo hasta la última de sus disposiciones, y que debe tener efectividad."⁸⁵

Podemos concluir inicialmente que, cuando colisionen derechos que otorgan las leyes ordinarias del país con derechos fundamentales que garantiza la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, debe interpretarse siempre que la CONSTITUCION es la norma directamente aplicable.

Así lo ha venido sosteniendo la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, al decir del Licenciado ADOLFO GONZALEZ RODAS, quien en su discurso pronunciado al concluir su periodo (1.991-1.992) como Presidente de dicha Corte, en la sala de vistas de esta última, el 24 de abril de 1.992, dijo que: "Esta Corte ha declarado en casos concretos que la Constitución es una norma directamente aplicable, por lo que se ha señalado que el principio de supremacía constitucional aconseja que frente a"

↔ - MALDONADO AGUIRRE, ALEJANDRO.
Idem. Pags. 17-18.

*conflicto con una ley secundaria, debe imponerse la de mayor jerarquía... Cuando esta Corte actúa en protección de un derecho individual lo hace entendiendo que es un derecho interpuesto hacia un interés social, es decir que, en el caso concreto individual se esta reflejando un bien público por la preservación de la Sociedad misma."*⁶⁶

Por ello se dice que sabio fue el legislador constituyente al disponer que en la sentencia de amparo, el tribunal deberá interpretar siempre en forma extensiva la Constitución, sin caer en los rigorismos legales de las reglas de interpretación de la ley en los que se incurren en conflictos de derecho privado; interpretando ésta última -la CONSTITUCION- como el cuerpo normativo que contiene los derechos fundamentales de toda persona en nuestro medio y, por consiguiente, en caso de violación directa o propiamente dicha, o indirecta o amenaza de violación de los mismos; este cuerpo normativo es la norma directamente aplicable que debe imponerse para dilucidar el caso concreto en el cual se denuncia el agravio sobre dichos derechos en sentencia; y por ello, su interpretación en materia de amparo debe ser extensiva y no restringida, buscando ello brindar la máxima protección a los derechos que la Carta Magna garantiza, y enmarcar los fallos en materia de amparo dentro de la legalidad constitucional, aún en caso de un fallo fuere desestimatorio; pero siempre tratando de alcanzar con dicha interpretación, el objeto del amparo.

Esa facultad de interpretación extensiva de la Constitución en la Sentencia de Amparo, es el presupuesto de mas rigurosa obligatoriedad al momento de proferir un fallo de esta naturaleza, y que con ella pueda analizarse

⇐⇐. **DEMOCRACIA Y DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL.**
Publicaciones de la Corte de Constitucionalidad.
Guatemala, C.A. 1,992. Pags. 10-11.

presupuestos legales no invocados. Así lo ha sostenido la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD al establecer que: "... el hecho de que el amparo no prospere con el fundamento expresado por el postulante, no excluye la posibilidad de que el caso planteado se examine a la luz de otros preceptos, que si bien no han sido expresamente invocados, nada impide que esta Corte pueda suplir la deficiencia en el uso de la potestad que tiene de hacer una interpretación extensiva del amparo..."⁸⁷

Aquí cobra importancia la participación activa del tribunal de amparo, en aplicación de los principios jurídicos "Iuris Novit Curia" y; "el derecho existe aunque las partes no lo invoquen, o lo invoquen deficientemente"; en el uso de esta facultad que la ley le confiere a un tribunal de amparo, es que por medio de la interpretación extensiva de la CONSTITUCION se buscará llegar al objeto protector del amparo.

8.5. OBJETO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Resumiendo todo lo anterior, podemos decir que el objeto de la sentencia de amparo es la de brindar la máxima protección al postulante del amparo y con ello evitar que se sigan violando sus derechos constitucionalmente garantizados, o que exista una amenaza de violación a los mismos mediante la clara determinación de un acto reclamado emanado por una autoridad que le cause al postulante un agravio personal y directo; otorgándole amparo para el efectivo cumplimiento del objeto de dicha acción constitucional; o bien, denegando éste si el mismo es improcedente por razones de certeza y seguridad jurídica.

6. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia en el proceso de amparo, el artículo 67 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD dispone que "La Corte de Constitucionalidad en su resolución, -se refiere en este caso a la sentencia de primera instancia- deberá confirmar, revocar o modificar resuelto por el Tribunal de Primer Grado y en caso de revocación o modificación, hará el pronunciamiento que corresponda."

Para tal efecto, debemos decir que únicamente los amparos bi-instanciales en donde existe la segunda instancia en los procesos de amparo. Que esta se relaciona con el otorgamiento del recurso de apelación en contra de todas aquellas resoluciones que son apelables, de conformidad con el artículo 61 de la ley de materia. En este tipo de resoluciones únicamente se entrará a conocer lo planteado por las partes apelantes, en lo que a juicio de estas, se afectan sus derechos en la resolución de Primer grado; y el tribunal encargado de conocer, emitir y resolver la Segunda Instancia será la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

La redacción de la sentencia de segunda instancia será la que establece el artículo 17 del ACUERDO 4-89 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD; y al momento de resolver el citado tribunal deberá confirmar, revocar o modificar, según sea el caso, la parte expresamente apelada por la parte o partes apelantes de la sentencia de primer grado.

Debe tenerse en cuenta que en caso de modificación o revocación de la sentencia de primer grado; debe especificarse en el primer caso, la adición específica que se desea incluir en la sentencia confirmada o revocada, y en el segundo caso, si se trata de otorgar amparo, la sentencia deberá suspender el derecho reclamado o mantener al postulante en el goce de sus derechos fundamentales, ordenando las conminatorias y apremios necesarios para asegurar su ejecución;

y en caso de denegatoria del amparo, la sentencia deberá especificar las causas que motivan la revocatoria del amparo decretado y la imposición de multas y sanciones pertinentes.

8.7. PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA DE AMPARO.

El plazo para dictar sentencia de amparo, se refiere al plazo dentro del cual deberá resolver el tribunal y decretar, en su caso, la procedencia o improcedencia del amparo interpuesto. Como veremos a continuación, el plazo varía dependiendo si la sentencia es dictada en primera instancia por un tribunal a los que se refieren los artículos del 12 al 14 de la ley de la materia; o es dictada por la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD ya sea en segunda o en única instancia. Ello será lo que analizaremos brevemente a continuación.

8.7.1. PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA.

Aquí existen cuatro supuestos para computar el plazo para dictar sentencia a saber:

1.- Que no exista en el proceso vista pública. En este caso el plazo para dictar sentencia será de tres días contados a partir del vencimiento del término señalado a las partes en el amparo para evacuar la audiencia conferida.

2.- Que se haya pedido en el proceso la celebración de vista pública. En el presente caso, el término para dictar la sentencia de amparo será el de tres días contados a partir del día siguiente al día de la vista.

3.- Que se haya decretado auto para mejor fallar dentro de un proceso de amparo. En este caso el plazo para dictar sentencia será de tres días contados a partir del día siguiente que se haya vencido el plazo para dictar el auto para mejor fallar.

4.- Que no se haya pedido apertura a prueba y no existan hechos que

pesquisar de oficio. En este caso, el plazo para dictar una sentencia será de tres días a partir de que este firme la resolución que omite el término probatorio.

Lo anterior también es aplicable a los casos de amparo en única instancia, de conformidad con los artículos 37, 38 y 40 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.

8.7.2. PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA PARA LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Aquí se dan los dos supuestos siguientes:

1.- En los casos de amparo en única instancia, el plazo para dictar sentencia será de tres días contados a partir del día siguiente al de estar firme la resolución que omite el término probatorio, o al del vencimiento del término conferido a las partes para evacuar la segunda audiencia, de efectuada la vista Pública o de vencido el plazo en el auto para mejor fallar, de conformidad con los artículos 37, 38 y 40 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.

2.- En los casos de apelación de sentencia de primer grado en el amparo, el plazo para dictar sentencia será de cinco días siguientes al día de la vista de segunda instancia, de conformidad con el artículo 66 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.

En ambos casos, de conformidad con el artículo 39 in-fine; los plazos relacionados anteriormente pueden ampliarse por cinco días mas, es decir ocho días en el primer supuesto y diez días en el segundo supuesto; cuando la sentencia requiera mayor estudio dada la gravedad del asunto. Lo anterior es únicamente aplicable a las sentencias proferidas por la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Lamentablemente en la práctica, por el abuso que se ha hecho de la

institución del amparo, estos plazos muchas veces no son respetados, convirtiéndose el amparo en un medio dilatorio; ya que por el exceso (y a veces abuso) del planteamiento en cuanto este tipo de acciones, este plazo de días se va convirtiendo en semanas y luego en meses, retardándose así la administración de la justicia constitucional; pero ello, en la gran mayoría de casos, se debe al mal uso que se ha hecho del amparo y con ello se ha desvirtuado su objeto, al no tratarse de que el mismo sea protector, sino dilatorio.

8.8. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Toda sentencia de amparo tiene efectos, que a mi criterio pueden ser de tres clases: efectos jurídicos, efectos sancionatorios y efectos económicos. Los primeros solamente se producen si ha sido otorgado el amparo; en cambio los dos últimos (sancionatorios y económicos) se producen tanto en sentencia estimatoria como en sentencia desestimatoria de la acción de amparo.

En las sentencias estimatorias, los efectos jurídicos están contemplados en el artículo 49 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, y ellos son los siguientes:

- a) Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante -ya que en el amparo no existe acción pública- el acto reclamado -ya sea éste reglamento, resolución o acto de autoridad- y restablecer al postulante de la acción en la situación jurídica afectada o en el cese de la medida. Como podrá verse, aquí la función de la sentencia de amparo es restitutoria o protectora.
- b) Fijar un término razonable -siempre y cuando una ley específica no lo determine- para que cese el retardo en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar un acto previamente ordenado. Aquí la función de la sentencia es meramente aditiva.

Fijar bases o elementos de aplicación de un reglamento en caso concreto, ando éste (el reglamento) se haya omitido por parte de la autoridad impugnada; para ello deberá seguirse el orden que el tribunal decida en la aplicación del mismo, según los principios generales del derecho, la costumbre, los precedentes y en otros casos, la analogía de otros reglamentos y la equidad.

Los efectos sancionatorios de la sentencia estimatoria de amparo, se encuentran regulados en los artículos 50, 51 y 52 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, y son los siguientes:

En caso de que la autoridad impugnada no resolviera (si se tratara de una instancia aditiva) dentro del plazo fijado por el tribunal de amparo, el interesado puede recurrir a la vía contenciosa-administrativa para que emita solución; y si ella no fuere procedente o no hubiere superior jerárquico, el funcionario responsable quedará separado ipso-facto del cargo al día siguiente haberse vencido el plazo, siempre y cuando no fuere designado por un cuerpo designado, funcionario electo para ocupar un cargo público mediante elección popular o bien funcionario de entidad de derecho privado; ya que en estos tres últimos supuestos, el funcionario o autoridad impugnada que desobedezca lo ordenado en la sentencia de amparo responderá por los daños y perjuicios sufridos.

En caso de que el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable, se dará en la sentencia de amparo, que se deduzcan las responsabilidades civiles penales consiguientes.

La conminatoria a la autoridad impugnada a dar exacto cumplimiento a lo ordenado dentro del término de veinticuatro horas, salvo que para ello se requiera más tiempo para tal efecto a juicio del tribunal de amparo, recibiendo para ello con multa en caso de incumplimiento.

Los efectos económicos de una sentencia estimatoria de amparo están contenidos en los artículos 45, 53 y 59 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD; y son los siguientes:

- a) Condenar en costas a la autoridad impugnada, en caso de haber sido decretado el amparo.
- b) En caso de que el tribunal no cumpla con la conminatoria a que se refiere el artículo 52 de la ley de la materia; se tiene como efecto económico el imponer una multa de cien a cuatro mil quetzales sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes.
- c) En caso de haberse declarado la procedencia al pago de daños y perjuicios, el tribunal en la sentencia fijará su importe en cantidad líquida; o establecerá las bases por medio de las cuales deberá hacerse efectiva la liquidación, o dejar su fijación a juicio de expertos por medio del procedimiento incidental.

Como se dijo anteriormente, en las sentencias desestimatorias solamente existen dos clases de efectos: Los efectos sancionatorios y los efectos económicos.

Los efectos sancionatorios de las sentencias desestimatorias de amparo están contenidos en los artículos 46 y 57 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, y que consisten en que, cuando el tribunal estime que el amparo es notoriamente improcedente, impondrá una multa al abogado que lo patrocine, la cual deberá pagar dentro de cinco días de la fecha en la que quedó firme el fallo, la cual normalmente se hace en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, para ingresar a los fondos privativos de la misma.

Los efectos económicos de las sentencias desestimatorias, se refieren a la condena en costas al postulante del amparo cuando este último (el amparo) haya sido declarado improcedente. Estos dos últimos efectos los analizaremos

posteriormente con más atención. ^{es}

8.8.1. MEDIOS QUE ASEGURAN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

A este respecto, el artículo 55 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD establece que: "Para la debida ejecución de lo resuelto en el amparo; el tribunal de oficio, o a solicitud de parte, deberá tomar todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia. Para este efecto, podrá librar ordenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración publica o personas obligadas."

Considero personalmente que para asegurar el objeto del amparo en la sentencia, la participación del tribunal debe ser más activa; es decir, al ser el tribunal de amparo, un tribunal extraordinario establecido en ley, éste de oficio y sin esperar a que así sea pedido por tratarse de una garantía constitucional, deberá constatar si se ha ejecutado lo resuelto por el mismo, sobre todo cuando se haya otorgado un amparo para resguardar y hacer cumplir el objeto protector del mismo.

Es así como el Dr. EDMUNDO VASQUEZ MARTINEZ nos dice que: "*El proceso de amparo como instrumento de protección de los derechos fundamentales, persigue desde luego, una declaración sobre los mismos, pero no se conforma con ello, sino que sobre todo apunta a la efectiva cuantía de los derechos. Esto implica necesariamente, realizar actividades muy diversas. Entre tales actividades, las hay de restitución de la situación jurídica anterior, de remoción de obstáculos, de imposición de determinadas conductas y prohibición de otras, etc. En suma, de todo aquello que lleve a la real y eficaz ejecución de lo resuelto en*

☞. Véase Punto 8.8.2. del presente capítulo de este trabajo de tesis.

sentencia."⁶⁹

Entre los medios que aseguran la ejecución de la sentencia de amparo, la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, en sus artículos 52, 53, 54, 55, 59, 77, 78 y 79; y el ACUERDO 4-89 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD en su artículo 18; contemplan los siguientes medios para lograr la ejecución de la sentencia de amparo:

1.- Conminatoria a la autoridad impugnada para dar cumplimiento a la sentencia dentro del término de veinticuatro horas y apercibirla de que en caso contrario, esto es incumplimiento de dicha conminatoria, se le impondrá una multa de cien a cuatro mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes. Entraña responsabilidad para el titular del tribunal de amparo, no imponer la multa o encausar al obligado en este caso.

2.- Condena de daños y perjuicios, a petición de parte, cuando la autoridad impugnada se hubiere resistido o demorado en ejecutar la sentencia de amparo. Si dicha resistencia o demora fuera por parte de un funcionario o empleado del Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas; sin perjuicio de lo anterior, también es causa legal para su destitución.

3.- Responsabilidad Penal que recae en toda aquella persona extraña a un proceso de amparo que retardare, impidiere o estorbare la ejecución de la sentencia de amparo.

4.- Comprobación de oficio por parte del Tribunal que dictó la sentencia de primera instancia, del efectivo cumplimiento de dicha resolución; debiendo informar de todo ello, dentro de los cinco días siguientes a la ejecución del fallo a la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Para ello, tanto el tribunal de primer

↳ - VASQUEZ MARTINEZ, EDMUNDO.
Op. Cit. Pag. 162.

do, como la citada Corte podrán valerse de apremios, mandamientos, y ordenes dirigidas al funcionario o autoridad impugnada, siempre y cuando éstos estén marcados dentro de la legalidad constitucional.

8.8.2. COSTAS PROCESALES Y SANCIONES EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

Al respecto de las costas procesales, nos dice el Licenciado SERGIO AMADEO PINEDA CASTANEDA, que estas constituyen una serie de gastos que se derivan de un proceso concreto, y en el cual, el pago de las mismas generalmente recae sobre la parte vencida; su naturaleza jurídica se enfoca en dos momentos: el anterior a la condena en costas, que es el que tiene el carácter de ser al mismo tiempo una obligación y una carga procesal; y el momento posterior a la condena en costas, en la cual únicamente éste tiene el carácter de obligación; dicha condena en costas deviene necesaria puesto que de no ser así se litigaría de mala fe y se aumentaría el número desmesurado de litigios; por lo cual dicha condena debe basarse en el principio objetivo del vencimiento, y en el caso de condena en costas en el proceso de amparo, se hace necesario mantenerlo como está regulado por la ley, para evitar que se haga un mal uso de estas garantías constitucionales.⁷⁰

Esos mismos principios son los que recoge la actual LEY DE AMPARO, INTERPOSICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD en sus artículos 45 y 46. El Primero de ellos nos dice que: "La condena en costas será obligatoria cuando se declare procedente el amparo. Podrá exonerarse al responsable cuando la interposición de amparo se base en jurisprudencia previamente sentada, cuando el derecho

70. PINEDA CASTANEDA, SERGIO AMADEO.
LAS COSTAS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.
 Tesis de Graduación de Abogado y Notario; Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA; Septiembre de 1,992. Pags. 100-101 y 103.

aplicable sea de dudosa interpretación y en los casos en que a juicio del tribunal se haya actuado con evidente buena fe."

Es interesante notar que la exoneración que se hace de las costas en todas las partes del proceso, aunque habría que agregar también que es causa para exonerar en el pago de las costas, en el caso específico del postulante de amparo, cuando éste último haya quedado sin materia en el curso de tramitación, por lo cual esto deberá corregirse reformando por adición artículo 45 in-fine.

También debe regularse, tal y como lo hace el CODIGO PROCESAL CIVIL MERCANTIL en su artículo 575: los casos en los cuales no se estime que se actuado de buena fe. Ello es necesario para que no se haga uso de esta garantía constitucional de mala fe y en forma dilatoria, tratándose de sorprender la buena fe del tribunal de amparo. Estos casos, entre otros, podrían ser en el caso de otorgamiento de amparo, el hecho de que la autoridad impugnada no haya remitido los antecedentes o el informe circunstanciado en el plazo fijado por la ley y consecuencia haya dado lugar a decretar amparo provisional; o bien, cuando por la naturaleza del agravio que se cause o por la inminencia del mismo de lugar a decretar la suspensión provisional del acto reclamado; asimismo, en caso de denegatoria del amparo, el hecho de que el éste sea extemporáneo, carente de definitividad procesal, o bien no se haya propuesto ningún medio de prueba cuando si existan hechos controvertidos que deberán ser probados en el proceso de amparo; éstos podrían ser entre otros los casos en los cuales se regulara, que si la actuación de alguna de las partes se enmarca dentro de las mismas, no podrá estimarse buena fe. Para ello, también deberá adicionarse esto a la ley, ya que ello ayudaría a hacer mas justa la condena o exoneración al pago de costas procesales dentro de un proceso de amparo.

Al tenor de lo establecido en el artículo 578 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL aplicable por remisión del artículo 7o. de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, constituyen costas procesales en un proceso de amparo, los honorarios de dirección y procuración de los Abogados que hayan intervenido en el mismo, así como los de los expertos que intervengan en los mismos, los despachos y certificaciones que libren y extiendan los Tribunales de Amparo debidamente comprobados.

Estas costas pueden ser cobradas por el postulante del amparo, en el caso de que éste último haya sido declarado procedente, o bien por la autoridad impugnada y los terceros interesados si el amparo ha sido denegado por improcedente, siempre y cuando a éstos últimos les haya sido favorable la resolución de denegatoria del amparo para sus intereses y perjudicial para los mismos, la tramitación del amparo. Deberá regularse que los abogados que intervengan en el proceso de amparo patrocinando a la parte vencida, deberán ser solidariamente responsables de dicho pago en caso de que sus patrocinados sean los condenados al pago de las costas, ya que dichos profesionales del derecho son responsables de la juridicidad del planteamiento del mismo, siempre y cuando éste sea declarado notoriamente frívolo.

Para lo anterior, de conformidad con el artículo 56 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, el tribunal de amparo, a petición de parte, practicará la liquidación de costas, la que se tramitará en la vía incidental; y en el auto que apruebe dicha liquidación se expresará el monto al que asciende la misma, siendo dicho auto apelable ante la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD; y constituyendo certificación del mismo, título ejecutivo suficiente para el cobro de dichas costas, de conformidad con los artículos 56 de la precitada ley y 580 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Lamentablemente, en gran número de casos no se ha hecho uso adecuado de la normativa anteriormente citada, en cuanto al pago de las costas procesales, y la condena a dicho pago. Ello porque los tribunales de amparo, y la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD han sentado el criterio de que las entidades y funcionarios de derecho público siempre actúan de buena fe; contrariamente a las entidades de derecho privado, a quienes, siempre se les condena en costas: en ambos casos, al declarar procedente un amparo planteado contra ellas. Estimo que ello es incorrecto porque no se puede interpretar que haya buena fe en unos, y mala fe en otros, cuando ni siquiera hay regulados casos en que se estime que se ha actuado de mala fe interpretados a contrario sensu. Por otra parte, la exoneración del pago de dichas costas no deviene del criterio subjetivo del Tribunal de amparo, sino que emana de la ley de la materia, en la cual no dice que el Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas o funcionarios siempre actúan de buena fe y por ello debe exonerárseles del pago de costas, ya que dicho criterio implicaría que lo dispuesto en cuanto a la obligatoriedad de condena en costas cuando se otorgue un amparo, sea únicamente letra muerta de la ley. Personalmente creo que si se aplicara la ley por igual a entidades de derecho público y a entidades de derecho privado, se cuidaría por parte de los primeros, que en sus actos, resoluciones, disposiciones y reglamentos, no se violaran derechos fundamentales que afectaran a una persona en forma directa y que dieran lugar al planteamiento y posterior declaración de procedencia de un amparo.

Por último conviene comentar brevemente lo referente a las sanciones que se puedan dar en materia de amparo; las cuales, a mi criterio son las siguientes:

A) En casos de que el amparo sea declarado procedente, sin perjuicio de la condena en costas, el tribunal de amparo conmina a la autoridad impugnada a dar cumplimiento a lo resuelto, en el plazo que se le fije para el efecto

percibiéndola con imponerle una multa de cien a cuatro mil quetzales en casos de incumplimiento de la misma. Esto como ya se vio, no solo constituye un efecto económico (Multa) de una sentencia estimatoria de amparo, sino también constituye un medio para asegurar la ejecución de la misma.

En el caso de que razonándolo debidamente, el tribunal estime que el amparo en parte de ser notoriamente improcedente es, además, frívolo sin perjuicio de la condena en costas a la parte vencida, se sancionará con multa de cincuenta a un mil quetzales al abogado que lo patrocine, según la gravedad del caso. Para tal efecto debe tomarse en cuenta lo siguiente:

1.- Que el tribunal al imponer la multa al abogado patrocinante, haya considerado que el amparo sea notoriamente frívolo o improcedente.

2.- Dada la gravedad del asunto, la multa impuesta al abogado patrocinante gradúe entre cincuenta y un mil quetzales.

En el primer caso, basta decir que no está regulado en la ley de la materia, situaciones en las cuales el amparo a pesar de ser improcedente sea también frívolo. Esta laguna legal que deberá corregirse reformando por adición el citado artículo; hace que la multa impuesta al abogado patrocinante no pueda ser cobrada legalmente, ya que esta multa en cuando al efecto de su graduación (frivolidad de su interpretación) hace que el hecho generador de dicha multa esté especificado en la ley. Considero que ello tiene solución al reformar la ley de la materia en el sentido de adicionar a la misma, que deberá entenderse que el amparo es frívolo cuando no concurren los presupuestos procesales fácticos del planteamiento del amparo, y que por ello conlleven a que el tribunal de amparo no pueda conocer el fondo de éste último. Será solamente en estos casos, cuando por la frivolidad de la interposición del amparo, se imponga multa al abogado patrocinante del mismo por ser, como ya se dijo anteriormente, el

responsable de la juridicidad del planteamiento. Ello llevaría a aplicar de una forma más justa, las multas relacionadas y evitar que, por parte de los abogados patrocinantes, se dilate o entorpezca su proceso de cobro, y además, evitar que dichos profesionales asesoraran amparos que sean notoriamente improcedentes los que se sabe de antemano que no se va a conocer el fondo del asunto en virtud de que faltan presupuestos fácticos necesarios, por lo que se dejaría de abusar del amparo como un medio dilatorio, y se aplicaría en una mejor forma los principios de legalidad, sencillez y economía procesal que informan al proceso de amparo.

En cuanto al segundo caso, debemos decir que tampoco existe parámetro establecido para determinar la gravedad del caso, por lo que ello se deja a criterio del Juzgador o tribunal de amparo. Ello (la gravedad del caso) a criterio, debería estar en función de que, si el propósito del postulante era de desnaturalizar el proceso de amparo (convertirlo en una instancia revisora tercera instancia, o bien usar dicha garantía constitucional y abusar de ella con el propósito de convertir al amparo como un medio dilatorio para retardar el cumplimiento de resoluciones o diligencias de un órgano con autoridad, sumado a la frivolidad del mismo será lo que mida el grado de gravedad o desnaturalización de la institución, así como el tiempo en el cual se accionó innecesariamente a la justicia constitucional, la que podrá determinar la gravedad del caso. Por ello, a falta de una regulación legal, debe existir jurisprudencia donde se haya saber a las partes que accionen en la Justicia constitucional o que intervengan en un proceso de amparo, la gravedad del accionamiento innecesario y el consiguiente abuso de la institución del amparo lo cual no permite cumplir con el objeto de dicha garantía constitucional.

Finalmente, es interesante destacar que no existe claramente establecido

un procedimiento de carácter ejecutivo para cobrar estas multas o forzar a los abogados litigantes a que las paguen. Ello podría ocasionar que todas estas multas engrosaran el rubro contable de cuentas incobrables en la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, al no existir en la ley de la materia un procedimiento específico para poder ser cobradas; y al ser estas incobrables ocasione que muchos profesionales del derecho, al no verse afectados en su patrimonio por este tipo de multas por no poder ser efectivas éstas, abusen en cuanto al planteamiento de juridicidad del amparo y desnaturalicen por completo el objeto del mismo.

Por ello debe establecerse mediante una reforma por adición en la actual ley de la materia, un procedimiento abreviado por medio del cual puedan hacerse efectivas dichas multas y evitar con ello el uso indebido y abuso de la institución del amparo por parte de los abogados quienes son responsables de la juridicidad del planteamiento del mismo. No siendo éste el objeto principal del presente trabajo solamente me limitaré a decir que debe crearse por medio de una reforma a la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD un procedimiento más eficiente que el que se aplica supletoriamente en la ley actualmente (procedimiento económico coactivo). Además debe fomentarse en todo profesional de derecho la mentalidad de que asesorando en la mejor forma posible y con estricto apego a la ética profesional al postulante de un amparo se coadyuvará a dignificar su profesión, y proteger el adecuado ejercicio de esta garantía constitucional; y con ello también, lograr que el amparo que se promueva realmente cumpla con su objeto, y que no se desnaturalice por el abuso del mismo.

El derecho de exigir la imposición de estas multas la tienen el MINISTERIO PUBLICO y el PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, siendo éstas las únicas instituciones a las que no son aplicables las mismas cuando sean los postulantes

del amparo en resguardo de los derechos y obligaciones que la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA y la ley les confieren e imponen respectivamente; por lo tanto, los tribunales de amparo tienen la obligación de imponer las multas y máxime si son exigidas por las dos instituciones anteriormente citadas o bien por las partes que intervienen en el proceso de amparo; multas y que en ningún momento podrán convertirse en prisión y las sanciones que establece la ley de la materia; ya que se incurre en responsabilidad por parte del titular o de los miembros titulares que integran el tribunal colegiado en un tribunal de amparo, si así no lo hicieren, de conformidad con los artículos 47 y 48 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD. Por ello nuevamente es que cobra importancia la participación activa en el proceso de amparo del tribunal ante quién se promueve el mismo, para lograr que por medio de dicha participación, la institución del amparo cumpla efectivamente su objeto y no se desnaturalice la misma por el abuso y desobediencia en su ejecución.

CAPITULO IX

9. MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL AMPARO.

En el amparo, como en todo proceso, existen medios de impugnación que tendan a corregir los probables errores o vicios en que incurra el tribunal de amparo en el trámite del mismo. En el presente capítulo se hará únicamente una breve relación de los mismos, destacando lo que a nuestro criterio, es el objeto principal que cumplen dentro del proceso, sin profundizar demasiado en los mismos tratándose de dar nuestra opinión personal al respecto.

I. CONCEPTO DE IMPUGNACION.

Al respecto, el Dr. MARIO AGUIRRE GODOY nos dice que, se comprende que cuando se habla de medios de impugnación, su expresión es bastante amplia ya que la misma puede llevarse a cabo por distintos modos y no únicamente por los recursos; pero son éstos últimos los que tienen necesariamente que impugnar una resolución judicial por la parte que estima se encuentra dicha resolución viciada o injusta, citando al autor GOMEZ ORBANEJA nos dice que "*El recurso es el acto procesal de la parte que frente a una resolución impugnabile y perjudicial (porque le otorga la tutela jurídica o no se otorga suficientemente) pide la actuación de la ley a su favor...*"⁷¹.

También, el Dr. EDMUNDO VASQUEZ MARTINEZ nos dice, refiriéndose especialmente a los recursos, que "*éstos son en general procesos de impugnación los que se destina una tramitación especial a la crítica de los resultados*

⁷¹. AGUIRRE GODOY, MARIO.
DERECHO PROCESAL CIVIL GUATEMALTECO.
Op. Cit. Pags. 343 y 346.

procesales conseguidos en otra tramitación especial."⁷²

Podemos así definir a la impugnación como el acto procesal por medio del cual, una de las partes en un proceso que se considera perjudicada con una resolución que considera viciada, injusta o ilegal; hace valer un derecho ante el mismo órgano que la dictó o ante un órgano jerárquico superior, en el que solicita la tutela de una ley para depurar dicha resolución o corregir el vicio existente en la misma, mediante una correcta aplicación e interpretación legal.

En la doctrina procesal moderna, los medios de impugnación, tal y como expresaba el Dr. AGUIRRE GODOY, se les conoce como recursos; es decir, verdaderas retroalimentaciones o retornos al punto de partida desde donde existe vicio de ilegalidad para corregir los mismos. Es por ello que doctrinariamente a los recursos se les ha clasificado, dependiendo del órgano que los dictó, en verticales si quien conoce del recurso es un órgano de mayor jerarquía al que decretó la resolución o acto impugnado; y horizontales si quien conoce del recurso es un órgano de la misma jerarquía o el mismo órgano que dictó la resolución u ordenó el acto impugnado. También se clasifican dependiendo de su naturaleza jurídica en ordinarios y extraordinarios.

Pero sea cual fuere su clasificación, los medios de impugnación tienen que estar nominados en la ley para su existencia. Es aquí donde decimos que el único medio de impugnación que en la actual LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DEFENSA CONSTITUCIONALIDAD está nominado como recurso, es el recurso de apelación, que es un recurso vertical o jerárquico. Los otros medios de impugnación como lo son la Aclaración y la Ampliación y el Ocurso de Queja, no son propiamente recursos sino remedios procesales, porque aún cuando éste último (Ocurso de Queja) es un

⁷² - VASQUEZ MARTINEZ, EDMUNDO.
Op.Cit. Pag. 165

medio de impugnación vertical porque lo conoce la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD; éstos dos últimos no entran a conocer el fondo del asunto, sino únicamente tienden a depurar cuestiones formales, para lograr que un fallo o un proceso sean lo mas ajustados a la legalidad y a la técnica procesal. Estos dos últimos son los que analizaremos brevemente a continuación.

9.2 ACLARACION Y AMPLIACION.

Como ya se dijo, la ACLARACION Y LA AMPLIACION no están taxativamente nominados como recursos en la ley, y el criterio sustentado por los tribunales de amparo y de la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, es el de que se tratan de remedios procesales que depuran por medio de correcciones a ambigüedades y contradicciones o ampliación de puntos omitidos, a un fallo judicial en materia de amparo (sea éste ultimo sentencia o auto) con el objeto de hacerlo mas técnico y preciso conforme la técnica procesal.

Estos medios de impugnación están contenidos en los artículos 70 y 71 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, y proceden; la ACLARACION "Cuando los conceptos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios"; y la AMPLIACION procede "Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los cuales versare el amparo, podrá solicitarse la ampliación". El trámite de ambas, es que deberán pedirse (ya sea una o la otra) dentro de veinticuatro horas de notificado el auto o la sentencia que se vayan a impugnar por medio de dichos remedios procesales; y el tribunal ante quien se interpongan deberá resolverlos sin más trámite, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

La misma ley de la materia, contempla en su artículo 69 que estos remedios procesales son los únicos medios de impugnación que existen en contra de un auto

o sentencia emanado por la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Por lo que inicialmente podemos concluir que en los amparos en única instancia, los únicos medios de impugnación que existen son la ACLARACION Y LA AMPLIACION.

También es interesante comentar que en la mayoría de casos, los postulantes de un amparo, al disentir de lo resuelto en un auto o sentencia por parte de un tribunal de amparo planteen "aclaración y ampliación" como un mismo remedio procesal, en lugar de plantear o solo Aclaración o solo Ampliación. Por ello es que en la mayoría de casos, La CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD declara sin lugar las solicitudes de "aclaración y ampliación", no porque éstas no sean procedentes, o al menos una de ellas lo sea; sino que por la forma en la que están planteadas, dada la incongruencia del fondo de lo pedido con lo que se quiere que se resuelva, estas solicitudes son improcedentes. Debe tenerse en cuenta que para los efectos de su interposición la ACLARACION Y LA AMPLIACION se tratan de medios de impugnación distintos, dados los efectos que se persigue que se lleguen con la declaratoria de procedencia de los mismos (Aclarar puntos oscuros, ambiguos o contradictorios la ACLARACION; y ampliar el fallo sobre los puntos omitidos o no resueltos la AMPLIACION) por ello es que muchas veces es procedente la ACLARACION solamente; y en otros casos solamente es procedente la AMPLIACION pero no las dos en forma conjunta. También es importante no pretender con la primera revisar nuevamente el criterio vertido en la sentencia y con la segunda buscar que se revoque el fallo. Como ya se dijo, estos medios de impugnación únicamente constituyen remedios procesales que no varían el fondo del asunto.

Por último debe decirse que el artículo 21 del ACUERDO 4-89 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, permite a los Tribunales de amparo corregir sus propias deficiencias técnico-formales en las resoluciones que dicten, al establecer el citado artículo, que tanto la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD como los tribunales de

para "Podrán aclarar o ampliar de oficio sus resoluciones en tanto conserven jurisdicción y por las causas previstas en la ley".

3. OCURSO DE QUEJA.

El OCURSO DE QUEJA es un medio de impugnación procesal de carácter vertical (porque quien conoce del mismo y lo resuelve es la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD) procedente únicamente en los amparos bi-instanciales, y regulado en los artículos 72 y 73 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD y 22 del Decreto 4-89 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Su trámite es parecido al del Ocurso de Hecho en el proceso civil, solo que sus efectos en el proceso de amparo, son los de ser el sustitutivo del recurso de nulidad en el proceso civil; ya que procede cuando una de las partes en el amparo estime que en el trámite y ejecución del mismo, no se cumple con la ley, sea por violación propiamente de la misma o vicio en el trámite del proceso; o bien infracción en el procedimiento y violación de una ley en la ejecución de una sentencia de amparo.

Se dice que es sustitutivo del recurso de nulidad ya que este último al ser declarado procedente, puede declarar que se repongan las actuaciones o se declare nula una resolución dictada por el mismo tribunal que conoce del litigio; y en el caso del amparo de amparo, al momento de ser declarado procedente el OCURSO DE QUEJA puede también declararse la nulidad y posterior reposición de actuaciones o bien enmienda del procedimiento al advertir un vicio substancial en el proceso de amparo, siendo el único tribunal que puede decretar dicha anulación o enmienda ante la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD; siendo ese el objetivo que se pretende al proponer el citado medio de impugnación procesal ante dicha Corte, para lograr con ello, encaminar el trámite del proceso de amparo dentro de la legalidad

procedimental y constitucional que estipula la ley de la materia.

Queda claro que en el proceso de amparo no existe el recurso de nulidad y en caso de que se suscitara alguna anomalía procesal, esta podría ser corregida mediante la interposición del Ocurso de Queja, para solicitar por medio de examen que se practica por medio de dicho recurso por parte de la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, que dicho tribunal resuelva si en un proceso de amparo se incurrió o no en ilegalidad procedimental, ya sea en el trámite del mismo o en la ejecución de la sentencia dictada dentro de dicho proceso. Como se puede ver el Ocurso de Queja puede interponerse antes o después de dictada la sentencia de amparo.

Su trámite es el siguiente: Se interpone al momento de conocer la infracción en el trámite del proceso o en la ejecución de la sentencia de amparo. No existe un plazo específico para interponerlo, pero por un principio lógico de no convalidación del acto nulo, deberá interponerse en un plazo inmediato de conocida la infracción, que deberá tratarse de que sea muy reducido (tres días es lo aconsejable) de conocida esta última para interponerlo. Al momento de interposición la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD le da trámite y envía una copia del memorial introductorio del Ocurso al tribunal ocursoado notificándole del ocurso interpuesto, y al mismo tiempo solicitándole se sirva rendir un informe sobre los hechos que motivan dicho Ocurso; informe que deberá rendirse dentro del plazo de veinticuatro horas. Vencido este plazo, la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, en un plazo que tampoco especifica la ley, pero que estimo, deberá aplicar analógicamente el artículo 612 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, o sea dentro de veinticuatro horas de recibido el informe, deberá resolver el Ocurso interpuesto; y si lo declara con lugar mandará anular la resolución impugnada y en su caso enmendar el procedimiento y reponer las actuaciones desde la fecha e

que se suscitó el vicio o la infracción; sin perjuicio de que si hubiere mérito para abrir procedimiento (penal, según se puede colegir de la ley) deberá certificar lo conducente al tribunal que corresponda; y para el cumplimiento de lo resuelto podrá tomarse por parte de dicha Corte, todas las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes.

Si el OCURSO se declara sin lugar, por haber sido interpuesto sin fundamento, o por no existir la anomalía o vicio substancial en el procedimiento de amparo o en la ejecución de la sentencia del mismo denunciado en el citado medio de impugnación; se impondrá al interponente de dicho remedio procesal (Quejoso) una multa de cincuenta a quinientos quetzales. Contra la resolución (auto) que resuelva el OCURSO DE QUEJA, procede ya sea la ACLARACION o la AMPLIACION, por tratarse de una resolución emanada por la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Al igual que éstas dos últimas, el artículo 13 del ACUERDO 4-89 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD establece que: "Cuando un tribunal de amparo de primera instancia advierta error o vicio substancial en el procedimiento, podrá plantear en oficio circunstanciado el caso a la Corte de Constitucionalidad acompañando una copia de las actuaciones pertinentes del proceso de amparo." Es decir que también, el vicio o error puede ser detectado de oficio por el tribunal de amparo, y enmendado a solicitud de éste por la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, sin que medie gestión o petición alguna de las partes en el proceso de amparo.

9.4. APELACION.

Es un recurso vertical o jerárquico, y constituye el único medio de impugnación que es definido como "recurso" propiamente en la ley de la materia. El Dr. EDMUNDO VASQUEZ MARTINEZ lo define como "el proceso de impugnación en el

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

*que se pretende la eliminación y substitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada. En el proceso de amparo, el recurso de apelación puede definirse como el proceso de impugnación por el que se pretende un nuevo examen por un tribunal superior, de la sentencia o del auto en que se ha negado o concedido el amparo provisional."*⁷³

En virtud de que actualmente, no solo la sentencia ni el auto que otorga o deniega el amparo provisional son apelables dentro del proceso de amparo; podemos decir que el recurso de apelación en el proceso de amparo, es el medio de impugnación por medio del cual se pretende que se revoque o modifique por parte de la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD una sentencia o un auto de los que la ley da carácter de apelables, y mediante un nuevo examen del caso bajo estudio planteado por medio del amparo, se dicte una nueva resolución (auto o sentencia, según sea el caso) que declare la procedencia o improcedencia de dicho medio de impugnación procesal.

El recurso de APELACION en materia de amparo se encuentra contenido en los artículos del 60 al 67 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD y 20 del ACUERDO 4-89 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD; y procede únicamente en los amparos bi-instanciales.

Para tal efecto, la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD en su artículo 61; establece como resoluciones apelables la sentencia de amparo; los autos que concedan, denieguen o revoquen el amparo provisional; los autos que resuelvan la liquidación de costas, los que declaren la procedencia y en su caso la fijación al pago de daños y perjuicios, y los

⁷³ VASQUEZ MARTINEZ, EDMUNDO.
Op. Cit. Pag. 166.

os que pongan fin al proceso.

Es interesante también hacer notar que de las anteriores resoluciones apelables, solamente la sentencia de amparo tiene carácter suspensivo. Ello es importante porque, dada la naturaleza extraordinaria del amparo; y que este se caracteriza por ser un proceso rápido en donde resoluciones (en el caso específico de los autos) que sean apelables dentro del mismo no interrumpen el curso del proceso, o dicho de otra manera, no suspenden la jurisdicción del Tribunal para seguir conociendo del amparo planteado ante él; en cuanto a este tipo de resoluciones, la ley de la materia acertadamente dispuso quitarles efecto suspensivo para darle al proceso de amparo una mayor rapidez y que con ello pueda aplicarse en una forma más rápida su objeto.

Para tal efecto, en el caso específico del auto que conceda, deniegue o revoque el amparo provisional; el artículo 62 de la ley de la materia dispone que se interpone recurso de apelación en contra del mismo, éste (el recurso de apelación) no suspende el trámite del amparo, debiendo remitir para el efecto el Tribunal A-quo, las copias que estime pertinentes al Tribunal superior (que en este caso es la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD) para el conocimiento respectivo del recurso interpuesto, remisión que deberá hacerse dentro de las veinticuatro horas de interpuesto dicho medio de impugnación.

En el caso de apelación de autos que resuelvan la liquidación de costas y declaratoria y en su caso fijación de daños y perjuicios, así como aquellos autos que pongan fin al proceso, se aplicará el artículo 20 del ACUERDO 4-89 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD y su integración con el artículo 62 in-fine, en el sentido de que, por tratarse de autos se remitirán copias del expediente de autos a la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. En estos dos últimos casos, estimo y como criterio personal que es discrecional si el tribunal de primer grado quiera

enviar el expediente original en vez de las copias porque el proceso de amparo casi habrá concluido o bien habrá concluido.

Solo en el caso de que la apelación fuere de la sentencia si existe carácter suspensivo del recurso, ya que el tribunal de amparo ante quién interpuso el recurso de APELACION deberá enviar a la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD los originales de las actuaciones que conforman el expediente de mérito y antecedentes del caso que motiva el amparo, para conocimiento del tribunal superior.

El trámite del recurso de APELACION es el siguiente: Las partes con legitimación para apelar, esto es, el postulante del amparo, los terceros interesados, la autoridad impugnada, el Ministerio Público y el Procurador de Derechos Humanos cuando intervenga con legitimación activa en el proceso de amparo, podrán interponer recurso de apelación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al de la última notificación, recurso que deberá ser interpuesto por escrito, ya sea ante el Tribunal que dictó la resolución apelada o bien directamente ante la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

En virtud de que la ley no fija término para que el Tribunal de amparo que dictó la resolución apelada remita los antecedentes del amparo a la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD; es recomendable que el recurso de APELACION se interpona ante la misma Corte; y ésta pueda pedir en forma telegráfica o telefónica los antecedentes del amparo, así como el expediente de mérito que contiene la resolución apelada, ya sea en original, o las copias del mismo en su caso. La práctica en esta materia ha demostrado que la remisión de los antecedentes ya sea en original o copia a la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD por parte del tribunal de amparo, se realiza en una forma mas rápida cuando se apela directamente ante la citada Corte.

No obstante lo anterior, para efectos de rapidez en cuanto al trámite del amparo y remisión de dichos antecedentes, al no existir en la ley un plazo para efectuar dicha remisión lo mas rápido posible, es recomendable reformar por adición el artículo 64 de la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD en el sentido de fijar un plazo perentorio para que el tribunal que conoce en primera instancia del amparo planteado, remita los antecedentes del caso y el original del expediente de mérito en el caso de apelación de sentencia de amparo, dentro de un plazo perentorio a la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, tal y como sí lo establece el artículo 62 de la precitada ley; y apremiando en ambos casos al tribunal a-quo en caso de demora de dicha remisión especificando en la ley los apremios correspondientes.

Si la APELACION fuere de un auto de los considerados apelables en la ley de la materia; la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD resolverá dentro de las treinta y seis horas siguientes de recibidos los antecedentes o las copias del expediente de mérito. Pero si fuere el caso que el Tribunal ordenara alguna diligencia para mejor proveer, ésta se practicará dentro de un término no mayor de tres días y vencido el término para la práctica de esta diligencia, el tribunal resolverá dentro de las treinta y seis horas siguientes al vencimiento de dicho término.

Si por el contrario, la APELACION fuere de una sentencia de amparo, el tribunal que conozca de la misma señalará día y hora para la vista, dentro de un plazo de tres días de recibidos los antecedentes y el original del expediente de mérito, en la cual, ya sea de oficio o a solicitud de parte podrá acordarse la práctica de alguna diligencia mediante auto para mejor fallar; ésta o las que se acuerden deberán practicarse dentro de un plazo no mayor de cinco días y vencido dicho término o transcurrido el día para la vista, la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD dictará sentencia dentro de cinco días inmediatos a ésta última, o del

vencimiento del plazo para el auto para mejor fallar.

Finalmente, la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD en su resolución (auto o sentencia), deberá, según sea el caso; confirmar, revocar o modificar lo resuelto por el tribunal de primer grado, y en caso de revocación o modificación, deberá hacer el pronunciamiento legal que en derecho corresponda, siempre observando los principios procesales de la "reformatio in pejus" y de congruencia de lo pedido con lo resuelto; observando siempre las restricciones propias del recurso de apelación; y una vez proferido el fallo de este tribunal, estando firme el mismo, se devolverán las actuaciones al tribunal de origen con certificación de lo resuelto.

CAPITULO X

10. EL OBJETO DEL AMPARO

Habiendo llegado al último capítulo del presente trabajo de tesis, es mi interés el que, una vez analizado el proceso de amparo; se analice en forma breve, lo que a mi criterio es lo más importante a tener en cuenta al momento de anteponer la acción, o sea, cual será el objeto de la misma; o dicho en otras palabras, cual será el objetivo que se planea alcanzar al momento de promover un amparo.

Para tal efecto, iniciaremos por conocer cual es el criterio doctrinario jurisprudencial sobre el objeto del amparo. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el amparo es un proceso desarrollado dentro de la competencia de la justicia constitucional, y dada su naturaleza extraordinaria está íntimamente ligado con el objeto de ésta. Es por ello que el Licenciado RAMON DE JESUS SAENZ MORALES en su tesis de graduación nos dice que el objeto primordial de la justicia constitucional es "*mantener en vigencia plena la libertad y dignidad del ser humano. todo por medio del conocimiento de acciones tendientes en forma directa o indirecta a su tutela.*" y citando al jurista VESCOVI nos dice que "*la justicia constitucional tiene por objeto en principio la defensa de las normas constitucionales contra las violaciones, especialmente de los órganos públicos, inclusive el poder legislativo en defensa de los principios que inspiran aquellas normas mediante un proceso especial.*"⁷⁵

75. SAENZ MORALES, RAMON DE JESUS.
"La Necesidad de organizar Salas Constitucionales de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad substituyendo la competencia del Organismo Judicial"
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1,994. Pags. 40-41.

Podemos concluir inicialmente que el objeto de la justicia constitucional será entonces el de defender las normas, principios y derechos instituidos en Constitución por medio del respeto absoluto de los mismos mediante una adecuada observación y cumplimiento de éstos por medio de contralores constitucionales establecidos por la misma Constitución como garantías para su defensa.

Es así, como, al ser el amparo una garantía constitucional establecida para la defensa del orden constitucional, su objeto debe ir encaminado a la protección y dignificación de los derechos de la persona humana y servir como un control adecuado para la protección de los mismos logrando así el debido respeto que debe tenerse de la normativa y principios constitucionales que rigen esta clase de derechos.

Refiriéndonos concretamente al objeto del amparo, nos dice el Licenciado JUAN MANUEL DIAZ-DURAN MENDEZ que: *"El amparo tiene por objeto dar aplicabilidad a los derechos reconocidos por la Constitución y demás leyes que conforman el ordenamiento jurídico de un país. El amparo constituye en la actualidad, un medio jurídico que garantiza el irrestricto respeto a los derechos del ser humano y hace que las garantías plasmadas en la ley sean cumplidas todo momento por las autoridades públicas y particulares."*⁷⁸

La Corte de Constitucionalidad al respecto ha sentado jurisprudencia estableciendo que se *"instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido... y procede siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes"*

⁷⁸ ⇒. DIAZ-DURAN MENDEZ, JUAN MANUEL.
Op. Cit. Pág. 18.

garantizan..."77

Finalmente, la LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, refiriéndose al objeto del amparo, establece en su artículo 8o. que "El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan."

Mi criterio al respecto es que el objeto del amparo, es el de ser un medio protector o un instrumento jurídico por medio del cual se vayan a proteger los derechos que la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA y su integración con las demás leyes guatemaltecas establecen para la persona, ya sea ésta individual o jurídica, de actos que emanen de una autoridad que contravenga, restrinja o tergiversar los citados derechos; y será por medio del planteamiento de esta acción constitucional que la efectividad de estos derechos será garantizada, logrando con ello que se someta al control de la justicia constitucional el acto que se estime causante de agravio. También, el amparo tiene por objeto la protección que debe existir entre el irrestricto respeto a los derechos protegidos por la CONSTITUCION POLITICA cuando ante la amenaza de violación de éstos, la ley no contemple medio legal alguno de defensa para su protección; sin caer en la esfera de situaciones en las cuales surjan litigios que pueden ser resueltos por medio de procedimientos establecidos en la justicia ordinaria, tratando con ello de evitar que la justicia constitucional invada la esfera de

77 - Expediente 239-91; Gaceta XXII, Pag. 150.

la justicia ordinaria y haga nugatoria ésta última, desnaturalizando así el objeto protector para el cual fue instituido el amparo.

Para los efectos del presente capítulo, es criterio personal de quien realiza el presente trabajo de tesis, de que en nuestro medio en la práctica tribunalística el amparo no tiene un objeto unánimemente definido, en el cual se logre entender en la diaria práctica procesal la dimensión del mismo.

Es por ello que, en las sub-divisiones de este capítulo, se analizan de una forma breve pero concisa, como a mi criterio está y debe estar enfocado el objeto del amparo en nuestro medio.

10.1. AMPARO COMO MEDIO PROTECTOR PARA LAS PERSONAS CONTRA LAS AMENAZAS DE VIOLACION A SUS DERECHOS.

Definitivamente mi criterio personal reafirmado con la investigación de campo realizada en el transcurso de la elaboración del presente trabajo de tesis, nos lleva a concluir que el objeto del amparo, es principalmente el de ser un medio protector para las personas en contra de las amenazas, restricciones o violaciones a los derechos que la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA garantiza con exclusividad a la persona.

Es éste el enfoque correcto que debe dársele al objeto del amparo ya que el mismo es eminentemente protector. Es así como el enfoque protector que el legislador constituyente le confirió al amparo, convierte su objeto en una duplicidad de funciones: Una preventiva y otra reparadora, pero ambas protectoras cuando ha sido denunciada la amenaza de violación, restricción o tergiversación a un derecho garantizado por una norma constitucional.

Por ello, cuando la amenaza de violación a los citados derechos que se quiere evitar y no se ha tenido la oportunidad plena y debida para ejercerlos y

En ello se pone en peligro el ejercicio de dichos derechos, el amparo funciona como una garantía protectora para prevenir dicha violación y evitar que ésta se consuma; pero si la amenaza de violación o restricción de los derechos que la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA y las leyes garantizan se ha consumado, el objeto protector del amparo cumplirá una función reparadora o restauradora del derecho constitucional violado, brindando por medio de los pronunciamientos judiciales que formula el Tribunal que conoce del amparo al declarar en sentencia protección constitucional a los mencionados derechos fundamentales.

Es importante dejar claro que el objeto del amparo es eminentemente protector y no declarativo o constitutivo, salvo casos en los cuales la violación de un derecho fundamental se haya consumado de modo irreparable, caso en el cual solamente procederá la declaratoria en cuanto a la obligación del pago de daños y perjuicios por parte de la autoridad impugnada al postulante; pero aparte de los efectos son los de declarar eso sí, la protección a los derechos fundamentales que una persona considere le fueron afectados mediante un acto de autoridad; y no declarar la existencia de un derecho o constituir una obligación. Haciendo esta persona en otro tipo de procesos, oportunidades plenas para ejercer el derecho, pedir que se declare el mismo o forzar al cumplimiento o satisfacción de una obligación; por lo que discutir la existencia o efectividad de estos derechos en un proceso de amparo como medio protector, es desnaturalizar su objeto.

2. AMPARO COMO PROCESO DE ANULACION DE ACTOS, RESOLUCIONES Y DISPOSICIONES DE AUTORIDAD QUE CONTRAVENGAN LOS DERECHOS GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.

Ha sido otra modalidad de ejercicio del amparo en la práctica procesal

tribunalística, poco eficaz, pero a fin de cuentas utilizada por algunos litigantes en la práctica, por lo que merece ser comentada brevemente en esta continuación.

Los que sustentan y aplican esta tesis, aducen que el objeto del amparo es el de anular por medio de la citada acción Constitucional de amparo to aquellos actos, resoluciones y disposiciones de autoridad que contravengan derechos garantizados por la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, aplicando que al efecto establece el tercer párrafo del artículo 44 de la citada Carta Magna al decir que: "Serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza."

Personalmente considero que aún cuando el objeto del amparo es proteger en contra de actos de autoridad que amenacen con violar, disminuir, tergiversar o contravenir derechos constitucionales, este no debe ser usado como un procedimiento anulador en contra del acto reclamado, como si se usa en otros países, tal es el caso de la legislación mexicana;⁷⁸ ya que en nuestro país y específicamente en la ley de la materia no contempla legitimación pública o acción pública para plantear una acción de amparo en nombre de terceras personas, y el "anular" un acto, resolución o disposición que en un litigio sometido a la jurisdicción ordinaria se haya suscitado y haya provocado una violación constitucional y cuyo efecto haya sido necesario promover la justicia constitucional por vía

⁷⁸ Conferencia dictada por el Dr. SERGIO HUGO CHAPITAL GUTIERREZ titulada "Historia y Evolución del Amparo en México" en el simposio realizado en la ciudad de Guatemala, en junio de 1988 titulado "ESTUDIO COMPARADO DE LOS SISTEMAS JURIDICOS DE PROTECCION DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y DE LOS DERECHOS HUMANOS" Bajo el auspicio de la Embajadas de los Estados Unidos Mexicanos en Guatemala, La Corte de Constitucionalidad y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

amparo; ello definitivamente afectaría o beneficiaría a todas las partes de un proceso que compete a la justicia ordinaria (en casos específicos de existencia de litisconsorcio), sean o no sujetos pasivos o activos del mismo y no solamente al afectado en el proceso de amparo, o a aquellos que fueron parte en el mismo.

Reiteradamente se ha sostenido que en este tipo de casos, como el anteriormente citado, el amparo no tiene un objeto anulador sino mas bien protector ya que lo que tiende a suceder es que el acto reclamado, al ser declarado procedente el amparo, quedará suspendido **únicamente en cuanto a sus efectos al postulante del amparo**, pero no a tercera persona que haya intervenido en el litigio que conoce la jurisdicción ordinaria, y al que también pudiera perjudicar dicho acto. Dicho esto, porque como se dijo anteriormente, en el proceso de amparo vigente en nuestro medio no existe la acción pública para promoverlo.

Por ello es que no puede hablarse en nuestro medio de que el amparo sea un proceso de anulación, ya que será únicamente al postulante del amparo al que no le afectará el acto reclamado y al que le serán reestablecidos los derechos garantizados por la Constitución, pero dicho acto seguirá teniendo efectos a favor o en contra de una tercera persona en un litigio cuya competencia sea para la justicia ordinaria y exista un litisconsorcio ya sea activo o pasivo, y por lo tanto el acto reclamado en cuanto a éstos últimos subsiste con todos sus efectos.

Así, puede concluirse que el objeto del amparo no puede ser el de anular una disposición, resolución o acto de autoridad que constituya el acto reclamado en el proceso respectivo, porque ello significaría beneficiar o perjudicar a tercera persona que no fue parte en el proceso de amparo, que no denunció como correspondería la violación a su derecho, y por ello al no existir acción pública

para plantear amparo, el planteamiento del mismo como un proceso anulador es improcedente.

10.3. AMPARO COMO PROCESO REVISOR DE LO ACTUADO POR LOS TRIBUNALES DE LA JURISDICCION ORDINARIA.

En los últimos tiempos, se ha utilizado mucho en la práctica procesal tribunalística el proceso de amparo como un proceso revisor de lo actuado por los tribunales de la jurisdicción ordinaria, desnaturalizando con ello su objeto protector y convirtiendo el planteamiento en una tercera instancia prohibida por el artículo 211 de la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.

Por las razones que se mencionan a continuación, es que personalmente considero que el usar (o abusar) del amparo para convertirlo en un proceso revisor de lo actuado por los tribunales de la jurisdicción ordinaria, ha desnaturalizado la función del objeto del amparo; y ha sido utilizado como dice el Licenciado MAURO RODERICO CHACON CORADO para cualquier otro planteamiento procesal que tiene oportunidad de ser discutido en un procedimiento establecido en la jurisdicción ordinaria, y no para establecer si existe o no violación constitucional en un proceso; y de existir ésta, el reestablecer posteriormente la vigencia y respeto del derecho violado, que es lo que persigue el amparo.⁷⁹

1. Si bien es cierto que el amparo en materia judicial opera como contralor de la actuación de los órganos jurisdiccionales para que enmarquen sus actuaciones dentro de la legalidad constitucional, ello no significa que por medio del amparo se busque sustituir al juez o tribunal ordinario por el juez o tribunal constitucional, para conocer de un asunto en el que el primero de ellos, dentro

⁷⁹ - Entrevista realizada el día 7 de junio de 1,994 con ocasión de la investigación de campo del presente trabajo de tesis.

una facultad que le confiere la ley, ha hecho aplicación correcta de un criterio valorativo en el que no se advierte violación a un derecho constitucional alguno.

Dada la naturaleza subsidiaria del amparo, ésta impide que el planteamiento constitucional de amparo opere cuando el acto reclamado ha sido dictado conforme a las facultades legítimas y facultades legales de un órgano jurisdiccional, en el que al haberse ejecutado el supuesto acto que causa agravio de conformidad y con estricto apego a la ley, no se observó violación a ningún derecho constitucional.

En materia judicial, que es cuando más se observa el amparo como un proceso revisor de lo actuado por los tribunales de la jurisdicción ordinaria, el amparo puede conocer de un asunto, en que por parte de la autoridad impugnada se haya actuado de conformidad con la ley y se haya agotado sus instancias legales, ni interponer recurso de amparo, como tampoco interponer una sentencia, siempre y cuando la autoridad impugnada haya actuado en el ámbito de su competencia y sin transgredir derechos constitucionalmente reconocidos.

La finalidad del amparo, no es la de resolver conflictos entre particulares entre éstos y la autoridad; ya que para ello las leyes ordinarias han establecido procedimientos, excepciones o medios de impugnación por medio de los cuales pueden dirimirse tales controversias por vía de amparo, ya que todo ello implicaría que éste último invadiera el campo de la justicia ordinaria e hiciera ineficaz la misma.

La función del amparo no es la de ser un sustituto de los medios de impugnación que contempla la justicia ordinaria, sino garantizar al postulante el amparo, el acceso a ésta conforme su actividad contralora de la legalidad y debido respeto a la constitucionalidad.

6. La facultad de valorar, estimar y resolver proposiciones de fondo en proceso entre particulares seguido en la justicia ordinaria corresponde a tribunales de dicha jurisdicción; y no puede lograrse a través del amparo e facultad, ya que no es una facultad propia de dicha garantía constitucional, c si lo es el de determinar si en el acto reclamado ha existido o no violació un derecho constitucionalmente protegido.

7. El postulante del amparo, al momento de plantear éste, debe tener en cue que "el tribunal de amparo es juez del acto reclamado pero no de la contie entre las partes".⁸⁰

Es por ello que creo que si adecuadamente se tomaran en cuenta es razones, el número de amparos en nuestro medio disminuiría notablemente, y contribuiría a que el amparo cumpliera de mejor forma su objeto y no desnaturalizaría esta garantía constitucional.

Por último, quiero traer a colación las palabras del Licenciado RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO, actual vice-presidente del Instituto Guatemalteco Derecho Constitucional y magistrado suplente de la Corte de Constitucionalid quien al ser preguntado el porqué la actual Corte de Constitucionalidad denega tantos planteamientos de amparo bajo el razonamiento de que en la forma en la q estaban planteados éstos, de haberse entrado a conocer el fondo de los mism convertirían al amparo en una tercera instancia revisora prohibida por CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA respondió que: "*nunca antes en la histor jurídica de este país, se ha respetado tanto como en los últimos años, independencia de criterio del juez ordinario por parte del juez constituciona respetando sobre todas las cosas la institución jurídico-procesal de la co*

⁸⁰ - Sentencia de fecha 4 de Octubre de 1,991; Expediente 167-91; Gaceta XXII; Pag. 61.

Juzgada, en el sentido de no entrar a conocer el juez o tribunal constitucional lo que había sido decidido, resuelto y revisado en dos instancias conforme a la ley y la Constitución por los jueces y magistrados de la jurisdicción ordinaria, respetando desde luego el mandato constitucional de que en ningún proceso habrá mas de dos instancias con las cuales se concluye el proceso, y que ningún proceso concluido podrá ser conocido por ningún otro tribunal salvo los casos y las formas de revisión establecidos en la ley; en los cuales, el amparo esta excluido."⁸¹

10.4. AMPARO COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL PARA LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.

Aún cuando el presente trabajo se relaciona con el objeto del amparo en el ámbito jurídico procesal, quiero brevemente comentar el objeto del amparo como garantía para la defensa de la Constitución; ya que aún cuando nuestra actual CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA recoge al amparo en el TITULO VI, CAPITULO II relativo a las garantías constitucionales y defensa del orden constitucional, es importante comentar la importancia que reviste la institución del amparo como garantía constitucional para la defensa de nuestra Carta Magna vigente.

El Dr. JORGE MARIO GARCIA LAGUARDIA, connotado especialista en la materia, nos dice que: *"La justicia constitucional es probablemente la respuesta mas importante a la opresión gubernamental, implica la existencia de normas, instituciones y procedimientos, todos ellos orientados a subrayar que el poder*

⁸¹ ROHRSMOSER VALDEAVELLANO, RODOLFO.
Conferencia dictada en el seminario "Temas de Derecho Constitucional" realizado bajo el auspicio de la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Guatemala, y el Instituto Guatemalteco de Derecho Constitucional, en la ciudad de Guatemala el 22 de julio de 1.994.

*político esta limitado por preceptos constitucionales y que no puede actuar si control... la justicia constitucional tiene así por objeto, no solo el mantenimiento de las normas constitucionales, sino también su desarrollo y penetración con la realidad."*⁸²

Para que el desarrollo de estas normas constitucionales se realice eficazmente, es necesario que este se realice dentro de un estado de derecho, en donde exista, tal y como ahora lo regula nuestra actual Carta Magna en su título VI una normativa constitucional, en donde se encuentren instituidas garantías que puedan ser efectivas contra regímenes totalitarios o autoritarios, siendo la principal preocupación del legislador constituyente sobre este aspecto, el de establecer mecanismos o instrumentos jurídicos que consagren y garanticen el respeto a los derechos humanos en un sistema democrático.

Es así como a lo largo del desarrollo del presente trabajo de tesis, se ha venido remarcando la importancia del objeto protector del amparo hacia los derechos que la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA y la ley le garantizan a una persona. Pero, pongamonos a pensar qué pasaría si se pusiera en peligro el sistema constitucional. Daría como resultado que la aplicación de estos derechos fundamentales podría ser en un momento determinado nugatoria. Para ello es que se crea por medio del legislador constituyente un sistema de control normal y permanente de la Constitución, mediante las garantías para la defensa del orden constitucional, mismas dentro de las cuales se encuentra el amparo.

Es por ello que, el desarrollo de estos derechos constitucionales se dará en la medida en que se respete y defienda la Constitución misma, sin cuya

== GARCIA LAGUARDIA, JORGE MARIO.
DEMOCRACIA Y DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL.
Diario PRENSA LIBRE, 20 de diciembre de 1,992. Pag. 13.

igencia o positividad estos derechos no existieran o no estarían protegidos por una norma de tan alta jerarquía como la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, por lo cual se haría inexistente el contralor de legalidad y constitucionalidad, dando como consecuencia el surgimiento de graves violaciones a los derechos fundamentales de una persona.

Es en virtud de lo anterior que, para concluir el presente trabajo, más que un comentario, sería una exhortación para que todos los estudiosos del derecho, defendiéramos por los medios legales para el efecto, tal y como lo es el amparo, el sistema constitucional o defensa de un estado constitucional democrático; ya que el amparo como garantía establecida en la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA no solo se circunscribe en su ámbito al campo puramente jurisdiccional, sino que, al haber sido establecido acertadamente por el legislador que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, le convierte, en un instrumento jurídico defensor del orden democrático y constitucional del país, con lo cual se ayuda a la consolidación de un régimen de derecho.

Es por medio del amparo, que se protegen no solo derechos establecidos en la Constitución y en la ley para una persona, sino que, dado su carácter subsidiario y extraordinario, al proteger estos derechos, se protege asimismo a la Constitución y al régimen constitucional y democrático; ya que solamente si se mantiene la vigencia de éste último, será cuando los derechos fundamentales establecidos en la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA para una persona, serán equitativamente desarrollados y tendrán positividad; y de allí la importancia de todos los que estudiamos el derecho, sepamos que el régimen constitucional debe ser defendido de la amenaza de regímenes antidemocráticos y autoritarios mediante las garantías establecidas en la Carta Magna para la defensa del orden constitucional, dentro de las cuales se encuentra garantizada plenamente como tal

el objeto del amparo.

CONCLUSIONES

- 1 -

Desde su origen, el amparo fue concebido como un instrumento jurídico por medio del cual se concedían prerrogativas a la persona humana ante el poder público buscando la limitación de éste en función de la protección y el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana. Su origen, netamente americano, producto de la influencia que tuvo en Norteamérica la Declaración Fundamental de los Derechos del Hombre y Ciudadano, surgida con la Revolución Francesa de 1789; se consagró por primera vez en México en donde adquiere el carácter de contralor constitucional; introduciéndose como un recurso netamente jurídico en nuestro país con la reforma del artículo 34 de la Constitución Política de la República decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de marzo de 1921, hasta llegarse a convertir en un proceso rápido, antiformalista, extraordinario y subsidiario como lo contempla en la actualidad el artículo 265 de la Constitución Política de la República y la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

- 2 -

El amparo puede definirse como un proceso constitucional de naturaleza extraordinaria y subsidiaria, que se plantea ante un órgano jurisdiccional por vía de acción, y tiene por objeto resguardar de toda amenaza, restricción, tergiversación o violación de los derechos que la Constitución Política de la República y las leyes garantizan a la persona; restaurando, manteniendo y asegurando el efectivo goce de los mismos cuando un acto emanado de una entidad con autoridad conferida legalmente amenace con causar un agravio en contra de los

citados derechos, así como el de ser un contralor constitucional cuya eficacia jurídica garantiza el ejercicio de los derechos constitucionales en el marco de la vigencia de un régimen constitucional y Estado de Derecho.

- 3 -

La naturaleza jurídica del amparo es la de ser una acción por medio de la cual se protege de toda amenaza, restricción, tergiversación o violación emanada por un acto de autoridad, los derechos fundamentales de una persona garantizados constitucionalmente, no constituyendo un medio de impugnación propiamente dicho sino un medio extraordinario y subsidiario en virtud del cual se solicita la protección de la justicia constitucional garantizando el acceso a la justicia ordinaria y no interfiriendo legalmente en el ámbito de ésta última.

- 4 -

El derecho al ejercicio de la acción de amparo, es un derecho inherente a la persona humana reconocido en el ordenamiento jurídico constitucional como una garantía para demandar jurisdiccionalmente del estado, la protección de un derecho fundamental contra la arbitrariedad que en sus actos pueda incurrir el poder público, o bien determinadas instituciones de derecho privado dotadas de autoridad por delegación del estado, cuando dicha actuación sea susceptible de causar un agravio al derecho constitucionalmente garantizado.

- 5 -

Es de obligada observación para el postulante de un amparo, el cumplimiento previo de requisitos o presupuestos necesarios para plantear el mismo, ya que la omisión en el cumplimiento de uno de éstos, deriva la consecuencia de que el

tribunal que conoce del amparo, no pueda entrar a conocer el fondo del asunto que se somete a estudio por medio de dicho planteamiento constitucional y declarar la procedencia del mismo; en virtud de lo cual, por razones de seguridad y certeza jurídica, así como para no tratar de desnaturalizar el amparo y su objeto; por lo que al no cumplirse éstos presupuestos, el planteamiento deberá ser declarado improcedente.

- 6 -

El agravio constitucional cuyos efectos se busca suspender indefinidamente por medio del objeto del amparo; se define como todo aquel acto de autoridad, que para ser considerado constitutivo de violación a un derecho constitucional debe reunir implícitamente dos elementos: El elemento jurídico que lo constituye el decreto, resolución, disposición o ley de autoridad que contiene implícita una amenaza, restricción, tergiversación o violación a un derecho fundamental garantizado por la Constitución Política a una persona; y el elemento material que es el daño o perjuicio de carácter o no patrimonial que se origina de la infracción legal a un derecho constitucional. Constituye un elemento necesario para la declaración de procedencia del amparo, y su incorrecta terminación así como su inexistencia origina la declaratoria de improcedencia del amparo planteado.

- 7 -

Dependiendo del agravio constitucional que se denuncie y se especifique en relación a los efectos que de la existencia del mismo se producen; el objeto del amparo puede cumplir con dos funciones: En caso de amenaza de violación a un derecho fundamental el amparo tiene una función preventiva, asegurando la

vigencia del derecho amenazado y manteniendo al postulante en el goce del mismo y en caso de restricción, tergiversación o violación propiamente dicha de derecho fundamental, la función del amparo será la de restaurar la vigencia del derecho fundamental violado, restringido o tergiversado. En ambos casos, objeto del amparo será el de proteger el derecho constitucionalmente garantizado de toda amenaza, restricción, tergiversación o violación y de ahí se deriva la procedencia.

- 8 -

El Principio de Definitividad Procesal a que se refieren los artículos 18 literal h) y 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad supone el agotamiento de todos los medios de impugnación judiciales administrativos de carácter ordinario previamente a acudir a la vía del amparo cuando después de haber hecho uso de ellos el postulante, subsista el acto que le causa un agravio constitucional. Para el cumplimiento de este presupuesto deberá tenerse en cuenta dos situaciones: La primera, que los recursos que hayan interpuesto sean los idóneos para impugnar en la jurisdicción ordinaria el acto que le causa agravio y hallan sido planteados dentro del plazo legal para hacerlo; y la segunda, que una vez agotados éstos y no existiendo otro medio legal ordinario de defensa alguno, subsista el acto reclamado. La inidoneidad de los medios de impugnación así como su planteamiento extemporáneo no causan definitividad procesal y derivan que el amparo sea declarado improcedente.

- 9 -

Para los efectos de computar el plazo en el cual haya de promoverse la acción de amparo; debe tenerse en cuenta que el planteamiento de recurso

inidóneos no interrumpen el plazo de treinta días a que se refiere la ley para plantear dicha acción constitucional, plazo que la misma ley de la materia establece que en materia constitucional todos los días y horas son hábiles; y que al tener conocimiento del acto que causa agravio por otro medio que no sea la notificación legal, deberá demostrarse fehacientemente el día y la manera en que se tuvo conocimiento cierto e indubitable del acto reclamado; deberá demostrarse que no se tuvo conocimiento previo del acto reclamado, que se ha especificado en el memorial introductorio, con el objeto de que no pudiera establecerse posteriormente alguna actuación la cual derivara en el consentimiento tácito de dicho acto.

- 10 -

Los sujetos procesales en un proceso de amparo son todas aquellas personas a quienes la ley confiere legitimación para comparecer en el mismo, derivado de un interés directo que puedan tener en la subsistencia o suspensión del acto reclamado o bien representando un interés jurídico tutelado como lo es el caso del Ministerio Público quién vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país en un proceso de amparo. Se considera sujeto activo del mismo a toda persona individual o jurídica a quien directamente se le cause un agravio con la emisión del acto reclamado; se considera sujeto pasivo del amparo a toda persona jurídica con poder de autoridad delegada por el estado, que en ejercicio de la misma o sin actuar dentro de sus facultades legales mediante la emisión de un acto, resolución, disposición o ley, viole, restrinja o tergiverse un derecho fundamental garantizado constitucionalmente a una persona; y se consideran terceros interesados a todas aquellas personas que son vinculadas a un proceso de amparo en razón de un interés jurídico que tengan en relación a la suspensión

o subsistencia del acto reclamado dentro de un proceso determinado y la relación jurídica que tengan con el mismo, su actuación en el proceso de amparo puede coadyuvar con el sujeto activo o el sujeto pasivo del amparo y su vinculación en el mismo tiene por objeto resguardar el derecho que tienen a una audiencia debida y a la integración de un contradictorio con intereses opuestos.

- 11 -

La función del Ministerio Público dentro de un proceso de amparo, es netamente imparcial; ya que el único interés que persigue su actuación es la de lograr en nombre del Estado se garantice el acceso a la justicia para las partes y que en el proceso de mérito la ley sea correcta y estrictamente aplicada. Su actuación, puede ser pasiva o activa pero ello no significa que coadyuve con alguna de las partes en el proceso de amparo, sino únicamente refleja el criterio de dicha institución en cuanto a la correcta interpretación de la ley y su aplicación al caso concreto bajo estudio por medio del amparo.

- 12 -

Con las reformas a la Constitución Política de la República mediante Acuerdo Legislativo 18-93 de fecha 17 de Noviembre de 1,993 aprobadas mediante el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 173 de la Constitución Política de la República con fecha 18 de enero de 1,994, se reformó mediante el artículo 33 del citado acuerdo, el artículo 251 de la Carta Magna, en el cual se separan las instituciones del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la Nación. Si se interpreta el espíritu de la reforma y se toma en cuenta que fue a la segunda de dichas instituciones a quien se le confirió la representación del Estado, es ésta quien tiene legitimación activa para plantear amparo en

nombre del Estado, ya que la única legitimación activa que la Constitución misma reconoce al Ministerio Público es la de ejercer la acción Penal por medio del Fiscal General de la Nación, situación que deberá corregirse reformando presuntamente el artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

- 13 -

El Procurador de los Derechos Humanos es la única institución legitimada activamente por la ley para promover en nombre de otra persona o para patrocinar ésta en el planteamiento del mismo. Su legitimación se deriva de la ley y el ejercicio de ésta se realiza en el marco de la independencia de poderes, pudiendo iniciar toda clase de procesos en contra de cualquier autoridad que viole mediante un acto de autoridad un derecho humano garantizado en la Constitución Política de la República. Su legitimación para demandar en nombre de otro el cese de la violación a un derecho humano constitucionalmente garantizado, se marca dentro de las atribuciones que la ley de la materia y su propia ley le confiere para la protección de los derechos humanos y la positividad de los mismos dentro del marco constitucional del país.

- 14 -

La legitimación activa en materia de amparo como presupuesto básico para declarar la procedencia de la acción entablada, estará en función de la relación directa y personal que exista entre la persona del agraviado o postulante del amparo y del acto reclamado; con el objeto de que éste beneficie únicamente a la persona del postulante y le restaure en el goce del derecho constitucional violado, restringido, o tergiversado, o bien se le mantenga en el goce del mismo

en caso de amenaza de violación. En caso de no ser el agravio directamente perjudicial a la persona del postulante, este carecerá de legitimación activa para promover amparo y el mismo será declarado improcedente.

- 15 -

El Gestor Judicial, los parientes en grados de ley y el Abogado constituyen los casos de excepción que nuestra ley contempla al principio iniciativa de parte agraviada que informa el proceso de amparo. Pero en esos casos deberá acreditarse que se actúa en nombre del agraviado por razones de urgencia, ya sea que éste último por imposibilidad material o física transitoria no puede impedir la consumación de los efectos del acto reclamado que causa el agravio y con ello se pueda consumar el acto en forma irreparable, situaciones las cuales el tribunal calificará para evitar que se esté promoviendo un amparo en favor de una tercera persona sin razón justificada; asimismo deberá, en el caso de los parientes en grado de ley y los Abogados, acreditarse documentalmer la calidad con que actúan, aunque en el caso de los abogados será suficiente mencionar que actúan como tales por haber sido así postulados en el expediente o proceso que conforma los antecedentes del amparo.

- 16 -

La legitimación activa del abogado para promover amparo en casos de urgencia puede originarse del cumplimiento de dos funciones: la primera de ellas es la de ser abogado auxiliante del postulante del amparo en el litigio que conforma el antecedente que subyace al proceso de amparo, ya que en caso de urgencia debe cumplir con obligaciones que la ley le impone como lo son guardar lealtad a su cliente en la defensa de sus intereses así como estarle

prohibido abandonar sin justa causa los asuntos que se le hubieren encomendado, constituyendo éstos, además de ser obligaciones legales, preceptos éticos para la dignificación de la profesión; y la segunda es cuando el Abogado actúa como defensor en un proceso Penal, representando aquí un mismo interés con su defendido razón por la cual, al tener legitimación para interponer toda clase de recursos y defensas procesales a favor de éste último, ello no excluye el amparo, máxime cuando a su defendido se le están violando por medio de un acto de autoridad, derechos fundamentales que la Constitución Política de la República le garantiza.

- 17 -

Constituye un presupuesto obligatorio para declarar la procedencia de un amparo, que la autoridad contra quien se acude en el mismo tenga legitimación pasiva para comparecer en un proceso constitucional. Su determinación y correcto señalamiento constituyen requisitos sin los cuales no podría determinarse el otorgamiento de un amparo. Para tal efecto deberá tenerse en cuenta que la autoridad impugnada sea ésta de derecho público o de derecho privado para ostentar la calidad de sujeto pasivo en un amparo, debe ejercer autoridad ya sea por su propia naturaleza o por delegación del estado; y que sea en ejercicio de esta autoridad o careciendo de facultades legales para ejercitarla, que se cause un agravio al postulante del amparo.

- 18 -

El amparo procede contra las entidades de derecho público y de derecho privado, cuando las mismas en el ejercicio de su autoridad, emiten un acto, resolución, disposición o ley que cause agravio a una persona y que origine así

un acto reclamado; y en el caso de las instituciones de derecho privado que ejerzan autoridad por delegación del estado, o bien la que se origine de su acta constitutiva, Escritura Pública de Constitución o Estatutos emiten un acto o resolución la cual se encuadre dentro de los casos de procedencia para otorgar amparo que contempla la ley de la materia y no tengan procedimiento específico para ventilar dicha controversia conforme la ley ordinaria. Caso contrario no procederá el amparo, en cuanto a éstas últimas, si no existe agravio constitucional sino una controversia entre la entidad de derecho privado y sus asociados o bien un litigio entre los asociados mismos.

- 19 -

El señalamiento concreto y correcto del acto reclamado es un requisito de obligado cumplimiento para determinar la procedencia del amparo planteado. El erróneo señalamiento del mismo ocasiona que al no poder suplirlo de oficio el Tribunal que conoce del amparo, esta acción deberá ser declarada improcedente. Para la correcta determinación del acto reclamado deberá tenerse en cuenta que el mismo deberá cumplir con cuatro requisitos como lo son: que el acto tiene que ser unilateral o sea que tiene que causar agravio por sí solo sin necesidad de acto posterior o anterior que lo complemente; debe tener imperatividad, es decir que la autoridad que cause agravio debe estar en situación de hegemonía al agraviado y éste en situación de subordinación a la autoridad; debe tener coercibilidad para tener capacidad para hacerse obedecer por sí mismo y finalmente debe contener implícita una amenaza, violación, restricción o tergiversación a un derecho garantizado constitucionalmente a una persona.

- 20 -

Para que exista agravio reparable por medio del amparo, en cuanto a los actos de una ley; ésta no deberá ser de aplicación general, sino únicamente estar directa y particularmente los derechos fundamentales del postulante antizados por la Constitución Política de la República, es decir, una ley de carácter autoaplicativo. Si se trata de una ley de aplicación general, el amparo es el medio idóneo para atacar su validez legal, como si lo es la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 267 de la Constitución Política de República.

- 21 -

El consentimiento del acto reclamado se da cuando el postulante del amparo acatado el mismo a sabiendas de su ilegalidad, lo que provoca que el mismo surta todos sus efectos dejando sin materia el amparo. También se consiente el amparo reclamado cuando se tiene conocimiento del mismo y aun cuando no se acate a éste, tampoco se plantee amparo dentro del plazo legal, ocasionando con lo que el acto reclamado haya quedado firme y pueda surtir todos sus efectos sin oposición legal alguna. Se concluye así que el consentimiento del amparo es un motivo suficiente para declarar la improcedencia del amparo planteado.

- 22 -

La jurisdicción en materia de amparo es ejercida por los Tribunales que establece la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad como competentes para conocer la acción planteada; y aun cuando existiere duda en cuanto a la competencia de un tribunal, la jurisdicción no se suspende por ello. En cuanto a la competencia, ésta puede ser en única instancia o en doble instancia que es la que se conoce como competencia por razón de grado, y por

razón de territorio. En caso de duda por razón de grado o por razón de territorio, será la Corte de Constitucionalidad la que decidirá qué tribuna competente para conocer del asunto mediante auto acordado; siendo dicho tribunal de jurisdicción Privativa, el único que puede modificar la competencia en materia de amparo y el único cuya competencia no puede ser modificada, salvo refrendo expresa a la ley de la materia.

- 23 -

El amparo provisional puede definirse como una medida cautelar que tiene por objeto asegurar por medio de la suspensión provisional de los efectos del acto reclamado, los efectos o la ejecución de éste cuando los mismos puedan causar agravio de carácter irreparable al postulante o bien puedan dejar el amparo en materia derivándose con ello que pueda dictarse una sentencia que pudiera ser inejecutable. Aún cuando sus efectos son restitutorios, anticipando los efectos de una probable protección definitiva al postulante, no significa que de fallarse conforme a dicha medida; ya que el objeto de la misma es el de preservar para el postulante del amparo la tutela protegida por éste último, sin que ello cree derechos para el agraviado ya que sus efectos no son invalidatorios sino temporalmente suspensivos.

- 24 -

Los casos en los cuales la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que deberá otorgarse amparo provisional de oficio contenidos en el artículo 28 de la citada ley, no son los únicos; ya que el citado artículo al contener las palabras "entre otros", deja abierto el campo de aplicación de dicha medida cautelar a criterio del Juzgador, así también en caso

de que la autoridad impugnada no remita los antecedentes del amparo o informe circunstanciado sobre los hechos que motivan el mismo dentro del plazo que le fija la ley, el artículo 33 de la ley de la materia establece que deberá otorgarse amparo provisional de oficio, por lo que es equivocado circunscribirse a determinar para el otorgamiento de esta medida si el acto reclamado se encuentra enmarcado dentro de los cuatro supuestos a que se refiere el artículo 28 in-fine, en el caso de otorgamiento de amparo provisional de oficio, así como aplicar el citado artículo para los casos en los cuales se solicite amparo provisional por parte del postulante.

- 25 -

La obligatoriedad de apertura a prueba de un amparo deviene de dos situaciones que son: la primera, cuando así lo solicite el postulante del amparo para establecer mediante la prueba idónea que el postulante ofrezca, la existencia del agravio constitucional que denuncie; por lo regular ello se da cuando el agravio se origina en base a situaciones de hecho que deberán ser necesariamente probadas en el proceso de amparo y individualizar con los medios de prueba que hechos controvertidos se probarán con ello; y la segunda se da cuando de la lectura que se realice por parte del tribunal que conoce del amparo planteado de los antecedentes o del informe circunstanciado, no se establece fehacientemente los elementos que integran el agravio constitucional. En este caso es necesaria la participación activa del Tribunal para pesquisar de oficio elementos que tiendan o no a establecer la existencia del agravio constitucional que el postulante denuncia por medio del amparo, aún cuando este último no haya ofrecido la prueba idónea para el efecto, por lo cual se concluye que es erróneo declarar la improcedencia de un amparo, porque el postulante no probó los hechos

constitutivos de su pretensión.

- 26 -

La sentencia de amparo constituye el acto procesal en el cual se resuelve definitivamente sobre la existencia o no de violación a un derecho fundamental constitucionalmente garantizado al postulante que se encuentra amenazado de violación, restricción o tergiversación. La sentencia de amparo, será estimatoria cuando determine el agravio constitucional que se ocasiona al postulante y le otorgue a éste último los efectos del objeto protector del amparo reestableciéndole en la situación jurídica en la que se encontraba antes de sufrir el agravio constitucional y le mantiene en el goce de sus derechos fundamentales; y serán desestimatorias cuando denieguen al postulante el amparo solicitado, ya sea porque el agravio que se denuncie sea inexistente, el amparo carezca de materia para su discusión, que se declare que la vía del amparo no es la idónea para impugnar el acto reclamado, o bien que el mismo sea prematuro o extemporáneo; pero esta última clase de sentencia siempre tiene como característica, el denegar el amparo por razones de seguridad y certeza jurídica y tratando de proteger la naturaleza jurídica y el objeto del mismo.

- 27 -

En la sentencia de amparo deberá tenerse siempre en cuenta que la norma constitucional es directamente aplicable y deberá ser interpretada extensivamente, ya que la más avanzada doctrina constitucional establece que en caso de colisión de derechos otorgados por las leyes ordinarias con derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República, deberá aplicarse el principio de supremacía o preeminencia constitucional, el cual

establece que debe imponerse la de mayor jerarquía, por lo cual se concluye que el derecho fundamental garantizado constitucionalmente, el que deberá ser protegido por medio del amparo, por ser el derecho aplicable que se busca su protección, no así otros derechos cuya protección o restauración tienen contemplados en la ley procedimientos para asegurar su efectivo goce.

- 28 -

El objeto de la sentencia de amparo deberá ser el de brindar la máxima protección a los derechos fundamentales de una persona; y en el ámbito jurídico procesal en materia judicial no deberá entrar a considerar la justicia o justicia del acto reclamado, potestad ésta última, que la ley reserva a los tribunales de la jurisdicción ordinaria; haciendo cesar la violación o restricción a los citados derechos y asegurando por medios coercitivos el cumplimiento en el adecuado goce de los mismos al postulante; o bien, en caso de denegatoria del amparo, fundamentar la misma por razones de seguridad y certeza jurídica, defendiendo la naturaleza protectora del amparo planteado; evitando por ese medio el juez constitucional de no hacer nugatoria la función del juez ordinario.

- 29 -

En la mayoría de casos, cuando la autoridad impugnada es un órgano judicial y el amparo es declarado procedente, no se hace condena en costas y se considera que la autoridad impugnada actuó de buena fe, y siendo que en la mayoría de casos los amparos se promueven por considerar que existen violaciones constitucionales en materia judicial se ha vuelto nugatoria la obligación contenida en el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal

y de Constitucionalidad; por lo que en estos casos, erróneamente no se aplicado la ley sino mas bien un criterio valorativo que ha sent jurisprudencia, sin tomar en cuenta los supuestos que la ley contempla p exonerar de costas al responsable, ya que la ley de la materia, no especifica casos en los cuales se entiende que la autoridad impugnada actúa de buena f

- 30 -

Se puede concluir que el procedimiento para cobrar multas impuestas en proceso de amparo por inexistencia de un procedimiento mas eficaz para cobrarlo ha llevado a los postulantes del amparo y a sus abogados patrocinantes a abuso del ejercicio de dicha institución y tratar con ello de desnaturalizar su objeto. Ello lleva implícito no solo el hecho de que por ineficacia del procedimiento para su cobro no se logre frenar el abuso que se hace de la institución de amparo, sino que no importa cuan alta sea la multa o a cuanto tenga que sumarse ésta, ya que si no puede ser efectivamente cobrada, lo mismo será que se reduzca o aumente el monto de la multa impuesta que de todos modos no será pagada.

- 31 -

Por la propia naturaleza del amparo, no son procedentes en el tramite de dicha acción los recursos de revocatoria y nulidad; en vez de éste ultimo, para corregir en el proceso de amparo un vicio procesal que se haya cometido, instituyó el Ocurso de Queja, el cual siendo un medio de impugnación de los actos denominados en la doctrina como jerárquicos ya que se plantea directamente ante la Corte de Constitucionalidad es mas bien un remedio procesal, ya que la facultad de enmendar el procedimiento o anular actuaciones en materia de amparo solamente la tiene la Corte de Constitucionalidad, tribunal que ordena

tribunal que conoce en Primera Instancia que reponga las actuaciones anuladas o dicte la resolución que corresponde de conformidad con la ley. Por ello puede concluirse que este remedio procesal es únicamente aplicable en los amparos bi- instanciales, no así en los amparos planteados en única instancia.

- 32 -

El objeto del amparo esta íntimamente ligado al objeto de la Justicia Constitucional, siendo el de ésta última, el de defender los principios, normas y derechos establecidos en la Carta Magna por medio del respeto absoluto, el mantenimiento, observación y desarrollo de los mismos por medio de contralores constitucionales establecidos en la misma Constitución para su defensa. Es por ello que al crearse un contralor constitucional para la defensa de la Constitución como lo es el amparo, su objeto es eminentemente protector de los derechos fundamentales de las personas, lo que coadyuva a que éstos mantengan positividad y puedan desarrollarse en el marco de la realidad jurídica y política nacional. Este es el enfoque correcto que deberá dársele al planteamiento ya que al tener el objeto del amparo una duplicidad de funciones, al tener según sea el caso una función preventiva o una función reparadora, siempre sus efectos serán protectores de los derechos fundamentales de una persona y no declarativos de la existencia de éstos o constitutivos de una obligación proveniente de los mismos.

- 33 -

El objeto del amparo no es el de ser un proceso anulador de actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad; porque la anulación del acto reclamado significaría beneficiar o perjudicar a una tercera persona que interviene en un litigio que conoce la jurisdicción ordinaria en el que se da

origen al acto reclamado. Los efectos del amparo no son anulatorios, sino suspensivos en cuanto a la persona del postulante ya que suspende indefinidamente en cuanto a éste los efectos del acto reclamado sin beneficiar o perjudicar a una tercera persona ya que en el proceso de amparo guatemalteco no existe acción pública, por lo que plantear un amparo buscando que el mismo tuviera los efectos de la declaratoria del recurso de nulidad solamente provocaría que en sentencia se declarara su improcedencia.

- 34 -

En materia judicial, el objeto del amparo tampoco es el de constituir una instancia revisora de lo resuelto por los tribunales de la jurisdicción ordinaria, máxime cuando se quiere por medio del amparo revisar lo que una autoridad actuando en el ejercicio de su competencia ha decidido y ello ha sido confirmado en dos instancias que es el máximo que permite la ley. El querer revisar por medio del amparo el criterio valorativo de lo resuelto por un tribunal de la jurisdicción ordinaria, no solo es desnaturalizar la naturaleza extraordinaria del amparo, sino también querer que la justicia constitucional invada el campo de la justicia ordinaria lo que daría como resultado que fuera nugatorio todo lo resuelto por ésta última. El Juez constitucional en el amparo debe limitarse a determinar la existencia del acto reclamado y establecer si el mismo causa un agravio constitucional al postulante susceptible de ser reparado por medio del amparo y no hacer declaración alguna sobre la justicia o injusticia de un fallo, puesto que en el amparo el juez constitucional lo es del acto reclamado y no de lo resuelto en una contienda entre particulares.

- 35 -

Al no existir ámbito que no sea susceptible de ser examinado por medio del amparo, el mismo adquiere aparte de su naturaleza extraordinaria, un carácter subsidiario pues al proteger los derechos que la Constitución Política de la República garantiza a una persona, se protege a la vez a la Carta Magna; y todo esto da como consecuencia que el amparo se convierta en una garantía para la defensa de la Constitución y del orden constitucional mismo; protección que es necesaria para la vigencia de un régimen de derecho en donde no solo puedan otorgarse los derechos fundamentales de una persona, sino también desarrollarse y mantenerse éstos de acuerdo a la realidad nacional del país.

RECOMENDACIONES

- 1 -

En los procesos de amparo, se recomienda una participación mas activa en los mismos del Procurador de los Derechos Humanos, en el sentido de accionar mediante el mismo con base en la legitimación activa que la ley le confiere; con el objeto de lograr que en sus resoluciones y señalamientos en cuanto al respeto de los derechos humanos sean debidamente acatados, cuando se estime que una vez formulados éstos no han sido debidamente obedecidas sus resoluciones, las cuales de por sí no tienen fuerza coercitiva sino mas bien moral; pero que en defensa de los derechos fundamentales de una persona, y en cumplimiento de sus obligaciones, las autoridades contra quien se recurra por dicho incumplimiento deberán acatar lo resuelto por el y ser forzadas a acatarlo mediante lo declarado en una sentencia de amparo.

- 2 -

Para establecer la legitimación activa del estado para interponer amparos con el objeto de defender y proteger los fines que le impone la Carta Magna, y tomando en cuenta que el artículo 33 del Acuerdo Legislativo 18-93 de fecha 17 de noviembre de 1,993 que reforma el artículo 251 de la Constitución Política de la República al separar las instituciones del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la Nación delegandole a ésta última la representación del estado, es conveniente que acatando el espíritu de la Constitución, se reforme el artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y se determine concretamente que quien tiene legitimación activa para promover amparo en representación y defensa de los intereses y fines del estado es la

Procuraduría General de la Nación y no el Ministerio Público.

- 3 -

Para determinar una mayor protección a los derechos fundamentales de una persona por medio del amparo, tal y como lo son el derecho a la libre emisión del pensamiento y el derecho a estar bien informado, ambos recogidos en la Constitución Política de la República en su artículo 35; deberá reformarse por adición el artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el sentido de conceder legitimación activa a los Presidentes de los Colegios Profesionales ya que ellos como representantes legales de dichas instituciones que tienen como obligación legal defender los citados derechos; debe conferírseles expresamente en la ley, legitimación activa para interponer amparo, en resguardo y defensa de dichos derechos fundamentales.

- 4 -

Es conveniente que al reformar la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se introduzca la figura de la acción pública para solicitar amparo, pero en la misma deberá conferírsele a dicha acción a solamente dos instituciones como lo son el Procurador de los Derechos Humanos y los Presidentes de Colegios Profesionales; para que, en cuanto al primero de ellos, tenga una participación mas activa en la defensa de los derechos fundamentales de la población, pudiendo plantear amparo en nombre de personas notoriamente pobres o que carezcan de representación legal como lo son en casos de urgencia de un menor de edad o un interdicto; y en el caso del segundo de ellos para promover amparo en nombre de sus agremiados cuando los derechos fundamentales de uno de ellos en calidad de colegiado activo se vean amenazados,

stringidos o violados por un acto de autoridad, también cuando se refiera a asuntos que conciernen únicamente a su gremio en conjunto que amenacen con causar el mismo un agravio de carácter constitucional.

- 5 -

Para un mejor conocimiento y determinación por parte de un órgano jurisdiccional constituido en tribunal de amparo de lo que es la materia de éste (acto reclamado) y el agravio constitucional que se denuncia y con el objeto de que éste cuente con elementos para dictar una sentencia favorable en un proceso de amparo; es conveniente que en el memorial introductorio del mismo se haga una relación concreta y concisa de los hechos que motivan el amparo, relacionando no sólo se originó el acto reclamado y la forma en que se está consumando o se ha consumado la amenaza, restricción, tergiversación o violación al derecho fundamental constitucionalmente garantizado aplicable por medio de dicho acto, que el postulante considera que el agravio le afecta directa y personalmente, y los efectos que el mismo está causando y que por medio del otorgamiento del amparo se quiere que cesen, así como el hecho de haberse cumplido con los requisitos previos de cumplimiento obligatorio para que se pueda conocer el fondo del asunto. Esta relación de hechos deberá ser debidamente apoyada por una fundamentación adecuada del derecho aplicable al caso concreto, en el cual se asuma el mismo en los casos de procedencia que la ley establece para el otorgamiento del amparo.

- 6 -

Para no desnaturalizar la acción de amparo en materia judicial; en la relación de fondo del memorial introductorio del mismo; no deberá solicitarse que

el tribunal que conoce del mismo se pronuncie sobre la justicia o injusticia un fallo en el ámbito judicial, o que se resuelva una pretensión que las partes hayan hecho valer en el litigio que origina los antecedentes del amparo y que donde se originó el acto reclamado, o bien que en el campo administrativo utilice el amparo con el objeto de que mediante el mismo se señale un término para hacer o dejar de hacer algo cuando una ley específica establezca dicho término; ya que ello desnaturaliza el amparo y lo convierte ya sea en una simple petición o bien en una instancia revisora de lo actuado por los tribunales de jurisdicción ordinaria con lo cual se haría nugatorio lo resuelto por éste última. La petición deberá ir encaminada a lograr el cese de un agravo constitucional originado y contenido en el acto reclamado una vez determinado éste, y lograr por medio del amparo la suspensión definitiva de los efectos del acto reclamado y el restablecimiento o mantención al postulante en el efectivo goce de sus derechos fundamentales.

- 7 -

Se recomienda introducir, en el amparo en materia judicial únicamente, la figura de la inadmisibilidad de la acción de amparo, cuando de la lectura de los antecedentes del mismo se logre establecer que lo que se busca es desnaturalizar el objeto del amparo y convertirlo en un proceso revisor de lo actuado por los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria, logrando con ello que los postulantes no usen el objeto protector del amparo para convertirlo en un medio dilatorio para el cumplimiento de resoluciones o diligencias dictadas con apego a la ley por una autoridad impugnada.

- 8 -

En caso de adoptarse la indamisibilidad de la acción de amparo, la resolución que deniegue para su tramite el amparo deberá ser razonada y será apelable en caso de amparo en doble instancia, fallando en definitiva la Corte de Constitucionalidad, la cual podrá emitir su resolución confirmando o revocando la resolución apelada, pudiendo con el objeto de fundamentar en derecho su resolución tener a la vista los antecedentes o informe circunstanciado remitido por la autoridad impugnada, de donde podrá advertir si existe o no violación a derecho fundamental del postulante. Con ello se logrará determinar sin tener que tramitar la totalidad del proceso de amparo con todo y la segunda instancia, si el mismo es o no procedente por tratarse mediante su planteamiento, de desnaturalizar su objeto; y no contribuir a que el mismo se convierta en un medio dilatorio; contribuyéndose así a lograr una mejor aplicación del planteamiento del amparo en función de los principios procesales de celeridad y economía procesal que informan al mismo.

- 9 -

Es recomendable que los tribunales de amparo, tomen en cuenta como requisito de forma lo que constituye la firma del solicitante del amparo, y en caso de incumplimiento deberá mandarse a cumplir con este requisito previamente a continuar con el trámite del amparo, no debiendo aceptar que el memorial introductorio del mismo vaya firmado a ruego por otra persona o por el abogado patrocinante, salvo que el postulante ignore firmar en cuyo caso deberá constar su impresión digital y la firma a ruego de otra persona o del mismo abogado auxiliante. Ello se hace para que por medio de su firma el postulante ratifique todo lo expuesto en el memorial introductorio y se cumpla con ello en su totalidad el principio de iniciativa de parte agraviada. Para ello será

UNIVERSIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

necesario tambien que se reforme por adición el literal i) del artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el sentido de adicionar en la ley que la firma del postulante deberá constar en el memorial introductorio del amparo y en caso de firma a ruego por casos de urgencia, salvo la excepción anteriormente relacionada, deberá comparecer el postulante por escrito o presentación voluntaria ante el Tribunal a ratificar lo expuesto en el memorial introductorio del amparo para que pueda continuarse con el trámite. Con ello se persigue tambien evitar que en caso de declaratoria de improcedencia de un amparo se condene al pago de las costas procesales a una persona por haber planteado una acción que no consintió ni ratificó con su firma.

- 10 -

En cuanto al amparo provisional a solicitud de parte deberá razonarse por parte del Tribunal de amparo la causa por la cual se considera que no es procedente el otorgamiento de dicha medida y no fundamentarse para su denegación bajo el argumento de que la solicitud no se encuentra comprendida entre las causales que enumera el artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad ya que ello es equivocado, por cuanto que la misma ley de la materia establece que estas causales son procedentes para otorgar amparo provisional de oficio y si el caso concreto se subsume en estas causales el otorgamiento de dicha medida cautelar es obligatorio; no así en el caso de amparo provisional a solicitud de parte; además, deberá tenerse en cuenta que en el caso del amparo provisional, la precitada ley le da al mismo un carácter enumerativo y no limitativo por lo que es erróneo que el juzgador cree limitaciones donde el legislador no las creó.

- 11 -

Aún cuando no se solicite, por razones de técnica procesal y con el objeto de que el tribunal de amparo tenga una participación más activa, es conveniente que la resolución que da trámite a la acción, así como la que tiene por recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado según sea el caso, se resuelva sobre la denegación o el otorgamiento del amparo provisional. Ello deberá hacerse para que en caso de otorgamiento del mismo en la primera resolución que da trámite al amparo planteado, en la resolución posterior, ya vistos los antecedentes o el informe circunstanciado se confirme o revoque la medida cautelar, o en el caso que denegada la medida en la primera resolución, de la lectura de los antecedentes o del informe circunstanciado se estime necesario decretar la suspensión provisional del acto reclamado. Con ello se aplicará de la mejor forma lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y se logrará una participación más activa del tribunal en el proceso de amparo.

- 12 -

Es recomendable reformar por adición el artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; en el sentido de reglamentar expresamente lo relacionado con la apertura a prueba del amparo, para con ello hacer relevar de prueba el mismo aún cuando así se haya pedido por el postulante, cuando éste último no ofrezca la prueba idónea para demostrar sus proposiciones de hecho, o bien cuando se solicite apertura a prueba y de la lectura del escrito introductorio del amparo se desprenda que de donde proviene el supuesto alegado se trata de puntos de derecho, y cuando de la lectura de los antecedentes del amparo, el tribunal establezca que el mismo es extemporáneo o falta de

definitividad procesal; debiendo expresarse la circunstancia por la cual relevó de prueba en la sentencia. Con ello se lograría a que el proceso de amparo fuera mas rápido y no se convirtiera en un medio dilatorio de cumplimiento o de la ejecución de diligencias y resoluciones emanadas por tribunales de la jurisdicción ordinaria o los órganos de la administración Pública.

- 13 -

La expresión oral coadyuva a la inmediación procesal para que el juzgado apreciando de una manera mas directa las argumentaciones vertidas por las partes pueda emitir un fallo mas justo. Por ello se considera importante el incentivo a la participación de vistas públicas en los procesos de amparo; por lo que es conveniente emitirse por parte de la Corte de Constitucionalidad un reglamento específico para vistas públicas en cuanto a los amparos planteados en dicha instancia o bien declararse que en cuanto a éstos últimos es aplicable el Reglamento de Vistas Públicas emitido por la Corte Suprema de Justicia y con el fin de llenar ese vacío legal en cuanto a las vistas públicas e incentivar la realización de éstas en los procesos de amparo.

- 14 -

La participación del tribunal de amparo no solo deberá limitarse a otorgar el amparo solicitado y hacer las declaraciones que corresponden en cuanto al otorgamiento de éste; sino que para la positividad del mismo y extender al máximo los efectos protectores de la justicia constitucional, el tribunal que otorga el amparo debe asegurarse de la positiva ejecución de la sentencia; e informar a la ejecución de la sentencia a la Corte de Constitucionalidad en cumplimiento de

artículo 19 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad. Con ello la participación del tribunal en el proceso de amparo se vuelve mas activa y asegura plenamente que se cumpla con el objeto del amparo.

- 15 -

Existen casos en que por causas ajenas al tribunal que conoce del amparo interpuesto, aún cuando se haya otorgado amparo provisional, el amparo pudo haberse quedado sin materia porque la violación se consumó de manera irreparable o bien porque durante el trámite del proceso, cesaron los efectos del acto reclamado. En este caso, con base en la jurisprudencia sentada por la Corte de Constitucionalidad deberá reformarse el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para establecer en la ley que en estos casos también podrá exonerarse al postulante del pago de costas procesales, con el objeto de hacer mas justa la sentencia de amparo que haya que dictarse.

- 16 -

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece los casos en los cuales puede exonerarse a la autoridad impugnada del pago de las costas procesales, estableciendo entre ellos, el que se haya actuado de buena fe. Pero para evitar que la buena fe este sujeta a un criterio subjetivo muy amplio por parte del juzgador, estimo que es conveniente reformar por adición el artículo 45 de la citada ley; y reglamentar, tal y como si lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, los casos en los que no se estima que se ha actuado de buena fe; solo que en este caso aplicarlo con exclusividad a la autoridad impugnada y usar como parámetros, situaciones tales como el hecho de que la misma no envíe dentro del plazo legal los antecedentes o el informe circunstanciado y

de lugar al otorgamiento del amparo provisional, o bien en caso de que el acto reclamado sea una resolución carente de razonamiento lógico jurídico si basamento legal y se hayan rechazado de plano recursos idóneos para impugnar el acto reclamado sin mayor razonamiento. También podría reglamentarse los casos en que se estime que el postulante no ha actuado de buena fe tomando como base parámetros tales como el hecho de que habiéndose ofrecido prueba para el proceso de amparo, no se diligencie ésta durante el término probatorio del mismo, o bien que el amparo haya sido planteado extemporáneamente o el mismo carezca de definitividad procesal. Con todo ello se contribuirá a que la condena en costas sea aplicada justamente ya sea al otorgar o denegar un amparo.

- 17 -

Deberá regularse asimismo lo relativo a la condena al pago de las costas procesales a una tercera persona, cuando al momento de otorgar el amparo se deduzca que la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado lo hizo con base a actuaciones del tercero que como parte en el proceso que conoce la justicia ordinaria indujo a la autoridad impugnada a causar agravio al postulante por lo que ésta última si actuó de buena fe, no así el tercero, al cual deberá vincularse al proceso de amparo como tercero interesado con el objeto de resguardar su derecho de defensa.

- 18 -

También considero que deberá legislarse lo relativo a condenar solidariamente al pago de las costas procesales que se ocasionen en el proceso de amparo justamente con el postulante, al abogado que haya patrocinado un amparo que haya sido declarado improcedente por extemporáneo o falta de definitividad

procesal. Ello coadyuvará a que el profesional del derecho que patrocina una acción de amparo y quien finalmente es responsable de su juridicidad sea más diligencioso en el cumplimiento de requisitos y presupuestos previos necesarios para acudir en amparo con el objeto de que se entienda a conocer del fondo del amparo interpuesto para una mejor defensa de los intereses de su cliente, y no condenar al pago de costas procesales a una persona únicamente por negligencia de su abogado patrocinante en cuanto a observar los requisitos y presupuestos necesarios para acudir en amparo y que por razón de su profesión debe observar.

- 19 -

Para calificar de frívolo un amparo, deberá reglamentarse específicamente cuando el mismo se estima que así lo es, cuando se quiera desnaturalizar su objeto convirtiéndolo en una tercera instancia, o bien que el planteamiento sea carente de definitividad procesal, haya sido planteado extemporáneamente, o la autoridad impugnada carezca de legitimación pasiva para responder a la pretensión que por medio del amparo se le demanda. Para tal efecto, en vez de seguir usando un criterio valorativo y subjetivo del Tribunal que conoce del amparo en cuanto a la gravedad de los casos sometidos a estudio por medio del amparo y la frivolidad de los mismos, debe reformarse el artículo 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y tomar como base dichos parámetros y con ello emitir una sentencia más técnica y más justa de amparo en caso de denegación del mismo.

- 20 -

En cuanto a la multa impuesta al abogado patrocinante, deberá crearse un

procedimiento mas eficaz para su cobro, que el que existe actualmente con muchas lagunas de ley que provocan que la misma en dado caso pudiera ser incobrable carecer de ciertos elementos que dan fuerza ejecutiva el título por medio cual se demanda el pago de la multa impuesta. Si se logra que la multa que imponga en un proceso de amparo, pueda ser cobrada efectivamente, se evitará en el abuso del planteamiento del amparo, por lo que se considera prudente solo modificar el procedimiento, sino aumentar el monto de las multas.

- 21 -

Con el propósito de hacer un poco mas técnico el proceso de amparo y dar una mayor rapidez y certeza en cuanto a la aplicación del principio jurídico de debido proceso en el trámite del mismo; propongo que deberá reformarse y adicionarse el artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad regulando lo relativo a la interposición del Ocurso de Que ante la Corte de Constitucionalidad. en el sentido de que el mismo deberá ser planteado dentro de tercer día de haberse conocido por el afectado el vicio procedimental o la violación a la ley de la materia aplicando para ello el principio de no convalidación del acto nulo, y deberá fijarse el plazo de resolución del mismo en veinticuatro horas tomando como base una aplicación analógica del artículo 612 del Código Procesal Civil y Mercantil. Con todo ello se dará mayor certeza jurídica en cuanto a los plazos de este remedio procesal que en el proceso de amparo es substitutivo del recurso de nulidad.

- 22 -

Para conferir mayor rapidez al proceso de amparo y lograr que con ello éste no se vuelva un proceso dilatorio; es recomendable reformar el artículo 6

de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el sentido de fijar un plazo al tribunal que conoce en primera instancia de un amparo para que envíe las actuaciones a la Corte de Constitucionalidad en caso de haberse otorgado recurso de apelación, plazo que no deberá exceder de cinco días después del otorgamiento de dicho recurso, apremiando al tribunal con imponerle una multa en caso de incumplimiento o demora injustificada en cuanto al envío. Con ello se dará mayor rapidez al proceso de amparo llenando un vacío legal que permitía cierto atraso en el trámite del amparo bi-instancial.

- 23 -

Al plantear un amparo en materia judicial, el postulante siempre deberá tener en cuenta que dada la naturaleza extraordinaria y subsidiaria del amparo; con el planteamiento del mismo no deberá buscarse revisar criterios valorativos de los jueces o tribunales de la jurisdicción ordinaria donde no exista violación a derecho constitucional alguno, o cuando el acto de autoridad ha sido dictado por ésta dentro de sus facultades legales; no debe buscarse substituir la facultad de valorar, estimar y resolver proposiciones de fondo en un proceso surgido entre particulares, ya que su finalidad no es la de resolver controversias entre éstos, máxime si las leyes ordinarias han establecido procedimientos, excepciones, medios de impugnación o defensas procesales para su estudio y discusión dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria. Al tener en cuenta lo anterior, se evita interponer un amparo que en lugar de tratar de suspender los efectos de un acto reclamado que está causando un agravio constitucional, busque invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y con ello lograr que lo resuelto en ésta última no tenga validez alguna; lo que únicamente provocará que se declare improcedente el amparo interpuesto y se deniegue el

mismo.

- 24 -

Por ello es conveniente que en nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales se adicione un curso en el pensum de estudios de la carrera de abogacía y Notariado, en el cual se conociera únicamente lo relacionado con las garantías individuales para la defensa del orden constitucional, como una especie de derecho procesal constitucional pero enfocado hacia el conocimiento concreto de las instituciones del amparo, la exhibición personal y la acción de inconstitucionalidad, con el objeto de conocer la finalidad y el objeto de las mismas. Para ello también es conveniente la elaboración de laboratorios relacionados con este curso en nuestra facultad, para que en la práctica procesal no fuera aceptada la poco valedera excusa de un abogado que ha patrocinado un amparo y que aduce que el mismo se lo han denegado porque no había tenido la oportunidad de plantear y conocer el trámite del mismo con anterioridad al ejercicio profesional.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS CONSULTADAS

AGUIRRE GODOY, MARIO.
DERECHO PROCESAL CIVIL
Tomo II, Volumen 1o.; 1.989.

GARCIA LAGUARDIA, JORGE MARIO y VASQUEZ MARTINEZ, EDMUNDO.
CONSTITUCION Y ORDEN DEMOCRATICO.
Editorial Universitaria de Guatemala, 1.984.

PERA HERNANDEZ, ENRIQUE.
LAS LIBERTADES PUBLICAS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
1,985; **EL DERECHO DE AMPARO.**
Centro de Reproducciones, Universidad Rafael Landivar.

VASQUEZ MARTINEZ, EDMUNDO.
EL PROCESO DE AMPARO EN GUATEMALA.
Editorial Universitaria de Guatemala.

TESIS CONSULTADAS

DIAZ-DURAN MENDEZ, JUAN MANUEL.
LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCION DE AMPARO.
Tesis de Graduación de Abogado y Notario. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landivar. Septiembre de 1,990.

GODOY FLORIAN, CARLOS ALBERTO.
LAS PARTES EN EL PROCESO DE AMPARO GUATEMALTECO.
Tesis de Graduación de Abogado y Notario. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1.988.

LARIOS OCHAITA, JOSE GABRIEL.
EL AMPARO EN LA CONSTITUCION Y LA LEY.
Tesis de Graduación de Abogado y Notario. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Noviembre de 1,968.

PINEDA CASTANEDA, SERGIO AMADEO.
LAS COSTAS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.
Tesis de Graduación de Abogado y Notario. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Septiembre de 1,992.

SAENZ MORALES, RAMON DE JESUS.
LA NECESIDAD DE ORGANIZAR SALAS CONSTITUCIONALES DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD SUSTITUYENDO LA COMPETENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL.
Tesis de Graduación de Abogado y Notario. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1.994.

PUBLICACIONES CONSULTADAS

BARILLAS MONZON, FERNANDO.

EL AMPARO DEL AMPARO EN GUATEMALA.

Revista del Colegio de Abogados de Guatemala # 26; Publicación Semestral Julio-Diciembre de 1,987.

BARILLAS MONZON, FERNANDO.

EL AMPARO PROVISIONAL.

Revista del Colegio de Abogados de Guatemala; Publicación Semestral Julio-Diciembre de 1,988.

DEMOCRACIA Y DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL.

Publicaciones de la Corte de Constitucionalidad Guatemala, C.A. 1,992

GARCIA LAGUARDIA, JORGE MARIO

DEMOCRACIA Y DEFENSA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL.

Diario PRENSA LIBRE 20 de diciembre de 1,992.

LARIOS OCHAITA, JOSE GABRIEL

EL CONTROL CONSTITUCIONAL.

(Marco Teórico)

Corte de Constitucionalidad, abril de 1,992.

MALDONADO AGUIRRE, ALEJANDRO

LA MAGISTRATURA DE LO CONSTITUCIONAL.

Corte de Constitucionalidad; Guatemala C.A. 1,990.

SIMPOSIOS CONSULTADOS

Discurso pronunciado por el Licenciado Edmundo Quiñones Solorzano, en la Sala de Audiencias de la Corte de Constitucionalidad, el 9 de junio de 1,987; con ocasión de celebrarse el bicentenario de la Constitución de Estados Unidos de América, y el primer aniversario de instalación de la Corte.

Conferencia dictada por el Dr. Sergio Chapital Gutierrez titulada "Historia y evolución del amparo en Mexico", en el simposio realizado en la Ciudad de Guatemala en Junio de 1,989, titulado "Estudio comparado de los sistemas jurídicos de protección de la supremacía constitucional y de derechos humanos", bajo el auspicio de la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Guatemala, la Corte de Constitucionalidad y el Colegio de Abogados de Guatemala.

Seminario intitulado "Temas de Derecho Constitucional", realizado en esta ciudad capital de Guatemala el 22 de junio de 1,994; bajo el auspicio de la Embajada de Estados Unidos Mexicanos y el Instituto Guatemalteco de Derecho Constitucional.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

GACETAS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD numeros XIX a la XXX.

ERTORIO DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL 1,986-1,991.
se de Constitucionalidad, Guatemala C.A.

ERTORIO DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.
ario del 15 de abril de 1,991 al 14 de abril de 1,992.
se de Constitucionalidad, Guatemala C.A.

LEYES CONSULTADAS

STITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.

ARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS aprobada el 10 de diciembre de
38.

RETO 54-86 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DE COLEGIACION PROFESIONAL OBLIGATORIA.

DEL ORGANISMO JUDICIAL.

IGO CIVIL.

IGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

ERDO LEGISLATIVO 18-93 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

ERDO 7-88 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

ERDO 4-89 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

